



Gaceta Parlamentaria

Año XVIII

Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 5 de marzo de 2015

Número 4228-II-Bis

CONTENIDO

Votos particulares

Respecto al dictamen de las Comisiones Unidas de Agua Potable y Saneamiento, y de Recursos Hidráulicos, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Aguas, que presentan el Grupo Parlamentario del PRD, y la Agrupación Movimiento de Regeneración Nacional

Anexo II-Bis

Jueves 5 de marzo



A 13:19
05 MAR 2015

VOTO PARTICULAR

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Nombre

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTAN EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD Y MORENA AGRUPACIÓN, RESPECTO DEL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO Y DE RECURSOS HIDRÁULICOS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE AGUAS.

Los suscritos, diputadas y diputados miembros del Grupo Parlamentario del PRD y de Morena Agrupación, integrantes de las Comisiones Unidas de Agua Potable y Saneamiento y de Recursos Hidráulicos, con fundamento en los artículos 90 y 91 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de las Comisiones Unidas y del Pleno el VOTO PARTICULAR EN CONTRA DEL PROYECTO DE DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE AGUAS QUE PRESENTAN ambas comisiones, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El 8 de febrero de 2012 se promulgó en México la reforma constitucional por la que se garantiza el derecho humano al "acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico", misma que establece la obligación del Estado mexicano de garantizar ese Derecho y a su vez mandata la expedición de una Ley General de Aguas que defina "las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines".

A poco más de tres años de haber sido mandatado para ello, el Congreso de la Unión no ha cumplido con su obligación de expedir la Ley General de Aguas. Hasta antes del presente esfuerzo legislativo del Grupo Parlamentario del PRD, ninguno de los grupos parlamentarios restantes que conforman el Senado de la República y la Cámara de Diputados había presentado iniciativa alguna sobre el tema, tampoco las legislaturas de los estados, ni el titular del Poder Ejecutivo Federal.

El Grupo Parlamentario del PRD en la Cámara de Diputados considera que es menester inaplazable contar con este ordenamiento ya que la mera promulgación del texto constitucional no logra por sí mismo la justiciabilidad del derecho humano al acceso y disposición de agua ni el derecho humano al saneamiento, tampoco la generación de las condiciones para su realización que son la garantía de un acceso equitativo y un uso sustentable de los recursos hídricos. Estas condiciones son expresadas en el propio párrafo quinto del Artículo 4º constitucional y para su cumplimiento se requiere de un cambio profundo al sistema de administración y gestión del agua

Este cambio profundo está considerado en la reforma constitucional en su Artículo Tercero Transitorio, mismo que establece un plazo para que el Congreso de la Unión expida la Ley General de Aguas derogando la Ley de Aguas Nacionales vigente.

ii) Modelo de gestión del agua inequitativo e insustentable

Un argumento fundamental esgrimido en favor de su derogación es que la actual Ley de Aguas Nacionales es que ésta fue diseñada a partir de una percepción social y administrativa que concebía al recurso “agua” como algo siempre abundante y susceptible de ser explotado indiscriminadamente; desde esa perspectiva fue diseñado el sistema de concesiones y asignaciones como parte medular de la Ley de Aguas Nacionales (LAN) mismo que representa la antítesis del acceso equitativo y sustentable del agua.

Si bien es cierto, la LAN establece un exiguo orden de prelación que debiera otorgar prioridad al consumo humano para las concesiones del uso doméstico y para las asignaciones del uso público urbano, este solo se encuentra establecido en el Artículo Décimo Quinto Transitorio, mismo que es sistemáticamente omitido con otras disposiciones más firmes y contrapuestas de la LAN que permiten la transmisión de títulos y los cambios de usos del agua.

El principio y origen de la transmisión de Títulos de Concesión en la Ley partía de la garantía que toda persona tiene para ejercer derechos sucesorios. Sin embargo ese principio se corrompió en la LAN y se convirtió en un mecanismo para obtener Títulos de Concesión en zonas donde la autoridad del agua tendría que negarlo como son las zonas de veda y las zonas reglamentadas, creando de ese modo un mercado de agua que atenta contra la sustentabilidad y la disponibilidad de este recurso. El que grandes empresas mineras puedan disponer y explotar millones de metros cúbicos en zonas de baja y muy baja disponibilidad de agua se lo debemos a la transmisión de títulos contemplada en la LAN, los títulos que amparan esa explotación en algún momento beneficiaron a usuarios de riego, ejidatarios y el consumo doméstico de habitantes de comunidades rurales.

Es la minería el caso más representativo, pero también están los desarrolladores de vivienda, los desarrolladores turísticos y los industriales que utilizan el agua como insumo productivo quienes han obtenido títulos en zonas de veda o de baja disponibilidad de agua al amparo de la transmisión de derechos y del tímido orden de prelación establecido en la LAN.

La transmisión de títulos es solo un ejemplo de como la LAN vigente no propicia las condiciones para el acceso equitativo y el uso sustentable del agua. Las concesiones pueden durar 15, 20 o hasta 30 años con derecho a prórroga, los volúmenes concesionados no pueden ser afectados a lo largo del tiempo que dure la concesión. Tampoco se tiene un control sobre la extracción ya que ésta no se mide en forma efectiva en la mayoría de los casos y la estimación agregada de los volúmenes consumidos por acuífero o cuenca se basan en las “autodeclaraciones” que los concesionarios hacen solo para efecto del pago de derechos –lo que de entrada les resta fiabilidad–

pero no en mecanismos que permitan conocer los volúmenes de extracción en tiempo real para cada uno de los aprovechamientos y por ende la disponibilidad de los acuíferos para establecer medidas correctivas y políticas de control destinadas al aprovechamiento sustentable del agua.

iii) Violación sistemática del derecho humano al agua

En México poco más de 9 millones de personas no tienen acceso garantizado al suministro de agua potable y poco más de 13 millones de personas no cuentan con servicios de saneamiento¹. A pesar de haber quedado establecido como un Derecho constitucional, en nuestro país el derecho humano al acceso al agua y al saneamiento se viola reiterada y sistemáticamente.

Un contundente botón de muestra es el asesinato de Regina², una niña indígena de apenas ocho años de edad en la comunidad rural denominada La Cantimplora en el municipio El Mezquital en el estado de Durango a manos de un concesionario del agua. Ante la escasez de agua en su comunidad, la niña tenía que desplazarse a la fuente más cercana de acceso al agua a poco más de kilómetro y medio de distancia. Al ser sorprendida llenando las cubetas con agua para llevar a su familia Regina fue baleada y muerta a manos de quien se ostentaba como dueño de la concesión. En este caso, documentado por la prensa escrita nacional, se observa en forma clara la ausencia de disponibilidad, asequibilidad y accesibilidad de agua que caracterizan al derecho humano al acceso al agua.

iv) La inequidad del modelo como causa de la violación del derecho humano

En primera instancia podría considerarse esta muerte como un asunto de seguridad pública municipal o como parte del deterioro del tejido social comunitario que no privilegia valores y lazos de solidaridad, pero más allá de lo aparente, en el asesinato de Regina subyace el atroz sistema de concesiones y asignaciones de la LAN que propicia la violación sistemática del derecho humano al acceso al agua. Al respecto, el Registro Público de Derechos de Agua puede dar cuenta de como en el municipio del Suchiate mientras el ayuntamiento dispone de una asignación anual de 983 metros cúbicos de agua para el servicio del suministro público de agua, particulares se benefician de concesiones que amparan volúmenes de 2 millones 415 mil metros cúbicos o 723 mil 500 metros cúbicos al año³. ¡La proporción puede llegar a ser de un metro cúbico para uso público por cada 2,457 metros cúbicos distintos a los relacionados a satisfacer necesidades básicas de consumo de agua! Por tal razón esta Iniciativa propone transformar a fondo el sistema de administración de concesiones y asignaciones a través de la Ley General de Aguas.

¹ Comisión Nacional del Agua, CONAGUA; *Estadísticas del Agua en México 2011*. Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI; *Agua potable y drenaje. Cuéntame*. México 2013.

² "Asesinan a niña indígena por tomar agua de pozo en Durango"; en: *La Jornada*, nota de Saúl Maldonado; sábado 9 de junio de 2012; p. 31.

³ Comisión Nacional del Agua; Registro Público de Derechos de Agua; registro de los Títulos: 03DGO114562/11HOGEE99, 2DGO101798/11AAGE95 y 2DGO101666/11AAGE95

v) Ausencia de una eficaz gestión integral del agua por cuenca

El municipio de El Mezquital, Durango es ejemplo elocuente de inequidad en el acceso pero también es muestra clara de la inexistente forma de administrar y gestionar el agua por cuenca en México. Bajo una verdadera gestión integral de cuenca, este municipio no debería observar problemas de disponibilidad de agua, la región en que se encuentra es de eminente vocación forestal y al estar enclavada en la parte alta de la cuenca del Río San Pedro es productora de agua ya que allí nacen los ríos tributarios de esta cuenca como lo son El Mezquital y el Huazamota. A pesar de tan privilegiada ubicación, en el municipio escasea el agua, sobre todo en época de estiaje. Lo anterior se explica porque ninguno de los gobiernos locales ni las dependencias federales coordinan sus acciones y emiten actos de autoridad con una visión de cuenca ya que la LAN no obliga a coordinar acciones específicas para el rescate y preservación de las cuencas, lo que favorece la tala inmoderada, los aserraderos clandestinos, la extensificación de las zonas de pastoreo, que son las causas visibles de la deforestación en El Mezquital, misma que a su vez provoca la falta de disponibilidad de agua, especialmente en temporada de estiaje o bajo condiciones de sequía.

El Mezquital, Durango es solo un ejemplo que puede ser verificable en casi todos los municipios con vocación forestal en nuestro país, donde la tala de millones de hectáreas ha propiciado la desaparición de bosques primarios bajo la presión combinada de intereses madereros, ganaderos y agrarios vinculados a la exportación. Tales procesos de deforestación suelen conllevar un rápido empobrecimiento de suelos, seguido de fenómenos erosivos, reducción de infiltración en los acuíferos y fuertes aumentos de la escorrentía. Ese creciente ritmo de drenaje y la reducción de la capacidad retentiva de aguas del territorio reducen las reservas en estiaje y aumentan la vulnerabilidad de las comunidades ante los ciclos de sequía. Por otro lado, se producen fenómenos de colmatación masiva de los cauces, por los sedimentos procedentes de la erosión, lo que incrementa los riesgos de desbordamiento e inundación aguas abajo. Resulta imperante entonces establecer la concurrencia de los distintos órdenes de gobierno en políticas integradas de cuenca.

Al respecto, la propia Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) en su informe titulado *Hacer posible la reforma de la gestión del agua en México* reconoce que “desde 1992 se ha creado un sistema complejo de entidades de gestión, consejos y organismos auxiliares para las cuencas...” y “al cabo de 20 años el sistema aún no funciona en su totalidad.” Entre otras razones porque “la facultad para tomar decisiones asociadas a la gestión de cuencas sigue estando muy centralizada. Los consejos de cuenca carecen de las facultades de planeación, regulación y financiamiento necesarias para llevar a cabo sus funciones. Deberían recibir prerrogativas de planeación reales y estar mejor coordinados con los gobiernos estatales y locales en términos de definir prioridades a nivel de cuencas” aunado a que “los organismos y consejos de cuenca reportan a diferentes circunscripciones y solo existen plataformas limitadas para compartir las inquietudes y

experiencias y tomar decisiones congruentes y mutuamente benéficas. En la actualidad, la coordinación se lleva a cabo con base en mecanismos *ad hoc*⁴.

Por coordinación mediante "*mecanismos ad hoc*" la OCDE se refiere a que la instancia ciudadana, que es el Consejo de Cuenca, solo es convocada o requerida por alguno de los Organismos de Cuenca para legitimar decisiones y proyectos que ni siquiera se conciben en los propios Organismos de Cuenca sino que se decidieron en forma previa a nivel centralizado. Bajo estos mecanismos se menoscaba la incipiente participación ciudadana que la LAN prevé y se deja de lado la concurrencia de los distintos órdenes de gobierno en las políticas de cuenca.

Cuando las divisiones político-administrativas no coinciden con los límites territoriales de las cuencas, gran parte de las decisiones que afectan el ciclo hidrológico, el aprovechamiento del agua y a los habitantes de una cuenca, no están considerando las interrelaciones que ocurren en la totalidad de este sistema integrado, como tampoco el efecto que tiene el drenaje del agua de la cuenca en las franjas costeras y el mar. Además, es común que la gestión del agua se fragmente por sectores responsables de su control y aprovechamiento, por tipos de usos, por la fuente donde se capta y otras arbitrariedades similares⁵. Se administra un sistema integrado y un recurso compartido en forma parcelada y en consecuencia se crean mayores situaciones de conflicto con relación al aprovechamiento del agua en lugar de evitarlas, minimizarlas o solucionarlas, por eso coincidimos plenamente con el diagnóstico de la OCDE que en resumen expresa que "el potencial para la coherencia de políticas a nivel de cuencas no se aprovecha completamente" y a la vez compartimos su visión consistente en "fortalecer la gobernabilidad de las cuencas para una gestión verdaderamente integral de los recursos hídricos"⁶ misma que se ajusta y es congruente con nuestra propuesta de Ley General de Aguas y de reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

vi) Sobreexplotación

De acuerdo con cifras de la Comisión Nacional del Agua, de un total de 653 acuíferos existentes en el territorio nacional, 106 se encuentran sobreexplotados y otros 69 poseen un grado de sobreexplotación entre el 80 y el 100% de su disponibilidad, lo que implica que en los próximos 10 años cerca de 70 acuíferos aprovechables dejarán de existir como fuente de suministro afectando a grandes concentraciones de población ubicadas en las zonas metropolitanas de las ciudades de México, Guadalajara, León, Saltillo, Tijuana y Torreón, así como distritos y unidades de riego ubicados en el Valle de Mexicali, Chihuahua, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Zacatecas y la Comarca Lagunera. Se tienen también identificados 16 acuíferos con problemas de intrusión salina, ya que la excesiva extracción de agua, ha provocado la entrada de agua de mar en acuíferos de los estados de Baja California, Baja California Sur, Sonora y Veracruz; además de

⁴ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, OCDE; "Hacer posible la reforma de la gestión del agua en México, Diagnóstico y Propuestas"; México, 2013; pp. 3, 4, 6 y 10.

⁵ Dourojeanni, Axel; Jouravlev, Andrei y Chávez, Guillermo; "Gestión del agua a nivel de cuencas: teoría y práctica"; Organización de la Naciones Unidas, Comisión Económica para América Latina, División de Recursos Naturales e Infraestructura; Santiago de Chile, 2002; p. 7.

⁶ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, OCDE; "Hacer posible la reforma de la gestión del agua en México, Diagnóstico y Propuestas"; México, 2013; p. 10.

32 acuíferos con intrusión salina por contaminación salobre de suelos afectando a los estados de Coahuila, Nuevo León, Tamaulipas y Yucatán⁷.

vii) Ausencia de disposiciones legales que promuevan la adaptación y resiliencia al Cambio Climático

El agua es el elemento natural de mayor vulnerabilidad ante los efectos del Cambio Climático cuyas consecuencias en México se han manifestado en recurrentes y devastadoras inundaciones, a la vez de ampliar los periodos y regiones de sequía e intensificando con ello el abatimiento de los acuíferos. Resultado de lo anterior es que durante los últimos 50 años, la disponibilidad de agua en nuestro país se redujo de 18,000 metros cúbicos por habitante al año, a tan solo 4,050 metros cúbicos en la actualidad⁸, con lo que México pasó de ser un país con alta disponibilidad hídrica a uno de estrés hídrico con una baja disponibilidad de agua para consumo humano. Sin embargo, la LAN no prevé la ejecución de actos de autoridad que establezcan restricciones a la explotación de las aguas asignadas y concesionadas ante la ocurrencia de los mismos o por la incidencia de actividades antropogénicas que pongan en riesgo la disponibilidad de las aguas, ya sea que estas actividades o los fenómenos naturales propicien escasez, ostensible contaminación a los cuerpos de agua, generen desequilibrios hidrológicos o pongan en riesgo la sustentabilidad por daño a los ecosistemas asociados a la producción del agua. Es así que las disposiciones que este ordenamiento contiene para permitir y otorgar derechos para la extracción y explotación de las aguas son detalladas y profundas, las disposiciones para restringir y limitar su explotación, así como las destinadas a conservar y reservar volúmenes de agua son limitadas y difusas.

Las recurrentes inundaciones y la escasez en la disponibilidad de agua por contaminación o por abatimiento de las fuentes de suministro ha generado situaciones sistemáticas de emergencia hídrica, lo que significa que esta emergencia no será un asunto pasajero ni de coyuntura, la falta de disponibilidad de agua y la drástica variación de los ciclos hidrometeorológicos son problemas que afectarán la vida presente y futura de millones de mexicanas y mexicanos a lo largo y ancho de vastas regiones en nuestro país. Los procesos y políticas públicas enfocadas de mitigación y adaptación al Cambio Climático en México han comenzado en forma tardía aplazando reformas al marco jurídico del agua que permitan mejorar su gestión integral y a su vez, determinar acciones y actos de autoridad para garantizar la seguridad hídrica, misma que nuestra propuesta de Ley General define, articula y sistematiza de acuerdo a la discusión y los avances internacionales sobre el tema considerando que la disponibilidad de las aguas del país se agravará por efecto del Cambio Climático si no se adoptan adecuadas políticas de adaptación que amortigüen la vulnerabilidad de la población, particularmente de las comunidades más pobres, ante los riesgos de sequía y de fuertes precipitaciones que, según todas las previsiones, tenderán a aumentar, tanto en intensidad como en frecuencia.

viii) Ausencia de jurisdicción para todas las aguas y limitada concurrencia

⁷ Comisión Nacional del Agua, CONAGUA. *Estadísticas del Agua en México 2011*.

⁸ Comisión Nacional del Agua, CONAGUA. *Atlas del Agua en México 2011*.

En la relación al marco jurídico vigente y la administración de las aguas del país se observan dos problemáticas fundamentales que han impedido un eficiente y sustentable aprovechamiento del recurso. En primer lugar, se observa una problemática jurisdiccional ya que la legislación federal vigente en materia hídrica regula exclusivamente las aguas consideradas por nuestra Constitución como nacionales, dejando de lado la regulación de aguas como las del libre alumbramiento o el agua de lluvia; las primeras, requieren una regulación precisa y estricta que controle su explotación y las segundas, una regulación que promueva e intensifique su aprovechamiento, tal y como se contempla en esta Iniciativa de Ley General de Aguas.

Además, las autoridades del agua del orden estatal se encuentran en una situación ambigua, ya que las aguas nacionales son administradas por la Federación, mientras que la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento son competencia del orden municipal. Asimismo, tradicionalmente la regulación de otros sectores como el agrícola está contenida en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable o en la Ley Agraria, donde el ejercicio competencial se contempla primordialmente en términos de facultades exclusivas. Todo ello ha motivado a que la legislación que establece la competencia de los estados tenga un objeto muy restringido otorgando facultades limitadas a las autoridades estatales del agua⁹, sin una visión de cuenca y con una enorme desproporción respecto a las facultades y responsabilidades de la Federación y los municipios.

En segundo lugar, se observa una problemática competencial al existir una ausencia de concurrencia de facultades y atribuciones entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, por ejemplo, para el cuidado y custodia de la zona federal que se origina en el margen de las aguas nacionales y que impide un adecuado control de los asentamientos ribereños irregulares el cual es uno de los factores de riesgo más importantes relacionados con la seguridad hídrica.

ix) Inundaciones, control de avenidas y erosiones

Un aspecto específico de la ausencia y de las disposiciones relacionadas con la seguridad hídrica es el impacto social y económico de las inundaciones. De acuerdo a datos recabados y proyectados por el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático¹⁰, durante la pasada década el promedio anual de daños económicos causados por inundaciones en nuestro país se estiman en 21 mil 368 millones de pesos. Tan solo las pérdidas económicas causadas por los huracanes *Emily*, *Stan* y *Wilma* se calculan en 4 mil 600 millones de dólares. Es notable la ausencia de disposiciones en la LAN que fomenten o induzcan la inversión en el control de avenidas y erosiones. Las inversiones fluyen a destiempo y solo de manera reactiva, toda vez que los desastres han ocurrido.

⁹ Ramos, Luis Enrique; *La falta de funcionalidad de las leyes de aguas de los estados y el nuevo rol de éstos en la gestión de los recursos hídricos*, en: "Análisis crítico de la Ley de Aguas para el estado de Guanajuato y propuesta de nueva Ley"; Comisión Estatal del Agua de Guanajuato-IMTA; 2006.

¹⁰ Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático; *Adaptación al Cambio Climático en México: Visión, elementos y criterios para la toma de decisiones*; México, 2012.

La legislación de aguas vigente tampoco establece protocolos preventivos para el desfogue de presas. Las principales funciones de las presas son: aprovechar y administrar la fuerza del agua para la generación de energía eléctrica; constituirse en fuente de suministro para el riego agrícola y el consumo humano; almacenar agua para dosificarla y usarla en tiempos de sequía o ante eventuales variaciones en el ciclo hidrológico y regular la fuerza del caudal aguas arriba para evitar inundaciones en la parte baja o dren de la cuenca¹¹. Esta última función es quizás una de las más importantes y el cumplimiento eficaz de esta función se relaciona con la seguridad hídrica y a su vez uno de los mayores factores relacionados con ésta son las acciones de protección y prevención contra inundaciones.

Según se observa con las inundaciones que ha padecido sistemáticamente el estado de Tabasco o las que se presentaron durante la temporada de lluvias 2010 en la Cuenca del Río Bravo y la del Papaloapan, el manejo de las presas en México ha dejado de cumplir con el objetivo de regular la fuerza de las aguas para evitar inundaciones, poniendo en riesgo la seguridad y el patrimonio de las personas. En el caso de Tabasco y la Cuenca del Grijalva se antepone la generación de electricidad por encima de la seguridad hídrica de las personas y en el caso de la Cuenca del Río Bravo lo que se antepone a la seguridad hídrica son los intereses de la gran agricultura comercial que exige conservar caudales y aforos importantes en las presas para garantizar el riego en cualquier época del año.

x) Contaminación

Finalmente, podríamos considerar que una parte de la crisis del agua se explica por problemas de falta de disponibilidad, y otra, por la calidad de las aguas disponibles, ya que una legislación tan laxa y las políticas públicas que derivan de ella han permitido la contaminación de las corrientes superficiales y de los propios acuíferos subterráneos, ya que la LAN no establece ninguna obligación para que los usuarios traten todas las descargas, lo que ha provocado la contaminación de los ríos, lagos y acuíferos. El uso masivo y generalizado de abonos químicos y pesticidas está llevando a que, en diversas regiones de nuestro país, la agricultura pase a ser la primera fuente de contaminación. Una contaminación sumamente difícil de controlar, dado su carácter difuso que, junto a los vertidos urbanos, producen procesos de eutrofización que acaban colapsando la vida en el medio hídrico, por exceso de nutrientes. En el ámbito industrial y minero, la falta de medidas estrictas de la LAN ya ha propiciado que se permitan técnicas pro-ductivas obsoletas, contaminantes y peligrosas para la salud pública. En ese sentido es particularmente grave la proliferación de actividades mineras a cielo abierto que han obtenido concesiones para la explotación de inmensos volúmenes de agua, estas actividades descargan vertidos con lixiviados portadores de metales pesados, cianuros y otros tóxicos. En muchos casos, la contaminación por metales pesados y sustancias tóxicas –por ejemplo, desde la minería a cielo abierto– producen procesos progresivos de intoxicación, enfermedad e incluso muerte que no se registran en las

¹¹ Montoya, Miguel Ángel; "Escasez de agua: responsabilidades y culpabilización", en: *Debate Parlamentario*; Nueva Época; No. 1, marzo de 2010; Revista electrónica del GPPRD; México, 2010.
URL: http://www.diputadosprd.org.mx/debate_parlamentario/index.php?p=1.

estimaciones estadísticas sobre los impactos sobre la salud y los fallecimientos por ingesta de aguas contaminadas.

xi) Conclusión y propuesta

El estado que guarda la disponibilidad de agua en nuestro país obliga a modificar a fondo el marco jurídico vigente bajo un nuevo paradigma que ya no conciba el agua como un recurso infinito o en el mejor de los casos abundante, sino como un bien común público, escaso y vulnerable, cuya gestión integral se constituye como un factor de estabilidad política y social. Es por ello que el uso sustentable de los recursos hídricos se convierte a su vez en un requisito y condición para la realización efectiva del derecho humano al acceso al agua y del derecho humano al saneamiento plenamente reconocidos por nuestra Constitución, por lo que a través de la presente Iniciativa con proyecto de Decreto por el se expide la Ley General de Aguas y se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Federación se propone sentar las bases jurídicas para su consecución.

III. Argumentos que la sustentan

A) Sobre el objeto de la Ley General de Aguas y el texto constitucional que le da origen

i) Gestión integral y sustentabilidad

La Ley General de Aguas contenida en la presente Iniciativa con proyecto de Decreto tiene por objeto establecer disposiciones que normen la gestión integral de las aguas en el territorio mexicano, el derecho humano a su acceso, disposición y saneamiento, el aprovechamiento productivo y sustentable de las mismas y la seguridad hídrica en el territorio mexicano.

El agua es un bien común indispensable para el sustento de la vida y también un insumo fundamental para el desarrollo socioeconómico, por lo que su conservación es un asunto de orden público e interés social ya que –expresado en términos llanos– no habrá agua que garantizar para el cumplimiento y la realización del derecho humano a su acceso para consumo doméstico y tampoco para su aprovechamiento productivo si no se instrumentan las disposiciones adecuadas para el cuidado y preservación de las condiciones naturales y sociales para su producción.

Las condiciones naturales para la generación o producción de agua están directamente relacionadas con su gestión integral y su aprovechamiento sustentable.

Esta Iniciativa de Ley define y concibe al aprovechamiento sustentable como aquellas prácticas de uso y aprovechamiento del agua que permiten un equilibrio entre la demanda existente y previsible y la disponibilidad del recurso a lo largo del tiempo, garantizando para las generaciones futuras agua en calidad y cantidad suficientes para el consumo personal y doméstico como prioridad, y en segundo lugar, el aprovechamiento productivo de la misma, manteniendo los caudales ecológicos y el funcionamiento de los ecosistemas acuáticos.

La gestión integral del agua es definida como el proceso de gobernanza que promueve el manejo, gestión y administración coordinada y participativa del agua en un contexto de cuenca hidrográfica bajo una perspectiva socioambiental y de funcionamiento ecohidrológico donde se pretende

armonizar el uso, aprovechamiento y administración de los recursos naturales asociados al agua con el manejo de los ecosistemas comprendidos en una cuenca hidrográfica, tomando en consideración las relaciones entre recursos y ecosistemas, los objetivos económicos y sociales y las prácticas productivas y formas de organización que adopta la sociedad para satisfacer sus necesidades y procurar su bienestar en términos sustentables.

Es solo a través de una gestión integral del agua y políticas de aprovechamiento sustentable de este recurso que podremos garantizar el derecho humano al acceso al agua para consumo personal y doméstico y el derecho al saneamiento establecidos en nuestra Carta Magna.

ii) Derechos Humanos

Los derechos humanos como el del acceso al agua y el derecho al saneamiento se constituyen en una respuesta frente a las grandes tragedias humanas, a las fallas en la organización social que se vuelven intolerables. A medida que aumentan sus niveles de bienestar global, las sociedades van estableciendo ciertos pisos mínimos de convivencia y en la época actual esos pisos mínimos están constituidos por los derechos humanos. Al reconocerlos, se asume que cada persona, sin importar raza, sexo, nacionalidad o condición social, puede demandar el acceso a determinadas condiciones materiales e inmateriales de vida y la protección de ciertos intereses. Esos intereses reúnen dos rasgos, el primero, que se consideran esenciales para el desarrollo de cada persona; y el segundo, que la historia demuestra que están bajo amenaza porque los procesos políticos, económicos y sociales no logran asegurar su adecuada protección.

Los derechos humanos tienen cinco características específicas que los diferencian de cualquier otro derecho y estos son: 1) Universales, pues toda persona, por el solo hecho de serlo, los tiene; 2) Son inderogables, con lo cual no es posible disponer su supresión, aun por decisión de las mayorías; 3) Son inalienables, es decir, que no pueden ser renunciados o cedidos; 4) Son imprescriptibles ya que no pierden vigencia al transcurrir el tiempo, lo que implica también que están fuera del mercado; y 5) Son indivisibles e interdependientes, pues las diferentes categorías de derechos humanos tienen la misma jerarquía y se complementan entre sí; son progresivos, pues el Estado está obligado a generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso.

El tema del derecho al agua se sustenta en el derecho internacional a través de cinco documentos rectores: 1) El informe preliminar presentado por el Relator Especial de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), El Hadji Guissé, sobre la *Relación entre el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales y la promoción del ejercicio del derecho a disponer de agua potable y servicios de saneamiento*; 2) El *Informe de la ONU sobre el desarrollo de los recursos hídricos en el mundo*, coordinado por la UNESCO; 3) La *Observación General número 15* del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU a los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales¹² (suscrito por México en 1966 y ratificado en

¹² Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 3 de enero de 1976, de conformidad con el Artículo 27.

1981); 4) La *Resolución A/HRC/RES/15/9* del Consejo de Derechos Humanos de la ONU "Los derechos humanos y el acceso al agua potable y el saneamiento" emitida el 30 de septiembre de 2009, y finalmente, 5) La *Resolución A/64/L.63* de la Asamblea General de las Naciones Unidas, emitida el miércoles 28 de julio de 2010.

En el documento del Relator Especial se señala que el objetivo del derecho al agua es "garantizar a cada persona una cantidad mínima de agua de buena calidad que sea suficiente para la vida y la salud, es decir, que le permita satisfacer sus necesidades esenciales que consisten en beber, preparar los alimentos, conservar la salud y producir alimentos para el consumo familiar"; asimismo el relator señaló que el derecho al agua se relaciona con otros derechos humanos, de entre los que conviene mencionar el derecho a la paz, pues en su opinión la escasez de agua es foco de conflictos, tanto en las relaciones entre los estados como hacia el interior de un país.

El Informe de las Naciones Unidas sobre el desarrollo de los recursos hídricos en el mundo, coordinado por la UNESCO, establece como desafíos mundiales en torno al agua: el satisfacer las necesidades básicas; proteger los ecosistemas en bien de la población y del planeta; satisfacer las necesidades de los entornos urbanos; asegurar el abastecimiento de alimentos para una población mundial creciente; y promover una industria más limpia en beneficio de todos.

La *Observación General número 15* del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de la ONU sistematizó el estado de la problemática del derecho al agua y precisó sus alcances jurídicos, dicha observación comienza reconociendo la importancia que tienen los recursos hídricos en nuestro mundo, al señalar que: "el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos". A su vez define el derecho al agua como el derecho de toda persona a "disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica"¹³.

De tal definición se establecen algunos factores que deberán estar presentes para asegurar el derecho al agua, tales como: la disponibilidad para el abastecimiento de agua continuo y disponible; que la calidad del agua disponible debe ser salubre; la accesibilidad física, económica y a la información, así como la no discriminación, que comprende la posibilidad de que todos accedan al agua sobre todos los sectores más vulnerables y marginados de la población.

La *Resolución A/HRC/RES/15/9* del Consejo de Derechos Humanos de la ONU afirma que el derecho al agua y al saneamiento es parte de la actual ley internacional y confirma que este derecho es legalmente vinculante para los Estados. También exhorta a los Estados a desarrollar herramientas y mecanismos apropiados para alcanzar progresivamente el completo cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el acceso seguro al agua potable y al saneamiento, incluidas aquellas zonas actualmente sin servicio o con un servicio insuficiente.

¹³ Observación General No. 15 (2002) *El derecho al agua* (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Disponible en: <http://bit.ly/iieoNO>.

Finalmente, la Resolución A/64/L.63 de la Asamblea General de las Naciones Unidas declara y reconoce explícitamente al derecho al agua potable y al saneamiento como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos, y exhorta a los Estados y a las organizaciones internacionales a que proporcionen recursos financieros y propicien el aumento de la capacidad y la transferencia de tecnología por medio de la asistencia y la cooperación internacionales, en particular a los países en desarrollo, a fin de intensificar los esfuerzos por proporcionar a toda la población un acceso al agua potable y al saneamiento. En esta histórica resolución se reconoce la importancia de disponer de agua potable y saneamiento en condiciones equitativas como componente integral de la realización de todos los derechos humanos.

En apego y observancia a esos lineamientos del derecho internacional es que el Constituyente Permanente reformó el Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adicionando un sexto párrafo que a la letra dice:

“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines”¹⁴.

En el párrafo constitucional se distinguen tres momentos argumentales. El primero de ellos nos expresa el objeto del derecho, un segundo momento nos indica como plasmarlo y hacerlo efectivo en la legislación secundaria y un tercer momento nos indica los sujetos obligados de este derecho. Estamos hablando de una disección que distingue el qué del cómo respecto a la realización del derecho al acceso, disposición y saneamiento del agua.

En el primer momento argumental se establece la definición de “derecho humano al agua” establecida por los instrumentos del Derecho Internacional, de manera tal que se retoma la definición de “derecho humano al agua” y del conjunto de características y factores indispensables para la realización de este derecho establecida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas a través del instrumento conocido como la *Observación General número 15* generada en 2002 para establecer los alcances en materia de los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del que México es parte firmante.

Los términos “suficiente y aceptable” refieren a la cantidad de agua básica e indispensable de buena calidad que sea suficiente para garantizar la vida y la salud, es decir, que le permita a la personas satisfacer las necesidades esenciales para beberla, preparar los alimentos, lavar los utensilios y el vestido, además de realizar el aseo personal y de la vivienda. Los términos “salubre, accesible y asequible” refieren a la garantía del acceso físico y tangible a los servicios de agua; a la cercanía razonable de las fuentes de abastecimiento, a su suministro continuo y a la seguridad

¹⁴ Artículo 4º, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.

física para el acceso a esas fuentes de suministro. La "salubridad" refiere a un agua libre de microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que amenacen la salud humana, debiendo tener un color, olor y sabor aceptables.

En este primer momento argumental se determina que el derecho al agua es para el consumo humano directo, y no deja lugar a interpretaciones que infieran que este derecho se refiera a aprovechamientos como el uso industrial, pecuario, minero, recreativo o cualquiera de los usos que impliquen la disposición de agua como insumo productivo agua. Es por ello que se adopta íntegramente el término consumo personal y doméstico establecido en la citada *Observación número 15* del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU.

Por elemental que estas condiciones de realización del derecho al acceso, disposición y saneamiento del agua parezcan, en el México de hoy se está lejos de propiciarlas, ya que poco más de 9 millones de personas no cuentan con suministro alguno de agua potable, en grado tal que, incluso en comunidades indígenas y rurales las personas –fundamentalmente mujeres y niñas– caminan decenas de kilómetros para acceder a ella y poder acarrearla a sus casas y muchas veces esta agua es insalubre, razón por la cual el índice de mortalidad infantil sigue siendo preponderantemente notorio en los sectores más empobrecidos del país. Además cerca de 13 millones de mexicanos carecen de la infraestructura para saneamiento y drenaje.

La dimensión de género del derecho humano al agua

El derecho humano al acceso al agua, también tiene una dimensión de género y de ello dan cuenta diversos instrumentos jurídicos internacionales que contemplan la protección del recurso del agua y del ambiente incorporan la perspectiva de género, reconociendo aquellos derechos que directamente involucran a las mujeres y reivindicando papel fundamental que desempeñan en el la gestión del agua.

La Declaración de Dublín sobre el agua y el desarrollo sostenible de 1992¹⁵, reconoce expresamente en su Principio N° 3 que "*La mujer desempeña un papel fundamental en el abastecimiento, la gestión y la protección del agua*".

La Declaración del Milenio¹⁶, instauro como uno de los Objetivos de Desarrollo del Milenio -que constituyen un proyecto mundial ideado por los estados en el marco de las Naciones Unidas-: "*3) Promover la igualdad entre los géneros y la autonomía de la mujer.*"¹⁷ En ese sentido es claro que las mujeres y los hombres asumen diferentes roles y responsabilidades en relación con el manejo del recurso del agua.

La propia UNICEF ha reconocido que "las mujeres y las niñas son quienes soportan la carga de tener que recolectar agua y, como consecuencia, pierden oportunidades en materia de educación,

¹⁵ <http://www.uc.org.uy/ambiente/di0192.htm>

¹⁶ <http://www.un.org/spanish/milenio/ares552s.htm>

¹⁷ http://www.onu.org.mx/objetivos_de_desarrollo_del_milenio.html

trabajo y esparcimiento. Las niñas y las mujeres también son quienes pagan el precio más alto en materia de saneamiento ambiental"¹⁸

Por todo lo anterior, es que esta Iniciativa de reforma pretende generar una política pública a través de la Ley General de Aguas acorde al mandato constitucional para resolver esta oprobiosa e inaceptable situación, estableciendo la supremacía del derecho humano al acceso y disposición de agua para consumo personal y doméstico y del derecho humano al saneamiento de las aguas, estableciendo también las disposiciones para garantizar, proteger y tutelar estos derechos.

iii) Equidad y sustentabilidad

Un segundo momento argumental del texto constitucional indica los principios y criterios que deberán observarse a la hora de hacer efectivo la realización del derecho al acceso y disposición de agua para consumo personal y doméstico y del derecho al saneamiento de las aguas. Esos dos criterios son el de la sustentabilidad en el aprovechamiento del recurso, el de la equidad para su acceso y disfrute, el cual implica además una cláusula de responsabilidad para con las generaciones futuras. No podrá otorgarse el disfrute y acceso al agua a costa de comprometer la sustentabilidad del recurso, no solo en para el consumo humano sino en cualquier tipo de aprovechamiento de agua. Como ya se argumentó a detalle en el primer apartado de esta Iniciativa, la actual legislación secundaria es por demás permisiva en cuanto al otorgamiento de concesiones y asignaciones para la explotación de las aguas y demasiado limitada para restringir aprovechamientos y para establecer medidas como las destinadas a conservar los ecosistemas asociados al agua, lo que explica por qué en el México de hoy poco más del 75% de los cuerpos de agua están contaminados y por qué ocupamos el cuarto lugar en el índice mundial de deforestación de bosques y selvas.

iv) Concurrencia

El tercer momento argumental del texto constitucional es aquel que obliga a establecer en la legislación secundaria la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los municipios y la participación ciudadana para garantizar el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos. Es claro que no se trata de la mera distribución de facultades, responsabilidades y atribuciones distintivas sino del establecimiento de políticas y objetivos comunes y áreas de concurrencia. Los objetivos comunes en donde deberán concurrir los tres órdenes de gobierno están perfectamente establecidos en el texto constitucional, que son el uso sustentable de los recursos hídricos y el acceso equitativo a los mismos y éstos son a su vez la condición necesaria para la realización del derecho al acceso, disposición y saneamiento del agua.

Por ello es que Ley General de Aguas contenida en esta Iniciativa con proyecto de Decreto establece en forma pormenorizada y precisa las facultades, competencias y áreas de concurrencia

¹⁸ El papel de las mujeres y las niñas", UNICEF, <http://www.unicef.org>

de la Federación, las entidades federativas, los municipios y la ciudadanía bajo una visión de cuenca.

v) Participación ciudadana

Un aspecto sustantivo y de la mayor relevancia en la reforma que adicionó un párrafo quinto al Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la incorporación del concepto “participación ciudadana” como una entidad de gestión y referente para la consecución del derecho humano al acceso, disposición y saneamiento del agua y las condicionantes de acceso equitativo y uso sustentable de los recursos hídricos.

Hasta antes de la reforma constitucional de 2012, la incorporación de la ciudadanía en procesos participativos asociados a la gestión del agua en México había quedado circunscrita y limitada a las disposiciones de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional de 1946, que únicamente se avocaba a la constitución de sociedades de usuarios para emprender obras de utilidad colectiva para la pequeña irrigación¹⁹, y a la Ley de Conservación del Suelo y Agua,²⁰ que posibilitaba la conformación de comisiones estatales mixtas de conservación de suelos y aguas, facultadas exclusivamente para la ejecución de trabajos de conservación. A partir de las reformas de 1996 a la Ley de Aguas Nacionales vigente comienzan a desplegarse formas más activas de participación a través de la figura de los Consejos de Cuenca, no obstante, la participación ciudadana en esta figura quedó orientada a la conciliación de conflictos entre usuarios particulares y a la concertación de sus intereses de explotación. Con la reforma del 2004 se estableció el derecho a integrar hasta en un 50% el propio Consejo de Cuenca para “formular y ejecutar pro-gramas y acciones para la mejor administración de las aguas, el desarrollo de la infraestructura hidráulica y de los servicios respectivos y la preservación de los recursos de la cuenca.”²¹ A pesar de la relevancia de sus nuevas funciones, los Consejos quedaron supeditados a la voluntad de la Comisión Nacional del Agua para su creación y funcionamiento.

El propio marco del Derecho internacional del agua en el que se sustentó la reforma constitucional de 2012 establece y define a través de la citada *Observación General número 15* del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU el derecho a la participación social en temas relacionados con decisiones, beneficios y afectaciones en torno a la gestión del agua, para que los Estados firmantes garanticen la disponibilidad de oportunidades a fin de que los individuos, grupos y organizaciones, participen en la toma de decisiones que tienen o que puedan tener impacto en la vida de las personas, y en particular, respecto al derecho humano al agua, como “el derecho de las y los individuos y grupos a participar en los procesos de decisión que puedan afectar su ejercicio del derecho al agua, el cual debe ser parte integrante de toda política, programa o estrategia con respecto al agua”.

Es así que la reforma constitucional por la que se garantiza el derecho al acceso, disposición y saneamiento del agua para consumo personal y doméstico implica un profundo cambio en la

¹⁹ Artículo 84 de la *Ley de Aguas de Propiedad Nacional* abrogada en 1972.

²⁰ Artículos 17 y 18 de la *Ley de Conservación del Suelo y Agua* abrogada en 1996.

²¹ Artículos 13 y 13 Bis de la *Ley de Aguas Nacionales Vigente*.

concepción de la participación ciudadana respecto a la gestión del agua en México incorporando a la misma en procesos de decisión de políticas públicas para que de forma activa puedan ser partícipes en la generación de las condiciones para la realización del derecho humano que el Estado debe garantizar, proteger y tutelar.

Es claro que no se trata de la tutela y fomento de un derecho corporativo o de un derecho comercial por lo que no se puede analogar o confundir el término "participación ciudadana" con los términos "participación social" o "participación privada" que la Constitución en su Artículo 25 le reconoce a los particulares como agentes del desarrollo económico.

vi) Seguridad hídrica

La legislación secundaria en materia de aguas ha quedado rezagada respecto a la discusión y a los acuerdos internacionales de intención suscritos por México en la materia, mismos que orientan los principios y disposiciones formulados en esta Ley General. Sobre el particular resulta de la mayor relevancia la *Declaración Ministerial de La Haya sobre la Seguridad del Agua en el Siglo XXI* en el marco del Segundo Foro Mundial del Agua, celebrado en La Haya en marzo de 2000, donde 120 ministros responsables de temas relativos al agua adoptaron una declaración dirigida a alcanzar la seguridad del agua en el mundo. Los principales enunciados en la Declaración son los siguientes:

Satisfacer las necesidades básicas: reconociendo que tener acceso a servicios seguros y suficientes de agua y saneamiento constituye una necesidad humana básica y es fundamental para la salud y el bienestar, y facultar a las personas, especialmente a las mujeres, mediante un proceso participativo en el ordenamiento de los recursos hídricos.

Asegurar el suministro de alimentos: mejorando la seguridad alimentaria, en especial la de sectores vulnerables de la población, mediante la movilización y el uso más eficiente del agua, así como su distribución más equitativa para contribuir a la producción alimentaria.

Proteger los ecosistemas: garantizando la integridad de los ecosistemas por medio del ordenamiento sostenible de los recursos hídricos.

Compartir los recursos hídricos: promoviendo la cooperación pacífica y desarrollar sinergias entre los diferentes usos del agua en todos los niveles, siempre que sea posible, dentro y, en el caso de los recursos hídricos limítrofes y transfronterizos, entre los Estados correspondientes por medio de la gestión sostenible de cuencas.

Gestionar riesgos: brindando seguridad contra inundaciones, sequías, contaminación y otros peligros asociados con el agua.

Valorar el agua: administrando el agua de forma que se representen los valores económicos, sociales, ambientales y culturales en todos sus usos y avanzar hacia la

fijación de precios para el abastecimiento de agua reflejando el costo de su suministro. Dicho enfoque deberá ser equitativo y tomar en cuenta las necesidades básicas de los sectores vulnerables de la población.

Administrar el agua de manera razonable: garantizar la buena gobernanza de manera que la participación del público en general y los intereses de todas las partes estén incluidos en la ordenación de los recursos hídricos.²²

Tomando como referencia de política pública la Declaración Ministerial de La Haya sobre la Seguridad del Agua en el Siglo XXI, la Ley General de Aguas ha planteado como uno de sus objetivos garantizar la seguridad hídrica de los habitantes del país, para ello determina un conjunto de salvaguardas, disposiciones y obligaciones a lo largo de sus distintos títulos a efecto de:

1. Garantizar el acceso sostenible a cantidades adecuadas y de calidad aceptable de agua para sustentar la vida y el desarrollo socioeconómico;
2. Garantizar la seguridad y salvaguarda de las personas y de sus bienes ante la ocurrencia de fenómenos naturales previsible asociados al agua;
3. Garantizar la protección contra la contaminación del agua;
4. Garantizar la preservación de los ecosistemas asociados a la generación de agua.
5. Eliminar progresivamente la vulnerabilidad a sequías e inundaciones y a eventos asociados a los efectos del Cambio Climático.
6. Incorporar principios de preservación y precaución a los riesgos que representan las inundaciones, transvases, contaminación, sequías, y los efectos del manejo inadecuado de los ciclos hidrológicos en las cuencas.

Por las anteriores consideraciones y fundamentos de derecho, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de decreto:

Artículo Primero. Se expide la Ley General de Aguas.

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DECRETA LA EXPEDICIÓN DE LA:

LEY GENERAL DE AGUAS

TÍTULO PRIMERO

²²Declaración Ministerial de La Haya sobre la Seguridad del Agua en el Siglo XXI. Disponible en: <http://bit.ly/UvEQbF>

Disposiciones Generales

Capítulo Primero Objetivos y principios

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las disposiciones que regulan el derecho humano al agua, así como la gestión integral, acceso, disposición, saneamiento, el aprovechamiento productivo y sustentable de las aguas y la seguridad hídrica en el territorio mexicano.

Artículo 2. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio mexicano y en ella se establecen las facultades, competencias y áreas de concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los municipios y la ciudadanía para:

- I. Garantizar el derecho humano al acceso al agua establecido en el Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Garantizar el derecho humano al saneamiento de las aguas establecido en el Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Garantizar la conservación del agua como elemento indispensable para el sustento de la vida;
- IV. Establecer los elementos y directrices para la gestión integral de las aguas en el territorio nacional;
- V. Establecer los elementos y directrices para el aprovechamiento productivo y sustentable del agua, y
- VI. Garantizar la seguridad hídrica de los habitantes del país eliminando progresivamente la vulnerabilidad a sequías e inundaciones y eventos asociados a los efectos del Cambio climático.

Artículo 3. Las disposiciones de esta Ley son aplicables a las aguas nacionales listadas en el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a todas las otras aguas comprendidas en el territorio nacional, sean pluviales, superficiales, residuales o del subsuelo, y sus bienes nacionales asociados; así como a las cuencas y formaciones geológicas por las cuales las aguas recorren o se almacenan; los suelos y ecosistemas reguladores y proveedores de agua; y las obras y sistemas a través de los cuales las aguas son captadas, extraídas, canalizadas, almacenadas, distribuidas, utilizadas, recolectadas, tratadas, infiltradas, reusadas o recicladas.

Artículo 4. Los siguientes principios regirán la gestión integral y el aprovechamiento productivo y sustentable de las aguas:

- I. La supremacía del derecho humano al acceso al agua para consumo personal y doméstico de los habitantes de una cuenca sobre cualquier otro uso potencial del agua ecológicamente disponible;

II. La prioridad del saneamiento de las aguas;

III. La acción preventiva. Se priorizarán medidas que eviten la contaminación, la sobreexplotación o daños a ecosistemas asociados a la producción de agua y a los sistemas de flujos de agua superficial y subterránea;

IV. La precaución. La obligación de suspender o cancelar actividades que representen una amenaza al medio ambiente que da vida a los sistemas acuáticos;

V. La conservación ecológica del agua para garantizar su disponibilidad y su aprovechamiento sustentable;

VI. El respeto por la relación de las comunidades con sus tierras y sus aguas, incluyendo el derecho de las comunidades a la consulta previa, libre e informada y a la decisión sobre cualquier proyecto que ponga en riesgo dicha relación;

VII. La gestión integrada del agua en el ámbito de las cuencas. La cuenca es la unidad territorial para la implementación de las políticas públicas relacionadas con la gestión del agua y en ella se coordinarán las acciones y medidas en torno a los cuerpos de agua superficiales y los acuíferos subterráneos pertenecientes al mismo sistema ecológico, hidrológico e hidrogeológico;

VIII. El derecho a la información, transparencia, y rendición de cuentas, así como el fomento a la participación ciudadana en las instancias de planificación, gestión, ejecución, vigilancia y sanción, como condición fundamental para garantizar el derecho humano al acceso al agua;

IX. La equidad y la no discriminación, lo cual implica la participación equitativa de mujeres, comunidades indígenas y poblaciones marginadas en la toma de decisiones sobre la gestión integral del agua, así como la priorización de estrategias para garantizar su acceso al vital líquido;

X. La perspectiva de género, lo cual significa que se deberá tomar en cuenta las necesidades específicas de las mujeres en la gestión integral y en las estrategias para garantizar el acceso al agua.

XI. La seguridad física de las personas y de su patrimonio, así como de las comunidades y pueblos indígenas frente a los riesgos que representan las inundaciones, hundimientos, transvases, contaminación, sequías, y los efectos del manejo inadecuado de los ciclos hidrológicos en las cuencas;

XII. La contaminación de cuerpos de agua representa un daño a la Nación, y generará responsabilidades para quien la provoque o la permita;

XIII. Propersonas, pronaturaleza. En caso de conflicto entre normas y vacíos interpretativos, se aplicará la interpretación que más favorezca a las personas físicas, a las comunidades, a los pueblos indígenas, y a la naturaleza;

XIV. La priorización de las obras y proyectos requeridos para cumplir con el derecho humano al agua y saneamiento de las generaciones actuales y futuras sobre otras prioridades de inversión pública, y

XV. La restauración y restitución. En el caso de obras o actividades que resulten en daños a fuentes superficiales o subterráneas de agua o a los ecosistemas asociados, el responsable tendrá la obligación de restaurar la fuente de agua en calidad y cantidad, así como a los ecosistemas asociados, y compensar a las comunidades afectadas;

XVI. La progresividad conforme a la cual el Estado está obligado a generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía del derecho humano al agua y bajo ninguna justificación en retroceso.

Artículo 5. Se declara de interés público:

I. La gestión integral de las aguas, a partir de las cuencas hidrológicas en el territorio nacional, como prioridad para el sustento de la vida y como un asunto estratégico para garantizar la soberanía y la seguridad nacional;

II. La protección de los ecosistemas acuáticos, el mejoramiento, conservación y restauración de las cuencas hidrológicas, los acuíferos subterráneos, los cauces, vasos, embalses artificiales y demás depósitos de agua, las zonas de captación y las fuentes de abastecimiento;

III. El restablecimiento del equilibrio de los ecosistemas terrestres vinculados con el sustento y producción de las aguas;

IV. El aprovechamiento del agua dentro de los límites de la sustentabilidad de las cuencas;

V. La vigilancia, monitoreo y control de la cantidad y calidad de las aguas, y en general, de todo el ciclo hidrológico;

VI. El restablecimiento del equilibrio de los ecosistemas terrestres vinculados con el sustento y producción de las aguas, así como la construcción y operación de obras de prevención, control y mitigación de la contaminación del agua, incluyendo plantas de tratamiento de aguas residuales;

VII. La tecnificación del riego agrícola para el aprovechamiento sustentable del agua destinada a ese uso;

VIII. La prevención y atención de los efectos de fenómenos meteorológicos extraordinarios que pongan en peligro a personas, áreas productivas o instalaciones, y

IX. La formulación y ejecución de estrategias para prevenir desastres y manejar riesgos, incluyendo la instalación de equipos hidrometeorológicos y el fortalecimiento de la resiliencia comunitaria para enfrentarlos.

Artículo 6. Se declara de utilidad pública:

I. El control de la extracción y el uso o aprovechamiento sustentable de las aguas superficiales y del subsuelo;

II. La medición telemétrica del aprovechamiento sustentable de las aguas;

III. La restauración de los daños hídrico-ambientales, así como el restablecimiento del equilibrio hidrológico de las aguas superficiales y del subsuelo, incluidas las limitaciones y afectaciones de la extracción en las aguas asignadas y concesionadas;

IV. El rescate de volúmenes de aguas superficiales y subterráneas que han sido concesionados en exceso a su disponibilidad ecológica;

V. La prestación del servicio público de abastecimiento de agua, para garantizar el derecho humano al acceso al agua;

VI. La construcción y mantenimiento de infraestructura para el control de avenidas y erosiones en los cauces destinados a la prevención y atención de los efectos de fenómenos meteorológicos que pongan en peligro a personas, áreas productivas o instalaciones;

VII. El tratamiento de las aguas residuales y su reúso, y

VIII. La infiltración y recarga natural o artificial de aguas para reabastecer y equilibrar los acuíferos acorde con las Normas Oficiales Mexicanas en materia.

Capítulo Segundo
Definiciones

Artículo 7. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. **Accesibilidad:** El agua, las instalaciones y los servicios asociados como el drenaje y el saneamiento deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población, de tal forma que cada persona, tanto en el ámbito urbano como en el rural, cuente con las instalaciones de agua en su hogar, su escuela, su trabajo, el centro de atención a la salud o en las cercanías de esos espacios para acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable, teniendo siempre en cuenta la no discriminación y las necesidades relativas al género, la interculturalidad y la intimidad;

II. **Acuífero:** Formación geológica o conjunto de formaciones geológicas que tienen la suficiente porosidad y permeabilidad para permitir flujos de agua que se constituyen en un reservorio

de agua subterránea, mismas que pueden ser aprovechadas bajo un estricto control y sin afectar el balance y el equilibrio hidráulico;

III. Agua como insumo productivo: Conjunto de usos del agua establecidos y normados en el Título Quinto de la presente Ley y cuyo fin es el aprovechamiento productivo y sustentable del agua;

IV. Agua como sustento de la vida: Conjunto de usos del agua establecidos y normados en el Título Sexto de la presente Ley y cuyo fin es el uso y conservación del agua como elemento indispensable para el sustento de la vida. Siendo el agua un recurso natural, finito, vulnerable, esencial y elemental para sostener la vida, su uso y acceso deberá garantizar de forma prioritaria e indistinta la preservación y conservación de los sistemas de vida y la satisfacción de las necesidades de agua para consumo personal y doméstico;

V. Aguas continentales: Todas las aguas quietas o corrientes en la superficie del suelo y todas las aguas subterráneas situadas al interior de la plataforma continental y de las islas de dominio territorial mexicano;

VI. Aguas nacionales: Son aquellas que están referidas en el párrafo quinto del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VII. Aguas no aprovechables: Aguas superficiales o subterráneas cuya extracción, entubamiento, traslado o uso pondría en riesgo a los ecosistemas asociados al agua; a los sistemas de flujos subterráneos; o que represente la generación de altos costos ecológicos y económicos o niveles considerables u ostensibles de generación de gases de efecto invernadero;

VIII. Aguas pluviales: El agua que se precipita del cielo en la forma de lluvia, nieve, granizo o condensación;

IX. Agua potable: Agua destinada principalmente al consumo personal y doméstico cuya calidad no representa ningún riesgo para la salud y cuyo color, olor y sabor son aceptables;

X. Aguas recicladas: Agua que es tratada y reutilizada dentro de un mismo proceso productivo;

XI. Aguas regeneradas: Aguas que reciben tratamientos de depuración y desinfección para volver a ser utilizadas, con uso final distinto al del vertido;

XII. Aguas residuales: Las aguas de composición variada proveniente de la descarga de uso doméstico, industrial, comercial, de servicios, agrícola, pecuario, de las plantas de tratamiento, y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas;

XIII. Aguas reusadas: Volúmenes fijos o continuos de agua que son aprovechados por más de un uso, antes de ser retornados a la cuenca, lo anterior bajo procesos industriales que permiten que se vuelva a utilizar el agua sin tratamiento o con modificaciones sencillas basadas en separación y enfriamiento;

XIV. Aguas subterráneas: Todas las aguas que se encuentran bajo la superficie y que se han infiltrado natural o artificialmente penetrando el suelo y subsuelo saturando los gránulos, fracturas, bóvedas y demás formaciones geológicas;

XV. Agua suficiente: En términos del derecho humano al acceso al agua se considera como la cantidad mínima indispensable de agua potable con la que debe contar toda persona diariamente para satisfacer sus necesidades básicas de alimentación y bebida, preparación de alimentos, lavado de ropa e higiene personal y doméstica;

XVI. Aportaciones: Pago porcentual sobre el monto de las utilidades netas que los usuarios del agua como insumo productivo están obligados a realizar para proyectos de investigación e innovación tecnológica del agua a nivel nacional y para proyectos de servicios ambientales en la cuenca a la que estén adscritos. Dichos proyectos estarán asociados directamente con la generación de agua de calidad, tales como reforestación, control de erosión, resácate, regeneración y conservación de cuerpos de agua o los que determine el Consejo para la Gestión Integral de la Cuenca.

XVII. Aprovechamiento sustentable del agua: Prácticas de uso y aprovechamiento del agua que permiten un equilibrio entre la demanda existente y previsible y la disponibilidad del recurso a lo largo del tiempo, garantizando para las generaciones futuras agua en calidad y cantidad suficientes para el consumo personal y doméstico como prioridad, y en segundo lugar, el aprovechamiento productivo de la misma, manteniendo los caudales ecológicos y el funcionamiento de los ecosistemas acuáticos;

XVIII. Áreas de recarga: Áreas del terreno, incluidos los cuerpos de agua, en las que el agua se infiltra al suelo, manteniendo y/o incrementando la zona saturada del acuífero;

XIX. Asequibilidad: Implica que los costos de recuperación y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua para consumo personal y doméstico deben ser económicamente accesibles, no debiendo comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos humanos de las comunidades y personas;

XX. Asignación: Título que ampara un volumen de agua autorizado por la Comisión Nacional del Agua a propuesta del Consejo para la Gestión Integral de la Cuenca, destinado a ser parte del suministro de agua con carácter de servicio público y servicio doméstico por parte de los sistemas comunitarios, los municipios, las entidades federativas y los sistemas de agua potable y saneamiento;

XXI. Autoridad del Agua: Atribuciones correspondientes al Consejo Nacional de Cuencas y a los Consejos para la Gestión Integral de Cuenca. Cada instancia actuará en su ámbito de competencia y conforme a sus facultades específicas, sin implicar concurrencia e instrumentando sus actos de autoridad a través de la "Comisión" y las "Gerencias Técnicas";

XXII. Balance hídrico: Instrumento utilizado para determinar en las aguas superficiales y principalmente en las subterráneas el saldo resultante de contabilizar los volúmenes de agua disponible y los volúmenes utilizados;

XXIII. Bienes públicos nacionales asociados: A la par de la gestión integral de las aguas quedan bajo administración de la nación como bienes públicos, los materiales pétreos localizados

dentro de los cauces de los ríos cuyo aprovechamiento queda sujeto a Título de Concesión, los terrenos ocupados por los vasos de lagos, lagunas, esteros o depósitos naturales y las islas e islotes que se formen en su interior, los cauces de las corrientes superficiales, las playas, riberas y zonas federales en la parte correspondiente a los cauces de corrientes superficiales y las obras de infraestructura hidráulica financiadas por el gobierno federal;

XXIV. Cambio Climático: Variación del clima causada por la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera global y aumenta la variabilidad natural del clima observada durante periodos comparables;

XXV. Cauce: El canal natural o artificial que tiene la capacidad necesaria para que las aguas de la creciente máxima ordinaria escurran sin derramarse. Cuando las corrientes estén sujetas a desbordamiento, se considera como cauce el canal natural, mientras no se construyan obras de encauzamiento; en los orígenes de cualquier corriente, se considera como cauce propiamente definido cuando el escurrimiento se concentre hacia una depresión topográfica y éste forme una cárcava o canal, como resultado de la acción del agua fluyendo sobre el terreno. Para fines de aplicación de la presente Ley, la magnitud de dicha cárcava o cauce incipiente deberá ser de cuando menos de 2.0 metros de ancho por 0.75 metros de profundidad;

XXVI. Caudal ecológico: La calidad, cantidad y régimen del flujo de aguas superficiales y subterráneas requeridos para mantener el buen funcionamiento de la cuenca y sus ecosistemas, para preservar servicios ambientales y los componentes, funciones, procesos y la resiliencia de ecosistemas acuáticos y terrestres que dependen de procesos hidrológicos, geomorfológicos, ecológicos y sociales;

XXVII. Ciclo hidrológico: Circulación de volúmenes de aguas en diferentes estados físicos convertibles entre sí, que se suceden en forma de precipitación pluvial, evaporación, condensación, escorrentía superficial, infiltración subterránea y depósitos en cuerpos superficiales y movilizados por la fuerza de gravedad, el viento y la energía solar;

XXVIII. Cobertura de agua potable: Dotación de infraestructura de agua entubada y de calidad aceptable dentro de la vivienda o del terreno que habitan las personas, o de una fuente de suministro público en cantidad suficiente y de manera regular;

XXIX. Cobertura de saneamiento: Dotación de infraestructura para la colecta, disposición, tratamiento, reciclaje y/o reúso de aguas residuales y excretas de manera segura para la salud de las personas y el medio ambiente;

XXX. Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos (CILA): Organismo internacional creado por ambos países para llevar a cabo la vigilancia y aplicación del Tratado Internacional sobre límites y aguas, así como para regular y ejercer los derechos y obligaciones asumidos bajo dicho Tratado, dando solución a las diferencias que puedan surgir como consecuencia de tales aplicaciones. La CILA está constituida por dos secciones, una sección mexicana y una sección estadounidense, y ejerce esta responsabilidad a lo largo de la zona fronteriza. La CILA se enfoca en el desarrollo de soluciones a problemas comunes en el ámbito de su competencia que presenta a la aprobación de los dos gobiernos.

XXXI. Comisión Nacional del Agua: Órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con funciones de derecho público en materia de gestión de las aguas y sus bienes públicos nacionales asociados, con autonomía técnica, ejecutiva, administrativa, presupuestal y de gestión para la consecución de su objeto, la realización de sus funciones y la emisión de los actos de autoridad que conforme a esta Ley corresponde tanto a ésta como a los Consejos para la Gestión Integral de Cuencas;

XXXII. Comisión Nacional de Zonas Áridas: Organismo público descentralizado del Gobierno Federal, sectorizado a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) con funciones de promoción del desarrollo de las zonas áridas y marginadas del país, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

XXXIII. Comisiones para la Gestión y Conservación de Subcuencas: Órganos mixtos y colegiados, auxiliares de las funciones del Consejo para la Gestión Integral de la Cuenca, los cuales representan la autoridad de carácter normativo y de planeación, encargándose de concertar las acciones y programas en relación con la gobernanza del agua y sus ecosistemas asociados para cada subcuenca o un grupo de subcuencas componentes de la cuenca;

XXXIV. Comités para la Gestión y Conservación de Microcuencas: Órganos de gestión coordinada en la unidad más básica y reducida de la cuenca que por lo general comprende un conjunto de barrancas o arroyos con salida o dren a un cuerpo de agua. Los Comités de Microcuenca se integran en forma mixta y son auxiliares a las funciones y trabajos de los Consejos para la Gestión Integral de la Cuenca, tales como el diseño, ejecución y monitoreo de proyectos para aumentar la capacidad de retención de suelos y aguas pluviales; almacenamiento y potabilización de aguas pluviales; tratamiento y reúso de aguas residuales; vigilancia de los usos del suelo y agua, así como la verificación de los flujos de las aguas superficiales;

XXXV. Comités para el Monitoreo y Conservación de Aguas Subterráneas: Órgano ciudadano integrado por investigadores académicos, usuarios y personas afectadas por procesos de sobreexplotación de los acuíferos con funciones de apoyo a la "Comisión" y a las Gerencias Técnicas Operativas de los Consejos para la Gestión Integral de la Cuenca en la recopilación e interpretación de información sobre los flujos y niveles batimétricos del agua subterránea, y con atribuciones para formular recomendaciones y realizar funciones de vigilancia con el objetivo de lograr la restauración y aprovechamiento equilibrado del agua del subsuelo;

XXXVI. Concesión: Título autorizado por los Consejos para la Gestión Integral de Cuenca y expedido por la "Comisión" para el aprovechamiento y explotación sustentable de las aguas cuya duración no podrá ser mayor a cinco años y tampoco podrá ser transferible, aunque contará con derecho a renovación, según el volumen aprovechable en una cuenca determinado por los estudios de disponibilidad. El título especificará condicionantes de cumplimiento obligatorio en cuanto al uso permitido para el aprovechamiento, lugar, método y volumen de explotación; la instalación de aparatos de medición telemétrica; y condicionantes de observancia obligatoria para el aprovechamiento sustentable de las aguas;

XXXVII. Consejo para la Gestión Integral de Cuenca: Órgano mixto, colegiado, y autónomo que se erige en la autoridad de carácter normativo y para la planeación en cada una de las grandes cuencas del país. El Consejo será el encargado de conducir la política hídrica regional, ejercer las

funciones de gobernanza para la administración de las aguas y sus ecosistemas asociados por cada cuenca hidrológica mediante las cuales se integrará la política hídrica nacional;

XXXVIII. Contaminación de las aguas: Acción y efecto de introducir materias o formas de energía o inducir condiciones en el agua que, de modo directo o indirecto, impliquen una alteración perjudicial de su calidad en relación con los usos posteriores o con su función ecológica, así como las alteraciones perjudiciales de su entorno;

XXXIX. Control de erosiones: Proceso por el cual, mediante barreras físicas, se limita la longitud de las pendientes aledañas a los cauces y riberas de los ríos para fragmentar el volumen del agua, impidiendo que ésta alcance una velocidad erosiva asegurando que su circulación se dirija hacia las salidas especialmente acondicionadas o facilitando su infiltración natural;

XL. Cosecha de agua pluvial: La canalización, almacenamiento y en su caso, tratamiento de aguas pluviales para el consumo personal y doméstico, así como para los usos agrícola, ganadero, recreativo e industrial;

XLI. Cuenca hidrográfica: Unidad básica para la planeación y gestión integral de las aguas conformada por un territorio dentro del cual las aguas pluviales y superficiales confluyen en íntima interrelación con flujos locales y regionales de aguas subterráneas y delimitada por las líneas divisorias de aguas superficiales secundarias que convergen hacia un mismo cauce principal único conformando espacios en el cual se desarrollan complejas interacciones e interdependencias entre los componentes bióticos y abióticos, sociales, económicos y culturales. La cuenca es la unidad territorial más adecuada para la gestión integrada de los recursos hídricos, porque en ella los sistemas físicos, bióticos y el sistema socioeconómico son interdependientes y se encuentran interrelacionados;

XLII. Cuenca en equilibrio: Se considerará que una cuenca está en equilibrio hídrico cuando los niveles de carga y recarga de sus acuíferos, cauces, manantiales, ríos, embalses y lagos son notoriamente superiores al de su abatimiento y cuando la calidad del agua en sus aguas superficiales y subterráneas permite su aprovechamiento para consumo humano propiciando que todos sus habitantes cuenten con acceso a agua de calidad, cantidad, accesibilidad y asequibilidad y a su vez cuando las zonas de riesgo de inundaciones extraordinarias estén libres de asentamientos humanos;

XLIII. Cuenca en estrés hídrico: Se considerará que una cuenca está en estrés hídrico cuando sufre de uno o más de los siguientes fenómenos: inundaciones crónicas en las áreas donde se encuentren asentamientos humanos; hundimientos mayores a 2 cm/año, o grietas en las zonas de extracción de aguas subterráneas; desecamiento progresivo de ecosistemas vitales; ríos, lagos, acuíferos sin la calidad para uso agrícola o humano; o cuando las inequidades en los sistemas de acceso al vital líquido dejan a asentamientos humanos sin acceso al derecho humano al agua y saneamiento. Las cuencas que sufren de dos o más de estos fenómenos se considerarán cuenca en extremo estrés hídrico, en cuyo caso no se permitiría la autorización de nuevos proyectos de vivienda de ningún tipo por no contar con las condiciones necesarias para poder garantizar el respeto por el derecho humano al agua y su saneamiento de los futuros habitantes;

XLIV. Cuerpo receptor: Territorio que tiene la capacidad de recibir las aguas residuales previamente tratadas pudiendo ser corriente o de depósitos naturales de agua, presas, cauces, zonas marinas o suelo donde se infiltran o inyectan dichas aguas;

XLV. Derecho humano al acceso al agua: El derecho de toda persona a contar con agua en forma suficiente, continua, accesible y asequible para el consumo personal y doméstico; la realización de este Derecho es indispensable para la vida y condición previa para la realización de otros derechos humanos, como el Derecho a la vida, a la salud, a la alimentación y a un medio ambiente sano. Este Derecho debe ser ejercido de forma participativa, responsable y sustentable; y el Estado mexicano asegurará las condiciones para la disponibilidad, calidad y accesibilidad física, económica y la no discriminación para la plena realización de este derecho. El derecho humano al acceso al agua garantiza los usos del agua como sustento de la vida sobre otros usos;

XLVI. Derecho humano al saneamiento de las aguas: El derecho de toda persona a instalaciones sanitarias y a servicios adecuados aceptables y dignos en sus domicilios, centros escolares, centros de salud y laborales, y otros espacios públicos, implica un sistema para la disposición, el transporte, el tratamiento o reutilización de las aguas residuales y la eliminación de excretas; además del derecho de disfrutar de cuerpos de agua limpia, y de no estar en riesgo o estar expuesto a aguas contaminadas;

XLVII. Descarga: La acción de verter, infiltrar, depositar o inyectar aguas residuales a un cuerpo receptor;

XLVIII. Desastre: Estado en que la población de una o más entidades federativas sufre severos daños por el impacto de una calamidad devastadora, de origen natural o antropogénico, enfrentando la pérdida de sus miembros, infraestructura o entorno, de tal manera que la estructura social se desajusta y se impide el cumplimiento de las actividades esenciales de la sociedad, afectando el funcionamiento de los sistemas de subsistencia;

XLIX. Emergencia hídrica: Situación provocada por fenómenos naturales o por actividades antropogénicas que ponen en riesgo la disponibilidad de las aguas comprometiendo por escasez o por contaminación su explotación, uso o aprovechamiento o que generen desequilibrios hidrológicos; sobreexplotación persistente de acuíferos o pongan en riesgo la sustentabilidad por daño al sistema hidroecológico. Para enfrentar una situación de emergencia hídrica la autoridad del agua adoptará medidas contingentes limitando o restringiendo derechos de los usuarios emitiendo la Declaratoria correspondiente;

L. Estrategia Nacional para la Sustentabilidad y Seguridad Hídricas: Instrumento de planeación que establece metas y lineamientos de corto, mediano y largo plazo para la implementación de políticas públicas. Contiene un conjunto de metas establecidas a cumplirse en un periodo de 2, 5, 10, 15 y hasta 20 años a partir de la publicación de la presente Ley con la finalidad de: mitigar la contaminación de cuerpos de agua, lograr la restauración de los ecosistemas asociados al sustento y producción de agua de calidad; realización del derecho humano al acceso agua; realización del derecho humano al saneamiento del agua y reducir a un mínimo razonable la vulnerabilidad ante inundaciones y sequías;

LI. Fenómeno hidrometeorológico: Acción violenta de agentes atmosféricos, tales como huracanes, inundaciones pluviales, fluviales, costeras y lacustres; tormentas de nieve, granizo, polvo y electricidad; heladas; sequías y las ondas cálidas y gélidas;

LII. Gerencias Técnicas de Cuenca: Unidades técnicas y jurídicas adscritas a la "Comisión" responsables de apoyar el cumplimiento de las responsabilidades y funciones de los Consejos para la Gestión Integral de la Cuenca;

LIII. Gestión Integral del Agua: Proceso de gobernanza que promueve el manejo, gestión y administración coordinada y participativa del agua en un contexto de cuenca hidrográfica bajo una perspectiva socioambiental y de funcionamiento ecohidrológico donde se pretende armonizar el uso, aprovechamiento y administración de los recursos naturales asociados al agua con el manejo de los ecosistemas comprendidos en una cuenca hidrográfica, tomando en consideración las relaciones entre recursos y ecosistemas, los objetivos económicos y sociales y las prácticas productivas y formas de organización que adopta la sociedad para satisfacer sus necesidades y procurar su bienestar en términos sustentables. La Gestión Integral del Agua comprende las interacciones biofísicas y sociales, las conexiones entre ecosistemas terrestres y acuáticos y las modalidades de aprovechamiento a partir de las relaciones intrínsecas entre usuarios y territorios cuenca arriba y cuenca abajo, teniendo como uno de sus principales objetivos reducir la pobreza e incrementar las oportunidades de medios de vida sostenibles, en particular donde las necesidades locales se satisfacen con los recursos naturales de las cuencas;

LIV. Huella hídrica: Volumen total de agua requerido para producir mercancías, servicios y bienes distintos al agua misma pero que la contienen como insumo.

LV. Infiltración: Proceso del ciclo hidrológico mediante el cual el agua precipitada atraviesa la superficie del terreno para ocupar total o parcialmente los poros, fisuras y oquedades del suelo. Por medios artificiales la infiltración puede inducirse o realizarse a presión: los procesos artificiales son regulados por las Normas Oficiales Mexicanas;

LVI. Humedal: Áreas que están inundadas o saturadas por agua superficial o subterránea con una duración y frecuencia suficientes para sustentar la prevalencia de vegetación típicamente adaptada en condiciones de suelo saturado, por lo general en forma de pantanos, marismas, dunas, manglares, llanuras de inundación y ciénagas, constituyéndose en ecosistemas que forman una transición entre los sistemas acuáticos y los terrestres, los cuales son esenciales para recargar y descargar acuíferos, detener la erosión, retener sedimentos y contener inundaciones;

LVII. Infraestructura: Son todas aquellas obras de la ingeniería civil que permiten la circulación social del agua y que tienen por objetivo el alumbramiento, manejo, traslado, uso y aprovechamiento, así como su almacenamiento, tratamiento, desecho y reúso de aguas subterráneas y superficiales.

LVIII. Junta Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento: Instancia responsable de la planeación, gestión y supervisión a nivel municipal para promover la formación y buen funcionamiento de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en su territorio, con el fin de garantizar el acceso a dichos servicios a los habitantes del municipio. Será integrada por representantes ciudadanos con residencia en el territorio municipal; por el Presidente Municipal o por el Consejo municipal en su caso; por representantes del Gobierno de Cuenca, por funcionarios

de la Comisión Estatal del Agua; de la “Comisión” y de los Sistemas de Agua potable, Alcantarillado y Saneamiento funcionando en el municipio. Se coordinará con los Gobiernos de Cuenca para obras y proyectos de gestión del agua en su territorio;

LIX. Microcuenca: Superficie de terreno que constituye la unidad más básica y reducida de la cuenca hidrográfica, por lo general comprende un conjunto de barrancas o arroyos con salida o dren a un cuerpo de agua. En la microcuenca ocurren interacciones indivisibles entre los aspectos económicos –relacionados a los bienes y servicios producidos en su área–, sociales y culturales –asociados a los patrones de comportamiento de las poblaciones usuarias directas e indirectas de los recursos de la cuenca– y ambientales. La microcuenca es el ámbito idóneo para planificar el uso y manejo de los recursos naturales, en la búsqueda de la sostenibilidad de los sistemas de producción y los diferentes medios de vida. Es en este espacio donde ocurren las interacciones más fuertes entre el uso y manejo de los recursos naturales y el comportamiento de los mismos;

LX. Modelación hidrológica: Conjunto de estudios que permiten estimar el comportamiento de la cuenca bajo distintos escenarios, particularmente en aquellas zonas detectadas como inundables o vulnerables, proporcionando información sobre las magnitudes de las lluvias que se pueden presentar y los escurrimientos asociados para prever el potencial impacto de proyectos o actividades y diseñar las obras requeridas para prevenir inundaciones y determinar las relación con el entorno ecológico, así como los posibles cambios en el comportamiento del escurrimiento de una cuenca cuando se modifican sus características por efecto de la actividad del hombre.

LXI. Plan Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento: Instrumento vinculante de programación municipal que determina las políticas, estrategias, obras, proyectos, bandos y reglamentos requeridos para la captación de los volúmenes anuales de agua en cantidad y calidad suficiente para satisfacer las necesidades de sus habitantes; asegurando el acceso equitativo y sustentable para todos; así como la colección, tratamiento y reúso o retorno a la cuenca con calidad de las aguas residuales de origen doméstico. Se preverá además la captura, almacenamiento y aprovechamiento de aguas pluviales. Se dará atención especial al acceso a agua potable y baños dignos en escuelas, hospitales y centros de salud. El Plan establecerá plazos atendibles para dar cumplimiento con el derecho humano al acceso al agua y saneamiento a los habitantes en todo su territorio. Los Planes Municipales de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento deberán aprobarse y refrendarse cada cuatro años;

LXII. Planes Rectores para la Gestión Integral de la Cuenca y sus Aguas: Instrumento base de la planeación y programación de acciones por cuenca desde una perspectiva territorial con respecto a las actividades relacionadas con el ciclo hidrológico que puedan impactar su cantidad, calidad, temporalidad, así como a los ecosistemas y los servicios ambientales relacionados;

LXIII. Periodo de retorno: Intervalo de tiempo necesario para que una crecida de igual característica en volumen o magnitud se repita;

LXIV. Política hídrica binacional: Conjunto de mecanismos diseñados para un curso de acción permanente que garanticen una buena administración de las aguas superficiales y subterráneas con un impacto binacional en relación a las necesidades de los usuarios del agua en México y de los países con los que tiene frontera. Dicha política además tiene un alcance en el que es posible suscribir y sustentar acuerdos o tratados con la finalidad de garantizar la gestión integral del agua.

LXV. Principio precautorio: Cuando exista un peligro potencial o presuntivo de daño ambiental grave o irreversible y ante la falta de certeza científica conclusiva sobre los procesos o tecnologías que representen riesgo para el medio ambiente, y en consecuencia, la salud pública, deberá utilizarse como razón para postergar el proyecto hasta determinar medidas eficaces para impedir la degradación del ambiente, siendo prioritaria la salvaguarda de los derechos humanos.

LXVI. Proyecto ejecutivo: Conjunto de planos, levantamientos topográficos, catálogo de conceptos, estudios de laboratorio, comparación y selección de alternativas de solución técnica, especificaciones, normas y procedimientos indispensables para la construcción de infraestructura para la extracción, conducción, contención y tratamiento de las aguas. En caso de así requerirlo, el proyecto ejecutivo debe acompañarse de un estudio socioeconómico que contenga un análisis costo-beneficio social, así como la manifestación de impacto hídrico ambiental.

LXVII. Registro Público de Aprovechamientos: Registro operado por la Autoridad del Agua a nivel nacional y a nivel cuenca encargado de proporcionar seguridad jurídica a los usuarios del agua a través de la inscripción de los Títulos de Concesión y Asignación y que garantiza la transparencia al permitir el acceso público a la información irrestricta respecto a los aprovechamientos inscritos, sus características y condicionantes.

LXVIII. Seguridad Hídrica: Conjunto de salvaguardas y obligaciones del Estado mexicano para: 1) Garantizar el acceso sostenible a cantidades adecuadas y de calidad aceptable de agua para sustentar la vida y el desarrollo socioeconómico; 2) Garantizar la seguridad de los ciudadanos en sus bienes y en sus personas ante la ocurrencia de fenómenos naturales previsibles asociados al agua; 3) Garantizar la protección contra la contaminación del agua, y 4) Para garantizar la preservación de los ecosistemas acuáticos. La Seguridad Hídrica deberá contener elementos de política pública de observancia obligatoria como lo son el ordenamiento ecológico territorial, el diagnóstico de vulnerabilidades, la elaboración y actualización de atlas de riesgo y la prohibición de asentamientos humanos en zonas ribereñas e incentivos y facilidades como el otorgamiento de subsidios para la reubicación de la población asentada en zonas inundables acorde con las metas establecidas en la Estrategia Nacional para la Sustentabilidad y la Seguridad Hídrica;

LXIX. Servicios ambientales: Los beneficios de interés social que se generan o se derivan de las cuencas hidrológicas y sus componentes, tales como la regulación climática, la conservación de los ciclos hidrológicos, la recarga de acuíferos, mantenimiento de escurrimientos, la conservación y depuración de los sistemas acuáticos para la generación de agua de calidad, el control de la erosión, control de inundaciones, formación de suelo, captura de carbono, de cuerpos de agua, así como conservación y protección de la biodiversidad;

LXX. Sistema de Información y Monitoreo de la Cuenca: Sistema de información y monitoreo a ser manejado por los Consejos para la Gestión Integral de la Cuenca en coordinación con universidades e instituciones nacionales y estatales. Incluirá sistemas de modelación hidrológica; inventario de cuerpos de agua, registro de manantiales y humedales, así como monitoreo meteorológico, hidrométrico, de calidad del agua, y de cumplimiento con el agua y el saneamiento, con atención especial al monitoreo de avances o retrocesos de las metas del Plan Rector de la Cuenca. Este sistema será utilizado para determinar el Volumen Anual Ecológicamente Aprovechable, y para fijar la autorización y renovación de concesiones;

LXXI. Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento: Entidad con personalidad jurídica y patrimonio propio, sin fines de lucro, responsable de la provisión de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, gobernado y administrado de manera transparente y eficaz, bajo la supervisión de la Junta Municipal de Agua Potable y Saneamiento. La escala de operación de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento puede ser municipal, intermunicipal o metropolitana;

LXXII. Sistema Económico para la Sustentabilidad del Agua: Instrumento orientado a conformar la estructura financiera para realizar las acciones y obras para la gestión integral y sustentable del agua, la conservación de los ecosistemas asociados a la generación de agua para dar cumplimiento al derecho humano al acceso al agua para consumo personal, doméstico y su saneamiento;

LXXIII. Sistema Nacional de Información del Agua: Instrumento que conjunta indicadores, registros e información dinámica que sustenta la toma de decisiones de la política hídrica del país operado por el "Consejo Nacional" con el apoyo técnico de la "Comisión". El "Sistema" conjunta y agrega a nivel nacional la información arrojada por el Sistema de Información y Monitoreo de la Cuenca, además de realizar y administrar el Registro público de Aprovechamientos, así como las condicionantes de los mismos. La información proporcionada por el "Sistema" permite evaluar y ajustar la "Estrategia Nacional";

LXXIV. Sistema Nacional de Protección Civil: Es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, principios, instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones, que establecen corresponsablemente las dependencias y entidades del sector público entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, sociales, privados y con los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los organismos constitucionales autónomos, de las entidades federativas, de los municipios y las delegaciones, a fin de efectuar acciones coordinadas en materia de protección civil;

LXXV. Sobreexplotación de acuíferos: Se consideran sobreexplotados los acuíferos cuya extracción es mayor que su recarga total en un periodo determinado, de tal forma que la persistencia de esta condición por largos periodos de tiempo ocasiona alguno o varios de los siguientes desequilibrios hidroecológicos: agotamiento o desaparición de manantiales, lagos, humedales; disminución o desaparición del flujo base en ríos; considerable abatimiento del nivel del agua subterránea; formación de grietas; asentamientos y hundimientos diferenciales del terreno; intrusión salina en acuíferos costeros; migración de agua de mala calidad. Estos desequilibrios inciden negativamente en la disponibilidad del agua generando escasez y comprometiendo la realización del derecho humano al acceso al agua, así como los diversos usos como sustento de vida y como insumo productivo;

LXXVI. Subcuenca: Superficie de terreno cuya escorrentía superficial fluye en su totalidad a través de una serie de corrientes, ríos y, eventualmente, lagos hacia un determinado punto de un curso de agua generalmente un lago o una confluencia de ríos;

LXXVII. Traspase de agua: El traslado continuo de agua a través de una obra artificial desde una cuenca a otra, sin que las mismas necesariamente sean contiguas, causando desequilibrios para los ecosistemas, cuerpos de agua y comunidades, tanto en la cuenca exportadora como en la receptora;

LXXVIII. Universalidad: Toda persona tiene derecho al pleno acceso al agua, en cantidad y calidad suficiente, y en modo continuo, accesible y asequible para su consumo personal y doméstico, y al saneamiento de la misma, sin distinción de raza, origen étnico, nacionalidad, género, estrato social, condición económica, preferencia sexual, edad y religión;

LXXIX. Uso: Aprovechamiento sustentable del agua en diversas aplicaciones y modalidades como insumo productivo y como sustento de la vida;

LXXX. Uso estrictamente consuntivo: Aprovechamiento del agua en sus modalidades de uso como insumo productivo, particularmente en los usos industriales y minero extractivo en cuyos procesos productivos el agua de primer uso o de calidad no puede ser sustituida por agua reciclada o por agua residual tratada;

LXXXI. Vaso de lago, laguna o estero: El depósito natural de las aguas delimitado por la cota de la creciente máxima ordinaria;

LXXXII. Volumen Anual de Agua Aprovechable Sustentablemente: El volumen anual de agua pluvial, superficial o subterránea que puede ser aprovechada para los distintos usos del agua como sustento de la vida y como insumo productivo, tratada y vertida con calidad a una cuenca, subcuenca o microcuenca, sin poner en riesgo el buen funcionamiento de sus ecosistemas y flujos subterráneos, ni la relación integral entre los suelos, agua, bosque y comunidades, sin implicar costos económicos extraordinarios ni el empleo indiscriminado de energéticos no renovables. Estos volúmenes serán calculados por los Consejos para la Gestión Integral de la Cuenca, utilizando metodologías establecidas en la Norma Oficial Mexicana correspondiente, misma que establecerá el cálculo para determinar el volumen máximo que podría ser asignado y concesionado en cada cuenca, así como las condicionantes para su aprovechamiento;

LXXXIII. Volumen de acceso básico vital: Suministro de agua potable a ser garantizado por el Estado al que todas las personas físicas pueden tener acceso gratuito por día, para que no se ponga en riesgo su subsistencia. Este volumen será definido, revisado y actualizado por el Consejo Nacional de Cuencas con base en los parámetros internacionales establecidos;

LXXXIV. Volumen de acceso suplementario: Suministro de agua sujeto a una estructura tarifaria que garantice la recuperación del costo real de los servicios;

LXXXV. Volumen de acceso suntuario: Suministro de agua sujeto a una estructura tarifaria por bloque de consumo creciente que garantice la recuperación del costo real de los servicios, los costos sociales y los costos ambientales del volumen consumido;

LXXXVI. Vulnerabilidad: Susceptibilidad de una población, un sistema social, una región o un lugar geográfico específico para sufrir daño por exposición a una amenaza, y que afecta directamente su capacidad para prepararse, responder y recuperarse de los desastres;

LXXXVII. Yacimiento geotérmico hidrotermal: Aquel definido en términos de la Ley de Energía Geotérmica;

LXXXVIII. Zonas de riesgo de inundaciones: Las zonas donde los Atlas de Riesgo, así como los sistemas de modelación de cada Sistema de Información Integral de Cuenca determinen que

se encuentran asentamientos humanos en riesgo ante la ocurrencia de inundaciones y desbordamiento de cuerpos de agua debido a eventos meteorológicos con un periodo de retorno de 50 años. La Autoridad del Agua tendrá la obligación de realizar las obras necesarias para reducir o eliminar las zonas de riesgo y no permitir la autorización de nuevos proyectos o construcciones en ellas, y en caso necesario, reubicar los asentamientos en riesgo;

LXXXIX. Zonas de veda: Zonas que cuentan con decretos presidenciales prohibiendo la autorización de concesiones para la extracción de aguas superficiales o subterráneas, siendo, por lo tanto, zonas prioritarias para lograr el rescate y restauración hidrológica y, de acuerdo al interés y la utilidad pública la cancelación definitiva de volúmenes que han sido concesionados o asignados en exceso a los volúmenes ecológicamente aprovechables;

XC. Zona de desastre: Espacio territorial determinado en el tiempo por la declaración formal de la autoridad competente, en virtud del desajuste que sufre en su estructura social, impidiéndose el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad. Puede involucrar el ejercicio de recursos públicos a través del Fondo de Desastres;

XCI. Zona federal: Las fajas de 10 metros de anchura contiguas al cauce de las corrientes o al vaso de los depósitos de propiedad nacional, medidas horizontalmente a partir del nivel de aguas máximas ordinarias. La amplitud de la ribera o zona federal será de cinco metros en los cauces con una anchura no mayor de cinco metros. El nivel de aguas máximas ordinarias se calculará a partir de la creciente máxima ordinaria que será determinada por la Comisión o por el Gobierno de Cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias. En los ríos, estas fajas se delimitarán a partir de 100 metros río arriba, contados desde la desembocadura de éstos en el mar. En los cauces con anchura no mayor de cinco metros, el nivel de aguas máximas ordinarias se calculará a partir de la media de los gastos máximos anuales producidos durante 10 años consecutivos. Estas fajas se delimitarán en los ríos a partir de 100 metros río arriba, contados desde la desembocadura de éstos en el mar. En los orígenes de cualquier corriente, se considera como cauce propiamente definido, el escurrimiento que se concentre hacia una depresión topográfica y forme una cárcava o canal, como resultado de la acción del agua fluyendo sobre el terreno. La magnitud de la cárcava o cauce incipiente deberá ser de cuando menos de 2 metros de ancho por 0.75 metros de profundidad;

XCII. Zona de amortiguamiento: Polígono de superficie ribereña en la cual no se permite la construcción de viviendas, ni de infraestructura urbana, ni de otro tipo y está determinada por el creciente máximo de una corriente bajo el cálculo de lluvias de un periodo de retorno de 50 años para todos los vasos y cauces de corrientes permanentes e intermitentes, y

XCIII. Zonificación forestal: Instrumento de política forestal que identifica, agrupa y ordena los terrenos forestales y preferentemente forestales por funciones y subfunciones biológicas, ambientales, socioeconómicas, recreativas, protectoras y restauradoras elaborado por la CONAFOR y sustentado en el Acuerdo por el que se integra y organiza la zonificación forestal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2011, de conformidad en lo establecido por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Artículo 8. En los subsecuentes Títulos y Capítulos de la presente Ley se emplean los siguientes acrónimos, mismos que deberán entenderse cuando se alude por:

Autoridad del Agua: Consejo Nacional de Cuencas y/o Consejos para la Gestión Integral de Cuenca;

Comisión: Comisión Nacional del Agua;

Comisión de Subcuenca: Comisión para la Gestión y Conservación de la Subcuenca;

Comité de Microcuenca: Comité para la Gestión y Conservación de Microcuenca;

Consejo de Cuenca: Consejo para la Gestión Integral de Cuenca;

Consejo Nacional: Consejo Nacional de Cuencas;

Estrategia Nacional: Estrategia Nacional para la Sustentabilidad y Seguridad Hídrica;

Gerencias Técnicas: Gerencias Técnicas Operativas de Cuenca;

Junta: Junta Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento;

Plan Rector: Planes Rectores para la Gestión Integral de la Cuenca y sus Aguas;

Procuraduría: Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; y

Sistemas Comunitarios: Sistemas Comunitarios de Agua Potable y Saneamiento.

Artículo 9. En los subsecuentes Títulos y Capítulos de la presente Ley se emplean las siguientes siglas entendiéndose por:

COMCAS: Comités para el Monitoreo y Conservación de Aguas Subterráneas;

CONAFOR: Comisión Nacional Forestal;

CONAZA: Comisión Nacional para la Atención de Zonas Áridas;

IMTA: Instituto Mexicano de Tecnología del Agua;

SAPAS: Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento;

SAGARPA: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

SMN: Servicio Meteorológico Nacional;

SNIA: Sistema Nacional de Información del Agua, y

VAAS: Volumen Anual de Agua Aprovechable Sustentablemente.

TÍTULO SEGUNDO
Capítulo Único
Derecho Humano al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua

Artículo 10. Todos los habitantes del país tienen el derecho de acceder y disponer para su consumo personal y doméstico al suministro de agua potable en términos de calidad, cantidad, continuidad en el suministro y cobertura del servicio previstos en esta Ley, en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

Artículo 11. Todos los habitantes del país tienen el derecho de acceder a instalaciones y servicios sanitarios adecuados, aceptables y dignos en sus domicilios, centros escolares, centros de salud y laborales, y de otros espacios públicos y que en sus localidades y municipios se cuente con sistemas para la disposición, la conducción, el tratamiento o reutilización de las aguas residuales y la eliminación de excretas.

Artículo 12. Todos los habitantes del país tienen el derecho a la conservación de los ecosistemas que sustentan la generación de agua, así como a la preservación de la funcionalidad de su ciclo natural para garantizar el derecho humano a su acceso en calidad y cantidad suficientes.

Artículo 13. Todos los habitantes del país tienen el derecho de disfrutar de cuerpos de agua limpia como fuente permanente de suministro de agua como sustento de sus vidas y a no estar expuesto a aguas contaminadas.

Artículo 14. Todos los ciudadanos del país tienen el derecho a participar en el ámbito de las microcuencas con el fin de hacer valer los derechos establecidos en los Artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, 11 y 12 de la presente Ley, y a ser electos o designados en los órganos de representación mixta en el ámbito de las cuencas y subcuencas cumpliendo los requisitos establecidos en el Artículo 35 de la presente Ley.

Artículo 15. El Estado deberá garantizar de forma prioritaria e indistinta la preservación y conservación de los ecosistemas asociados a la producción de agua a través de la representación de los distintos órdenes de gobierno en el ámbito de las cuencas.

Artículo 16. El Estado deberá garantizar desde el ámbito de competencia de la Federación, las entidades federativas y los municipios el suministro de agua potable y los servicios de saneamiento, de conformidad a las obligaciones establecidas en el párrafo quinto del Artículo 4º constitucional.

Artículo 17. El Estado deberá garantizar el acceso a la participación de las mujeres en los procesos de toma de decisiones sobre los recursos y los derechos en materia de agua en todos los procesos de planeación y gestión que esta Ley dispone.

Artículo 18. Queda prohibida toda discriminación en relación con el acceso de agua potable y el saneamiento, respetando los principios de equidad, igualdad y no discriminación entre los géneros y la condición de vulnerabilidad de grupos, pueblos indígenas, refugiados, solicitantes de asilo, desplazados, internos, repatriados, presos y detenidos, con dificultades físicas, personas de edad avanzada, discapacitados, víctimas de desastres o que viven en zonas propensas a

desastres, personas que viven en zonas áridas o semiáridas o que viven en pequeñas islas, personas que viven en zonas rurales y zonas urbanas desfavorecidas.

Artículo 19. La restricción física directa por parte de particulares o el impedimento institucional deliberado que coarte el derecho al acceso y disposición de agua para consumo personal y doméstico causará las penas y sanciones que tipifique y determine el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 20. Los volúmenes de acceso básico vital relacionados con el cumplimiento del derecho humano al acceso y disposición de agua para consumo personal y doméstico estarán contemplados en las asignaciones del uso personal, doméstico y servicio público. El monto de este volumen será definido, revisado y actualizado por el Consejo Nacional de Cuencas con base en los parámetros internacionales establecidos.

TÍTULO TERCERO

Gobierno y Gestión Participativa de las Aguas

Capítulo Primero

Gestión Integral por Cuenca Hidrográfica

Artículo 21. La Gestión Integral de las Aguas en el territorio mexicano involucra la participación y articulación de los tres órdenes de gobierno y la ciudadanía, a través de las siguientes instancias y organismos:

- I.** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- II.** Consejo Nacional de Cuencas;
- III.** Comisión Nacional del Agua;
- IV.** Consejo para la Gestión Integral de Cuenca;
- V.** Gerencia Técnica Operativa de Cuenca;
- VI.** Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;
- VII.** Comisiones Estatales del Agua;
- VIII.** Comisión para la Gestión y Conservación de la Subcuenca;
- IX.** Junta Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento;
- X.** Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento;
- XI.** Comité para la Gestión y Conservación de Microcuenca, y
- XII.** Sistemas Comunitarios de Agua Potable y Saneamiento.

Artículo 22. La cuenca es la unidad territorial para la implementación de las políticas públicas relacionadas con la Gestión Integral del Agua y en ella se coordinarán las acciones y medidas en torno a los cuerpos de agua superficiales y los acuíferos subterráneos pertenecientes al mismo sistema ecológico, hidrológico e hidrogeológico, con la finalidad de mejorar la gestión de los recursos naturales de las cuencas a fin de optimizar su utilización como insumo productivo en la producción económica volviéndola sostenible y como factor principal del sustento de la vida, además de reducir la pobreza e incrementar las oportunidades de medios de vida sostenibles, en particular donde las necesidades locales se satisfacen con los recursos naturales de las cuencas.

Artículo 23. La Gestión Integral del Agua en el territorio mexicano se realizará a partir de las siguientes unidades territoriales:

- I. Cuenca de Baja California Sur;
- II. Cuenca de Baja California;
- III. Cuenca del Alto Noroeste;
- IV. Cuenca de los Ríos Yaqui y Mátape;
- V. Cuenca del Río Mayo;
- VI. Cuenca de los Ríos Fuerte y Sinaloa;
- VII. Cuenca de los Ríos Mocorito y Quelite;
- VIII. Cuenca de los Ríos Presidio y San Pedro;
- IX. Cuenca del Río Balsas;
- X. Cuenca de la Costa de Guerrero;
- XI. Cuenca de la Costa de Oaxaca;
- XII. Cuenca del Río Bravo;
- XIII. Cuenca de los Ríos Nazas y Aguanaval;
- XIV. Cuenca del Altiplano;
- XV. Cuenca Lerma-Chapala;
- XVI. Cuenca del Río Santiago;
- XVII. Cuenca de la Costa Pacífico Centro;
- XVIII. Cuenca de los Ríos San Fernando y Soto La Marina;
- XIX. Cuenca del Río Pánuco;

- XX.** Cuenca de los Ríos Tuxpan y Jamapa;
- XXI.** Cuenca del Río Papaloapan;
- XXII.** Cuenca de Río Coatzacoalcos;
- XXIII.** Cuenca de la Costa de Chiapas;
- XXIV.** Cuenca de los Ríos Grijalva y Usumacinta;
- XXV.** Cuenca de la Península de Yucatán, y
- XXVI.** Cuenca del Valle de México.

Capítulo Segundo Participación Ciudadana

Artículo 24. De conformidad a lo establecido por el párrafo quinto del Artículo 4º Constitucional y bajo las modalidades específicas establecidas por la presente Ley, los ciudadanos mexicanos con interés en el tema del agua tienen el derecho a participar en las siguientes instancias y organismos:

- I.** Comités para el Monitoreo y Conservación de Aguas Subterráneas;
- II.** Sistemas Comunitarios de Agua Potable y Saneamiento;
- III.** Comité para la Gestión y Conservación de Microcuenca;
- IV.** Comisión para la Gestión y Conservación de la Subcuenca;
- V.** Junta Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento;
- VI.** Consejo para la Gestión Integral de Cuenca, y
- VII.** Consejo Nacional de Cuencas.

Artículo 25. Los Comités para el Monitoreo y Conservación de Aguas Subterráneas (COMCAS) son una instancia totalmente ciudadana donde podrán participar investigadores y académicos a propuesta de sus integrantes. Los integrantes de los COMCAS serán aquellos concesionarios y asignatarios que posean un título de aprovechamiento sustentable sobre un determinado acuífero subterráneo. Los COMCAS también serán integrados por usuarios y personas afectadas por procesos de sobreexplotación de las aguas del subsuelo. El ámbito y límite geográfico de organización de un COMCAS es el acuífero subterráneo objeto de aprovechamiento. Las "Gerencias Técnicas" emitirán el reconocimiento de los COMCAS y se apoyarán en ellos para recopilar e interpretar información sobre los flujos y niveles batimétricos del agua subterránea. Los COMCAS contarán con atribuciones para formular recomendaciones y realizar funciones de vigilancia con el objetivo de lograr la restauración y aprovechamiento equilibrado del agua del

subsuelo y dotarse de un reglamento interno de acuerdo a los lineamientos básicos establecidos en el presente artículo.

Artículo 26. La provisión de los servicios de agua potable y saneamiento en algunas comunidades que así lo decidan podrá brindarse a través de los "Sistemas Comunitarios", mismos que serán operados, administrados, y/o autogestionados por los propios usuarios de la zona de cobertura. El Sistema Comunitario es reconocido por los usos y costumbres de los pueblos indígenas y/o por las leyes estatales y, en términos normativos técnicos, por las Comisiones Estatales del Agua. En el Sistema Comunitario podrá participar cualquier habitante de la comunidad sujetándose a los propios arreglos sociales de tomas de decisión y autogestión comunitaria.

Artículo 27. En cada Junta Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento podrán participar hasta cinco representantes ciudadanos con residencia en el territorio municipal, las bases para su elección o designación serán acordadas por los respectivos Ayuntamientos. Los artículos XX, 65 de la presente Ley definen la integración de ciudadanos y funcionarios de los distintos órdenes de gobierno en la "Junta", así como las distintas funciones y atribuciones de la misma.

Artículo 28. La participación en cada uno de los "Comités de Microcuenca" es abierta a los ciudadanos asentados en el territorio de la microcuenca. El reglamento interno de cada microcuenca definirá las formas de organización y participación comunitaria, privilegiando en todo momento la participación de aquellos núcleos agrarios y tenedores particulares cuya actividad involucre un servicio ambiental que beneficie a la microcuenca y asegurando también la participación de usuarios que ostenten un Título de Concesión vigente. El reglamento interno deberá prever la participación externa de organismos civiles y asesores académicos con derecho a voz.

Artículo 29. En los órganos mixtos para la Gestión Integral del Agua a nivel nacional, cuenca y subcuenca los representantes ciudadanos se elegirán o designarán desde el estrato hidrográfico más pequeño hasta la representación de cada una de las cuencas a nivel nacional, de manera tal que en primera instancia se elegirán o designarán de entre los representantes ciudadanos que integran los Comités para la Gestión y Conservación de Microcuenca a los comisionados y comisionadas que integrarán la parte ciudadana correspondiente a la "Comisión de Subcuenca". En segunda instancia se elegirán o designarán de entre los comisionados y/o comisionadas ciudadanas que integran las Comisiones para la Gestión y Conservación de la Subcuenca a los consejeros y consejeras que integrarán la parte ciudadana correspondiente al "Consejo de Cuenca". En tercera instancia se elegirán o designarán de entre los consejeros y consejeras Ciudadanas que integran los Consejos para la Gestión Integral de Cuenca a los consejeros y consejeras que integrarán la parte ciudadana correspondiente al "Consejo Nacional".

Artículo 30. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales validará y certificará la designación y elección de los consejeros y/o consejeras al "Consejo Nacional". El proceso de renovación de los consejeros y consejeras se efectuará cada cinco años. Cada "Consejo de Cuenca" contará con dos consejeros y/o consejeras ante el "Consejo Nacional", de los cuales uno será un consejero y/o consejera ciudadana electo y el otro consejero y/o consejera será un funcionario (a) designado (a) por el pleno de cada "Consejo de Cuenca".

Artículo 31. La “Comisión” certificará la conformación de los Consejos para la Gestión Integral de Cuenca y validará la designación y elección de sus consejeros y/o consejeras. El proceso de renovación de los consejeros y consejeras se efectuará cada cinco años.

Artículo 32. El reglamento interno de los Consejos para la Gestión Integral de Cuenca deberá prever la participación de las asociaciones de usuarios del agua, en razón de hasta una por cada uso como insumo productivo reconocido en la cuenca. El número de consejeros y/o consejeras representantes de los usos del agua como insumo productivo no podrá ser igual o mayor al de aquellos consejeros y/o consejeras representantes de los usos del agua como sustento de la vida.

Artículo 33. Ningún particular podrá tener representación en más de un “Consejo de Cuenca” a pesar de que cuente con Título de Concesión o Asignación en varias cuencas.

Artículo 34. La “Comisión” a través de sus Gerencias Técnicas de Cuenca certificará la conformación de las Comisiones para la Gestión y Conservación de la Subcuenca y validará la designación y elección de sus comisionados y/o comisionadas. El proceso de renovación de los comisionados y/o comisionadas se efectuará cada cinco años.

Artículo 35. Para ser consejero y/o consejera ciudadana en el ámbito de Cuenca Hidrográfica se requiere:

- I. Ser mexicano (a) por nacimiento o naturalización;
- II. Ser mayor de edad;
- III. Tener reconocida probidad y ética en su trayectoria personal y profesional o laboral reconocidas por la sociedad;
- IV. Tener experiencia y/o conocimientos en los temas del agua, medio ambiente y cambio climático;
- V. No haber sido funcionario público o haber ejercido un cargo de elección popular cinco años antes a la fecha de su nombramiento;
- VI. No haber sido proveedor de servicios o contratista de alguna institución relacionada con la administración o servicio público de agua;
- VII. Ser avalado por organizaciones de la sociedad civil, instituciones gubernamentales o académicas, y
- VIII. No haber sido condenado por algún delito.

Artículo 36. El cargo de consejero y/o consejera ciudadana tiene un carácter honorífico, no obstante la “Comisión” dispondrá los recursos necesarios para el pago de traslados, estancias y gratificaciones por asistencia a sesión y otras previsiones económicas para el buen desempeño de las responsabilidades de los consejeros y/o consejeras.

Artículo 37. Para ser comisionado y/o comisionada ciudadana en el ámbito de Microcuenca y Subcuenca hidrográfica se requiere:

- I. Ser mexicano (a) por nacimiento o naturalización;
- II. Ser mayor de edad;
- III. Tener reconocida probidad y ética en su trayectoria personal, profesional o laboral reconocidas por la sociedad;
- IV. Tener experiencia y/o conocimientos en los temas del agua, medio ambiente y cambio climático;
- V. No haber sido funcionario público o haber ejercido un cargo de elección popular cinco años antes a la fecha de su nombramiento;
- VI. No haber sido proveedor de servicios o contratista de alguna institución relacionada con la administración o servicio público de agua;
- VII. Acreditar conocimientos y/o experiencia en la microcuenca o en Sistemas de Agua Potable y Saneamiento;
- VIII. Ser propuesto por una organización barrial, territorial, comunitaria y/o Organización No Gubernamental especializada en temas del agua y ambientales;
- IX. Ser avalado por organizaciones de la sociedad civil, instituciones gubernamentales o académicas, y
- X. No haber sido condenado por algún delito.

Artículo 38. El cargo de comisionado y/o comisionada ciudadana tiene un carácter honorífico, no obstante la "Comisión" a través de sus Gerencias Técnicas de Cuenca dispondrá los recursos necesarios para el pago de traslados y gratificaciones por asistencia a sesión y otras previsiones económicas para el buen desempeño de las responsabilidades de los comisionados y/o comisionadas.

Capítulo Tercero Ejecutivo Federal

Artículo 39. Compete al Ejecutivo Federal:

- I. Proponer al Congreso la Estrategia Nacional para la Sustentabilidad y Seguridad Hídricas y publicarla toda vez cumplido lo previsto en los Artículos 86 y 87 de la presente Ley;

II. Emitir políticas y lineamientos en apoyo a la instrumentación de los Planes Rectores de Cuenca para que las cuencas del país puedan lograr el equilibrio con base en los recursos hídricos que ellas mismas generan;

III. Garantizar la consecución del derecho humano al acceso al agua para consumo personal y doméstico e incorporar en el Plan Nacional de Desarrollo las acciones requeridas para su cumplimiento;

IV. Garantizar la consecución del derecho humano al saneamiento del agua e incorporar en el Plan Nacional de Desarrollo las acciones necesarias para su cumplimiento;

V. Garantizar la conservación del agua como sustento de la vida;

VI. Reglamentar por Cuenca hidrológica y acuífero, el control de la extracción, así como la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo, inclusive las que en su momento hayan sido libremente alumbradas, así como las superficiales, en los términos del Título Quinto de la presente Ley;

VII. Expedir los decretos para el establecimiento, modificación o supresión de zonas reglamentadas que requieren un manejo específico para garantizar la sustentabilidad hidrológica o cuando se comprometa la sustentabilidad de los ecosistemas vitales en áreas determinadas en acuíferos, cuencas hidrológicas o regiones hidrológicas;

VIII. Expedir los decretos para el establecimiento, modificación o supresión de zonas de veda de aguas nacionales;

IX. Expedir por causas de utilidad pública o interés público declaratorias de emergencia hídrica, así como los decretos para su modificación o supresión;

X. Expedir por causas de utilidad pública o interés público, a recomendación de los Consejos para la Gestión Integral de la Cuenca, declaratorias de rescate en materia de concesiones para la explotación, uso o aprovechamiento de Aguas Nacionales, y de sus bienes públicos inherentes, en los términos establecidos en la presente Ley;

XI. Expedir por causas de utilidad pública o interés público, declaratorias de rescate de concesiones otorgadas por "la Comisión", para construir, equipar, operar, conservar, mantener, rehabilitar y ampliar la infraestructura hidráulica federal y la prestación de los servicios respectivos, mediante pago de la correspondiente indemnización a los particulares afectados, tomando en cuenta en el cálculo de dicha indemnización la opinión técnica calificada o dictamen de los Consejos para la Gestión Integral de la Cuenca y sus Aguas y sus Gerencias Técnico Operativas de la Cuenca donde se encuentren dichas obras;

XII. Expedir por causas de utilidad pública los decretos de expropiación, de ocupación temporal, total o parcial de los bienes, o su limitación de derechos de dominio, para obras previstas en el Plan Rector en los términos de esta Ley, la Ley Agraria, la Ley de Expropiación y las demás disposiciones aplicables garantizando el derecho a la consulta previa de las comunidades afectadas previendo en todo momento alternativas para evitar el desplazamiento de comunidades locales;

XIII. Nombrar al Director General de la "Comisión";

XIV. Adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de acuerdos y convenios internacionales en materia de aguas, tomando en cuenta el interés nacional, regional y público;

XV. Nombrar al Director General de "la Comisión" y al Director General del IMTA;

XVI. Establecer distritos de temporal tecnificado, así como unidades de riego cuando implique expropiación por causa de utilidad pública, y

XVII. Las demás atribuciones que señale la presente Ley.

Capítulo Cuarto **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**

Artículo 40. Son atribuciones y funciones del Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales:

I. Proponer al Ejecutivo Federal los proyectos de ley, reglamentos, decretos y acuerdos relativos al sector;

II. Presidir la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Cuencas;

III. Expedir el reconocimiento de los consejeros de cuenca electos o designados en sus respectivas regiones;

IV. Convocar a reunión plenaria del Consejo Nacional de Cuencas;

V. Convocar a reunión parcial del Consejo Nacional de Cuencas;

VI. En coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores instrumentar lineamientos y estrategias para el cumplimiento de los tratados internacionales en materia de aguas; y, en caso necesario, solicitar la revisión de tratados y acuerdos existentes;

VII. Expedir las Normas Oficiales Mexicanas en materia hídrica en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, a propuesta del "Consejo Nacional", y

VIII. Definir los lineamientos técnicos en materia de gestión integral de las aguas, cuencas, obras y servicios, para considerarlos en la elaboración de programas, reglamentaciones y Decretos de Emergencia Hídrica, de Veda y de Reserva.

Capítulo Quinto **Comisión Nacional del Agua**

Artículo 41. La Comisión Nacional del Agua, es un organismo desconcentrado de "la Secretaría", que se regula conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de su Reglamento Interior.

Artículo 42. La "Comisión" tiene por objeto ejercer e implementar las atribuciones que le corresponden al Ejecutivo Federal y a la "Secretaría" relacionadas con la gestión integral del agua en el territorio nacional con apego a la descentralización del sector y constituirse como el órgano superior con carácter técnico y consultivo en materia, incluyendo el control y la protección del dominio público hídrico.

Artículo 43. La "Comisión" en el ejercicio de sus atribuciones se organizará en dos modalidades:

a. En el ámbito nacional, donde sus funciones y atribuciones serán:

I. Fungir como organismo técnico y de soporte operativo al "Consejo Nacional" en el cumplimiento de los objetivos establecidos por esta Ley y su reglamento;

II. Implementar la Política Nacional Hídrica del país a través de la coordinación con los Consejos para la Gestión Integral de Cuencas en la implementación de los "Planes Rectores";

III. Expedir el reconocimiento a los comisionados electos y/o designados en cada "Comisión de Subcuenca";

IV. Proponer las Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con la Gestión Integral del Agua a la "Secretaría";

V. Emitir y sustanciar los actos de autoridad previstos en esta Ley;

VI. Representar al Ejecutivo Federal, a la "Secretaría", al "Consejo Nacional" y a los Consejos para la Gestión Integral de las Cuencas y sus Aguas en los litigios y actos jurídicos necesarios y requeridos para el desempeño de las atribuciones que les confiere esta Ley;

VII. Otorgar los apoyos técnicos que le sean solicitados por la "Procuraduría" en el ejercicio de sus facultades en materia de reparación del daño a los recursos hídricos y a los ecosistemas asociados a la producción de agua;

VIII. Ejercer bajo la supervisión del "Consejo Nacional" las atribuciones fiscales en materia de administración, determinación, liquidación, cobro, recaudación y fiscalización de derechos y aprovechamientos federales;

IX. Participar en la concertación de créditos y otros mecanismos financieros, incluso sobre la participación de terceros en el financiamiento de obras y servicios, que apoyen la construcción y el desarrollo de las obras y servicios federales hidráulicos; igualmente podrá fomentar y apoyar gestiones de crédito y otros mecanismos financieros en favor de las entidades federativas y municipios conforme a sus atribuciones y a solicitud de parte;

- X. Operar bajo la dirección del “Consejo Nacional” el SNIA;**
- XI. Diseñar e implementar programas para el aprovechamiento del agua de lluvia;**
- XII. Diseñar e implementar programas para el saneamiento, tratamiento, infiltración y reúso de las aguas residuales;**
- XIII. Diseñar e implementar programas para la tecnificación del riego agrícola;**
- XIV. Garantizar el acceso a la información pública ciudadana respecto a los datos del SNIA, y en particular del Registro Público de Aprovechamientos;**
- XV. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, el Distrito Federal, estados, y a través de éstos, con los municipios y sus respectivas administraciones públicas, así como de concertación con el sector social y privado, y favorecer, en el ámbito de su competencia, en forma sistemática y con medidas específicas, la descentralización de la gestión de los recursos hídricos, y**
- XVI. Celebrar convenios con entidades o instituciones extranjeras y organismos afines para la asistencia y cooperación técnica, intercambio de información relacionada con el cumplimiento de sus objetivos y funciones, e intercambio y capacitación de recursos humanos especializados, bajo los principios de reciprocidad y beneficios comunes, en el marco de los convenios y acuerdos que suscriban la Secretaría de Relaciones Exteriores y “la Secretaría”, en su caso, con otros países con el propósito de fomentar la cooperación técnica, científica y administrativa en materia de recursos hídricos y su gestión integral.**
- b. En el ámbito de las Cuencas Hidrográficas, a través de las Gerencias Técnicas de Cuenca donde sus funciones y atribuciones serán:**
- XVII. Garantizar la conformación y buen funcionamiento de los Consejos para la Gestión Integral de las Cuencas y sus Aguas;**
- XVIII. Fungir como organismo técnico y de soporte operativo a los Consejos para la Gestión Integral de las Cuencas en el cumplimiento de los objetivos establecidos por esta Ley y su reglamento a través de las Gerencias Técnicas Operativas;**
- XIX. Presidir la Secretaría Técnica en cada uno de los Consejos para la Gestión Integral de las Cuencas y sus Aguas;**
- XX. Programar, estudiar, construir, operar, conservar y mantener las obras hidráulicas federales, previstas en los Programas Rectores de Cuenca en coordinación con los Consejos para la Gestión Integral de las Cuencas y sus Aguas;**
- XXI. Ejercer los actos de autoridad requeridos para ejecutar los “Planes Rectores de Cuenca”;**
- XXII. Ejecutar las recomendaciones emitidas por los Consejos para la Gestión Integral de Cuenca para otorgar, renovar o cancelar Títulos de Concesión y Asignación;**

XXIII. Cancelar y clausurar aquellos aprovechamientos de agua no autorizados, que no cuenten con un Título de Concesión o Asignación Vigente, o cuyo aprovechamiento sea distinto al originalmente autorizado;

XXIV. Delimitar y supervisar que los cauces de los ríos, lagos, arroyos y demás bienes públicos asociados al agua en los términos de esta Ley se mantengan libres de asentamientos y construcciones, exceptuando los de infraestructura hidráulica;

XXV. Licitación los contratos de realización de obra, compras y servicios programados en los "Planes Rectores" con toda transparencia y agotando todas las vías disponibles de publicación de las bases de licitación y los fallos o asignaciones correspondientes;

XXVI. Ejercer bajo la supervisión de los Consejos para la Gestión Integral de las Cuencas las atribuciones fiscales en materia de administración, determinación, liquidación, cobro, recaudación y fiscalización de derechos y aprovechamientos federales;

XXVII. Instalar aparatos de medición telemétrica en las fuentes de aprovechamiento de las aguas, a efecto de realizar monitoreos en tiempo real de la extracción al tiempo de ejercer el control de la misma y el debido cobro de la recaudación y fiscalización de derechos y aprovechamientos federales;

XXVIII. Apoyar a las Juntas Municipales y a los Sistemas de Agua Potable y Saneamiento en la instalación de aparatos de macromedición y en la consecución de metas relacionadas a la eficiencia física de las redes de distribución, así como a las adecuaciones requeridas a sus sistemas de distribución y almacenamiento, de tal modo que puedan garantizar el acceso equitativo al agua para consumo humano a la población que atienden;

XXIX. Operar bajo la dirección del "Consejo Nacional" el SNIA;

XXX. Informar periódicamente a cada Consejo para la Gestión Integral de la Cuenca sobre el estado de cumplimiento de las condicionantes establecidas en los Títulos de Concesión y Asignación, así como el de la presentación de nuevas solicitudes a efecto de que con base a la información arrojada por el Sistema Nacional de Información del Agua pueda elaborar la respectiva Recomendación Anual de Volúmenes y condicionantes para el concesionamiento de las aguas en el territorio nacional;

XXXI. Apoyar a las Juntas Municipales de Agua Potable y Saneamiento en la detección de aprovechamientos no autorizados del agua en las redes de agua potable y drenaje por usos que no sean personal y doméstico o servicio público;

XXXII. Asesorar a los usuarios del agua como insumo productivo que dependían de las redes de agua potable o de volúmenes sobreconcesionados para que desarrollen estrategias de ahorro, reciclaje interno, y de aprovechamiento de aguas pluviales y residuales;

XXXIII. Tener presencia en todas las microcuencas y subcuencas de la cuenca, para la construcción de capacidades técnicas, administrativas y organizativas entre la población y las autoridades locales requeridas para el diseño, construcción, operación y monitoreo de los proyectos previstos en el Plan Rector;

XXXIV. Coordinar con el COMCAS acciones de vigilancia y muestreo de datos y análisis de información sobre los flujos subterráneos, y la recomendación de volúmenes a ser concesionados, así como los lugares, gastos y otros condicionantes que formarán parte de las respectivas concesiones y asignaciones;

XXXV. Brindar asesoría técnica y apoyos financieros para que los concesionarios y asignatarios aprovechen las aguas pluviales e intercambien volúmenes de este tipo de aguas a cambio de los volúmenes que tienen asignados o concesionados y logren un aprovechamiento sustentable de las aguas;

XXXVI. Delegar bajo la anuencia de los Consejos para la Gestión Integral de la Cuenca funciones de inspección y verificación a las Comisiones Estatales del Agua, y

XXXVII. Garantizar el acceso a la información pública ciudadana respecto a los datos del SNIA y en particular del Registro Público.

Capítulo Sexto

Consejo Nacional de Cuencas

Artículo 44. El Consejo Nacional de Cuencas es la Autoridad Nacional del Agua y se integra por dos representantes de cada "Consejo de Cuenca" del país a partir de su representación mixta: uno que ostenta la representación ciudadana de la cuenca y otro que ostenta la representación de las entidades gubernamentales en la cuenca.

El "Consejo Nacional" será presidido por uno de los consejeros electo al interior del mismo para efectos de su representación formal. El "Consejo Nacional" contará con una Secretaría Técnica que ordene sus trabajos y convoque a reuniones plenarias o reuniones parciales regionales. La Secretaría Técnica será presidida por la Secretaría de Medio Ambiente.

Artículo 45. La Secretaría Técnica del "Consejo Nacional" enterará a cada "Consejo de Cuenca" de los asuntos a tratar en las reuniones plenarias y reuniones parciales con al menos siete días de antelación para que los mismos puedan ser deliberados y discutidos en cada "Consejo de Cuenca" y los consejeros puedan llevar el mandato y determinación de cada "Consejo de Cuenca" al "Consejo Nacional". El voto y posicionamiento de los consejeros deberá expresar el sentido de las deliberaciones y resoluciones de cada "Consejo de Cuenca".

Artículo 46. La Secretaría Técnica del "Consejo Nacional" convocará a reuniones plenarias cuando los asuntos a tratar y decidir sean de alcance nacional y por ende se requiera la participación de la representación de cada Consejo para la Gestión Integral de la Cuenca.

Artículo 47. La Secretaría Técnica del “Consejo Nacional” convocará a reuniones parciales regionales cuando los asuntos a tratar y decidir involucren solo a una cuenca o un conjunto de ellas y por ende se requiera la participación de la representación de los Consejos para la Gestión Integral de la Cuenca involucrados.

Artículo 48. La ausencia de un consejero y/o consejera por tres sesiones acumulativas al año implicará su inmediata sustitución, la Secretaría Técnica del “Consejo Nacional” requerirá del Consejo para la Gestión Integral de la Cuenca para que se trate la elección o designación del consejero o consejera sustituta.

Artículo 49. El Consejo Nacional de Cuencas tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

I. Formular y proponer al Titular del Poder Ejecutivo Federal la “Estrategia Nacional” y vigilar su cumplimiento toda vez que ésta sea aprobada por el Congreso;

II. Emitir opiniones sobre las adecuaciones requeridas en el Plan Nacional de Desarrollo, así como en las políticas sectoriales y regionales, para que el modelo de desarrollo del país respete los limitantes naturales de las cuencas;

III. Elaborar y presentar al Ejecutivo Federal la propuesta anual de presupuesto federal para el sector agua, indicando las inversiones requeridas en los programas de inversión directa y los programas descentralizados o federalizados, así como el gasto corriente y de administración de las dependencias del sector, priorizando los recursos requeridos para lograr el cumplimiento del derecho humano al acceso, disposición y saneamiento del agua, la ejecución de los Planes Rectores de Cuenca, la operación del SNIA y las previsiones presupuestales obligatorias establecidas por los Artículos 80 fracción III y 84 fracción III de esta Ley para el SMN y para el IMTA respectivamente;

IV. Establecer y definir el Volumen de Acceso Básico Vital con base en los parámetros internacionales establecidos y con base en los mismos efectuar su revisión y actualización periódica;

V. Coordinar con los gobiernos de las entidades federativas y sus respectivas comisiones estatales del agua la estrategia de inversiones para lograr el cumplimiento de los Planes Rectores de Cuenca;

VI. Dirigir el Sistema Nacional de Información del Agua;

VII. Validar o rechazar la autorización de Títulos de Concesión y Asignación por parte de la “Comisión”;

VIII. Elaborar programas especiales de carácter interregional y de cuencas transfronterizas en materia de aguas nacionales;

IX. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo Federal la expedición de Decretos para el establecimiento, modificación o extinción de Zonas de Veda y de Zonas Reglamentadas;

X. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo Federal la expedición de Declaratorias de Emergencia Hídrica, y

XI. Proponer a la "Secretaría" las Normas Oficiales Mexicanas en materia hídrica.

Capítulo Séptimo

Consejos para la Gestión Integral de Cuencas

Artículo 50. El Consejo para la Gestión Integral de Cuenca es un órgano mixto, colegiado, autónomo de la "Comisión", y es la autoridad de carácter normativo y de planeación en cada una de las grandes cuencas del país. El Consejo será el encargado de ejercer las funciones de gobernanza para la administración de las aguas y sus ecosistemas asociados por cada cuenca hidrológica y de conducir la política hídrica regional, mediante las cuales se integrará la política hídrica a nivel nacional y para ello se auxiliará de las Gerencias Técnicas de Cuenca, así como de la participación de las Comisiones para la Gestión y Conservación de Subcuencas y de los Comités para la Gestión y Conservación de Microcuencas.

Artículo 51. En cada "Consejo de Cuenca" se establecerán acciones y políticas coordinadas entre las dependencias, entidades y organismos de las administraciones públicas federal, estatal, municipales y de participación ciudadana de todas las subcuencas integrantes de cada cuenca que deban intervenir en materia de gestión integral de los recursos hídricos.

Artículo 52. En la integración del "Consejo de Cuenca" será obligatoria la participación de al menos un funcionario de la "Comisión" con poderes de decisión y ejecución.

Artículo 53. En aquellas cuencas en las que se encuentren terrenos considerados en la zonificación forestal como: zonas de conservación y aprovechamiento restringido o prohibido; zonas de producción y zonas de restauración, será obligatoria la participación dentro del Consejo de al menos un funcionario de la CONAFOR con poderes de decisión y ejecución.

Artículo 54. En aquellas cuencas en las que se encuentren zonas de riesgo de inundaciones será obligatoria la participación dentro del Consejo de autoridades de protección civil del orden federal y del orden estatal con poderes de decisión y ejecución.

Artículo 55. Cada "Consejo de Cuenca" quedará integrado por representantes de los tres órdenes de gobierno, de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado y Saneamiento de la Cuenca y representantes ciudadanos de todas las subcuencas que conforman la cuenca, conforme a la siguiente integración y proporción:

Ciudadanos electos o designados en representación de las distintas Comisiones para la Gestión Integral y Conservación de las Subcuencas.	50%
Representantes de los gobiernos de las entidades federativas cuya demarcación se encuentra dentro del territorio en la cuenca, incluyendo la obligatoriedad en su caso, de funcionarios de dependencias estatales integrantes del Sistema Nacional de Protección Civil.	15%
Representantes de la SEMARNAT, incluyendo la obligatoriedad de funcionarios de CONAGUA, y en su caso, CONAFOR.	10%
Representantes de los gobiernos municipales cuya demarcación se encuentra dentro del territorio en la cuenca.	10%
Representantes de los Sistemas de Agua Potable y Saneamiento.	10%
Representantes de otras instancias del Gobierno Federal, incluyendo la obligatoriedad en su caso, de funcionarios de dependencias federales integrantes del Sistema Nacional de Protección Civil.	5%

Artículo 56. El Consejo para la Gestión Integral de Cuenca tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- I. Elaborar su reglamento interno;
- II. Elaborar el Plan Rector para la Gestión Integral de la Cuenca con base en los procesos de planeación generados en cada Comisión de Subcuenca;
- III. Actuar con autonomía técnica, administrativa y ejecutiva en el manejo de los recursos que se le destinen y de los bienes que tenga en los términos de esta Ley y su reglamento, así como con autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto y de los objetivos y metas señaladas en el Plan Rector, en sus programas y presupuesto;
- IV. Coordinar la ejecución del Plan Rector para la Gestión Integral de la Cuenca por parte de los tres órdenes de gobierno, así como las acciones de vigilancia por parte de la ciudadanía;
- V. Elaborar y mantener actualizado el Sistema de Información y Monitoreo de la Cuenca, mismo que deberá contener sistemas de modelación hidrológica; inventario de cuerpos de agua superficiales y acuíferos; registro de marantiales y humedales; monitoreo meteorológico; medición telemétrica de los volúmenes de aprovechamiento de las aguas y la calidad de las aguas residuales descargadas y tratadas; reportes del cumplimiento con el derecho humano al agua y el saneamiento, así como el reporte de avances o retrocesos de las metas del Plan Rector;
- VI. Emitir recomendaciones a los concesionarios y asignatarios en relación a sus volúmenes consumidos y a la calidad del agua residual tratada y descargada con base en la información emitida desde los aparatos de medición telemétrica a partir del análisis que de la misma se realice a través del Sistema de Información y Monitoreo de la Cuenca;
- VII. Elegir sus representantes ante el "Consejo Nacional";

VIII. Integrar el SNIA participando con información actualizada que se genere en la respectiva cuenca a través del Sistema de Información y Monitoreo de la Cuenca;

IX. Aprobar los planes anuales de trabajo a que deberán apegarse las Gerencias Técnicas-Operativas en el ejercicio de sus funciones, en congruencia con las disposiciones contenidas en la presente Ley y su reglamento, así como verificar su cumplimiento;

X. Establecer los parámetros y rangos y definir los volúmenes de Acceso Suplementario y de Acceso Suntuario para que los SAPAS efectúen el cálculo tarifario del costo del suministro;

XI. Coordinar con las autoridades municipales y con los SAPAS el aprovechamiento del mayor volumen posible de aguas pluviales, el intercambio y reutilización de las aguas residuales, la reparación de fugas y la eficiencia física de las redes de suministro de agua y drenaje;

XII. Coordinar con las autoridades estatales y los Ayuntamientos acciones para ejercer un estricto control sobre el crecimiento urbano y propiciar la sustentabilidad hídrica de las zonas urbanas en la cuenca;

XIII. Establecer medidas preventivas y correctivas para proteger la cuenca de actividades, obras y servicios que pondrían en riesgo el funcionamiento de los ecosistemas y los flujos superficiales y subterráneos;

XIV. Coordinar, concertar y planificar acciones y obras para el control de avenidas y la protección contra inundaciones;

XV. Propiciar junto con las Comisiones Estatales del Agua y los SAPAS la desconexión gradual de las industrias de la red de abastecimiento pública y su incorporación al régimen de concesiones;

XVI. Elaborar su proyecto de presupuesto anual acorde con las acciones, obras y proyectos requeridos para el cumplimiento de las metas y objetivos establecidos en el Plan Rector;

XVII. Establecer los mecanismos de coordinación para que las políticas, acciones, obras y proyectos de las dependencias de los tres órdenes de gobierno sean congruentes con la ejecución del Plan Rector;

XVIII. Cuando las causas de utilidad o interés lo justifiquen, podrá solicitar al Ejecutivo Federal la expedición de Declaratorias de rescate en materia de concesiones para la explotación, uso o aprovechamiento de Aguas Nacionales y de sus bienes públicos inherentes;

XIX. Cuando se encuentre en riesgo la disponibilidad de las aguas provocada por fenómenos naturales o por actividades antropogénicas que generen ostensible contaminación a los cuerpos de agua o desequilibrios hidrológicos o sobreexplotación, deberá solicitar al Ejecutivo Federal la expedición de Declaratorias de emergencia hídrica;

XX. Emitir recomendaciones vinculantes al Ejecutivo Federal para la emisión de Decretos por los que se crean o revocan zonas de veda, zonas reglamentadas y zonas de importancia hídrico-ambiental;

XXI. Supervisar la elaboración y actualización del Registro Público de Aprovechamientos de Agua por Cuenca;

XXII. Proponer al Ejecutivo Federal propuesta de monto de tarifa por concepto de pago de derechos por explotación, uso o aprovechamiento de las aguas y los bienes correspondientes a la zona federal, de conformidad con el cálculo y determinación de los costos asociados al aprovechamiento del agua, tales como el impacto hídrico-ambiental de los volúmenes extraídos, mantenimiento de los servicios ecosistémicos generadores de agua de calidad; la construcción y operación de obras hidráulicas federales y la mitigación del impacto de gases de efecto invernadero generados por la extracción o traslado del agua, y la construcción de sistemas de indicadores y el monitoreo de la calidad y cantidad de las aguas en sus fuentes de extracción y en los puntos de descarga;

XXIII. Establecer acciones, programas y recomendaciones tendientes a la eliminación progresiva de volúmenes sobreconcesionados;

XXIV. Emitir anualmente recomendaciones vinculantes a la Comisión en cuanto a la priorización de volúmenes de agua a concesionar, así como los condicionantes con los cuales tendrían que cumplir los concesionarios y asignatarios de las aguas;

XXV. Determinar con el apoyo de la Gerencia Técnica Operativa el VAAS;

XXVI. Preparar un informe anual del estado del cumplimiento de condicionantes por parte de concesionarios de las aguas, el cual servirá en la determinación de las renovaciones o revocaciones;

XXVII. Coordinar con los concesionarios del uso agrícola y con los usuarios de riego el intercambio de volúmenes de primer uso por agua tratada;

XXVIII. Brindar asistencia a los concesionarios de los usos del agua como insumo productivo en situación de sobreexplotación de fuentes o sobreconcesionamiento, con el fin de apoyarlos en el diseño e implementación de estrategias de ahorro, reciclaje interno y aprovechamiento de aguas residuales y pluviales, para que puedan realizar sus actividades económicas en forma sustentable;

XXIX. Empezar acciones para la prevención, conciliación y arbitraje de conflictos en materia hídrica y ambiental;

XXX. Conformar y apoyar al Comité para el monitoreo y conservación de aguas subterráneas, involucrando en sus tareas a académicos, instituciones tecnológicas y de investigación y a los usuarios del agua como sustento de vida y como insumo productivo, asegurando la participación de comunidades afectadas por los efectos de la extracción inmoderada de las aguas subterráneas para formular recomendaciones vinculantes y vigilar su cumplimiento, con el objetivo de lograr la restauración y aprovechamiento equilibrado de aguas subterráneas;

XXXI. Integrar el Sistema Nacional de Protección Civil y apoyar la aplicación de los planes y programas de carácter federal para prevenir y atender situaciones de emergencia y desastre natural causados por fenómenos hidrometeorológicos extremos;

XXXII. Programar las obras de infraestructura sustentadas en análisis costo-beneficio social y en la validación exhaustiva de proyectos ejecutivos realizados por la Gerencia Técnica Operativa;

XXXIII. Fiscalizar las contribuciones recibidas por el cobro de derechos, pagos y multas por parte del Ejecutivo Federal y generadas en la cuenca, así como su correcta aplicación;

XXXIV. Presentar las denuncias que correspondan ante autoridades competentes cuando tenga conocimiento de actos u omisiones que constituyan violaciones a la presente Ley o que sean constitutivas de un delito ambiental;

XXXV. Establecer convenios de colaboración y celebrar contratos con instituciones de educación superior con presencia en la cuenca, con el fin de aprovechar las capacidades locales de investigación e innovación tecnológica, y considerando sus opiniones de calidad en los procesos de planeación y toma de decisiones del Consejo;

XXXVI. Adquirir los bienes necesarios para los fines que le son propios y celebrar convenios con entidades sin fines de lucro para la asistencia técnica y la cooperación, y

XXXVII. Realizar las demás que señalen las disposiciones reglamentarias de la presente Ley.

Capítulo Octavo

Comisiones para la Gestión y Conservación de Subcuencas

Artículo 57. La Comisión para la Gestión y Conservación de la Subcuenca es un órgano mixto, colegiado, auxiliar de las funciones del Consejo para la Gestión Integral de la Cuenca y es la autoridad de carácter normativo y de planeación para cada una o un grupo de subcuencas componentes de la cuenca. La "Comisión de Subcuenca" será la encargada de concertar las acciones y programas en relación con la gobernanza del agua y sus ecosistemas asociados por cada subcuenca o por grupo de subcuencas hidrológicas, mediante las cuales se integrará la política hídrica a nivel de cuenca y para ello se auxiliará de las Gerencias Técnicas y de los Comités para la Gestión y Conservación de Microcuencas.

Artículo 58. En la integración de la "Comisión de Subcuenca" será obligatoria la participación de al menos un funcionario de la "Comisión" al que se le hayan delegado poderes de decisión y ejecución.

Artículo 59. En aquellas subcuencas en las que se encuentren terrenos considerados en la zonificación forestal como: zonas de conservación y aprovechamiento restringido o prohibido; zonas de producción y zonas de restauración será obligatoria la participación dentro de la Comisión de Subcuenca de al menos un funcionario de la CONAFOR al que se le hayan delegado poderes de decisión y ejecución.

Artículo 60. En aquellas subcuencas en las que se encuentren zonas de riesgo de inundaciones será obligatoria la participación dentro de la Comisión de Subcuenca de autoridades de protección civil del orden estatal al que se le hayan delegado poderes de decisión y ejecución.

Artículo 61. La “Comisión de Subcuenca” estará conformada entre los distintos órdenes de gobierno y la ciudadanía, de forma tal que se integrará en las siguientes proporciones:

Comisionados ciudadanos electos en representación de los distintos Comités para la Gestión Integral y Conservación de las Microcuencas.	25%
Comisionados ciudadanos electos desde las Juntas Municipales de Agua Potable y Saneamiento.	20%
Representantes de los gobiernos de las Entidades Federativas cuya demarcación se encuentra dentro del territorio en la subcuenca, incluyendo la obligatoriedad en su caso, de funcionarios de dependencias estatales integrantes del Sistema Nacional de Protección Civil.	15%
Representantes del Ejecutivo Federal, incluyendo la obligatoriedad de funcionarios de CONAGUA y en su caso, CONAFOR.	10%
Representantes de los gobiernos municipales cuya demarcación se encuentra dentro del territorio en la subcuenca.	10%
Representantes de los Sistemas de Agua Potable y Saneamiento.	20%

Artículo 62. La Comisión para la Gestión y Conservación de la Subcuenca tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- I. Elaborar su reglamento interno;
- II. Elegir de sus comisionados ciudadanos integrantes, los consejeros ciudadanos que representarán a la subcuenca en el Consejo de Cuenca;
- III. Participar en la elaboración del Plan Rector en el ámbito regional que como subcuenca le corresponde;
- IV. Garantizar la ejecución y monitoreo del Plan Rector en la subcuenca;
- V. Contribuir con la elaboración regional y la actualización de sus aportes al Sistema de Información y Monitoreo de la Cuenca, mismo que deberá contener sistemas de modelación hidrológica; inventario de cuerpos de agua superficiales y acuíferos, registro de manantiales y humedales, monitoreo meteorológico, medición telemétrica del abatimiento en las fuentes de aprovechamiento de las aguas y supervisión de su calidad, reportes del cumplimiento con el derecho humano al agua y el saneamiento y reporte de avances o retrocesos de las metas del Plan Rector;
- VI. Gestionar y supervisar acciones, obras y proyectos a nivel subcuenca, fomentando la colaboración intermunicipal para proyectos y servicios que requieren de una escala de manejo que rebase los límites municipales;
- VII. Fomentar y apoyar el desarrollo de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado;

VIII. Concertar, planificar y proponer ante el Consejo de Cuenca acciones y obras para el control de avenidas y la protección contra inundaciones;

IX. Brindar asistencia a los concesionarios de los usos del agua como insumo productivo en situación de sobreexplotación de fuentes o sobreconcesionamiento, con el fin de apoyarlos en el diseño e implementación de estrategias de ahorro, reciclaje interno, y aprovechamiento de aguas residuales y pluviales, para que puedan realizar sus actividades económicas en forma sustentable;

X. Realizar con el apoyo de la Gerencia Técnica la vigilancia e inspección de las fuentes de abastecimiento de concesionarios y asignatarios cuando a éstos no se les hubiese instalado aparatos de medición telemétrica;

XI. Apoyar a los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en su zona de cobertura para que los concesionarios que aprovechen el agua como insumo productivo se independicen gradualmente de las redes de agua potable y de drenaje;

XII. Promover la vigilancia e intervención preventiva y correctiva de la Procuraduría frente a actividades, obras y proyectos propuestos que podrían resultar en daños a los ecosistemas asociados al agua de la subcuenca;

XIII. Realizar con el apoyo de la Gerencia Técnica la vigilancia e inspección de las condicionantes establecidas en los Títulos de Concesión de los usuarios del agua como insumo productivo;

XIV. Supervisar que las obras de infraestructura hidráulicas a desarrollarse en la subcuenca, así como sus procesos de licitación y contratación estén acordes a los procesos de planeación regional, y

XV. Coordinar con las autoridades municipales y con los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento el aprovechamiento del mayor volumen posible de aguas pluviales, el intercambio y reutilización de las aguas residuales, la reparación de fugas y la eficiencia física de las redes de suministro de agua y drenaje.

Capítulo Noveno

Comités para la Gestión y Conservación de Microcuencas

Artículo 63. Los Comités para la Gestión y Conservación de Microcuenca son órganos de gestión hídrica comunitaria auxiliares a las funciones y trabajos de las Comisiones para la Gestión Integral de la Subcuenca y su conformación está abierta a todos los habitantes de la microcuenca comprometidos con la gestión hídrica-ambiental sustentable en su territorio. Se buscará garantizar la participación de los distintos sectores de la sociedad, asegurando la participación de los dueños de tierras agrícolas y forestales productores de servicios ambientales afectados por el manejo inadecuado de la cuenca y sus aguas; de pueblos originarios, mujeres y autoridades locales.

Artículo 64. Los Comités de Microcuencas tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar su Reglamento Interno;
- II. Elegir sus representantes a la Comisión de Subcuenca; y al Consejo de Cuenca;
- III. Participar en la elaboración del Plan Rector de la Cuenca, planteando sus necesidades y proponiendo las obras y proyectos requeridas en su territorio, así como las que requieran solucionarse a nivel subcuenca;
- IV. Vigilar el cumplimiento de las condicionantes de los concesionarios de aguas en su territorio;
- V. Coadyuvar con la "Procuraduría" para detectar y reportar pozos y descargas clandestinos;
- VI. Monitorear la salud de los ecosistemas, así como la restauración o desecación, y la calidad del agua de los manantiales, ríos, lagunas y lagos en su territorio, como indicador de los avances o retrocesos en el cumplimiento con las metas del "Plan Rector", y
- VII. Coordinarse con los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en su territorio, con el fin de asegurar que el Plan Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento coadyuve a la gestión integral del agua en la microcuenca;

Décimo Primero **Comisiones Estatales del Agua**

Artículo 65. Las entidades federativas deberán contar con Sistemas o Comisiones Estatales del Agua, siendo éstas Organismos Públicos desconcentrados o descentralizados de cada respectivo Gobierno del Estado y del Distrito Federal.

Artículo 66. Los Sistemas o Comisiones Estatales del Agua son Organismos Públicos sin fines de lucro con personalidad jurídica y patrimonio propio conformado por las aportaciones, subsidios y donaciones que le haga su respectivo Gobierno del Estado y del Distrito Federal, y en su caso, los Municipios del Estado y las Delegaciones del Distrito Federal.

Artículo 67. Con independencia de lo que establezca cada legislación local, los Sistemas o Comisiones Estatales del Agua deberán contar con al menos las siguientes funciones y atribuciones:

- I. Participar en los Consejos para la Gestión Integral de la Cuenca en la demarcación territorial de la entidad federativa correspondiente, para la elaboración, ejecución y monitoreo del Plan Rector de la Cuenca;
- II. Promover la Conformación de las Juntas Municipales de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento;
- III. Integrar las Juntas Municipales de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento;

IV. Expedir el reconocimiento de la formación e integración de las Comisiones para la Gestión y Conservación de Microcuencas;

V. Favorecer la instrumentación de las propuestas de los Planes Rectores vigentes en el territorio de la entidad federativa correspondiente;

VI. Ofrecer asistencia técnica y participar en la gestión, construcción y operación de infraestructura hídrica intermunicipal, cuando ésta esté indicada en los Planes Rectores de Cuenca;

VII. Respetar los limitantes naturales de las cuencas, especialmente las que se encuentran en desequilibrio y en estrés hídrico en su territorio;

VIII. Gestionar los recursos económicos necesarios de origen estatal para la ejecución de los Planes Rectores de Cuenca en su territorio;

IX. Realizar y validar estudios, proyectos y obras acorde con los objetivos establecidos en los Planes Rectores de Cuenca;

X. Supervisar y promover la construcción de la infraestructura relacionada con los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

XI. Garantizar que el agua potable asignada en la entidad estatal sea dedicada exclusivamente para los usos personal y doméstico, así como de servicios públicos, y que la misma sea distribuida de manera equitativa;

XII. Ofrecer asistencia técnica y financiera para la dotación de infraestructura orientada al aprovechamiento de las aguas pluviales;

XIII. Gestionar ante los Poderes Ejecutivo y Legislativo de su entidad los decretos de protección necesarios para el cuidado y sustento de zonas de importancia hídrica regionales;

XIV. Auxiliar a las Gerencias Técnicas de Cuenca, y

XV. Establecer convenios con las Gerencias Técnicas de Cuenca.

Capítulo Duodécimo

Juntas Municipales de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento

Artículo 68. La Junta Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento es la instancia responsable de la planeación, gestión y supervisión a nivel municipal para promover la formación y buen funcionamiento de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en su territorio, con el fin de garantizar el acceso a dichos servicios a los habitantes del municipio.

Artículo 69. La Junta Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento será convocada y presidida por el Presidente Municipal, o en su caso, por el Consejo Municipal, e integrada por cinco representantes ciudadanos con residencia en el territorio municipal; por un representante del Gobierno de Cuenca, por un funcionario de la Comisión Estatal del Agua; por un funcionario de la "Comisión" y por un funcionario de los Sistemas de Agua potable, Alcantarillado y Saneamiento funcionando en el municipio. Se coordinará con el Consejo para la Gestión Integral de la Cuenca para obras y proyectos de agua en su territorio.

Artículo 70. La Junta Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar su reglamento interno;

II. Elaborar y supervisar la ejecución del Plan Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, que será el instrumento vinculante de programación municipal que determinará las políticas, estrategias, obras, proyectos, reglamentos y bandos requeridos para garantizar acceso equitativo al agua de calidad para todos los habitantes del municipio; asegurar la colección, tratamiento y reúso o retorno a la cuenca con calidad de las aguas residuales de origen doméstico y del servicio público de abastecimiento; prevenir y reparar fugas oportunamente; instrumentar estrategias para el ahorro; garantizar llaves públicas de agua potable y baños dignos e higiénicos en todas las escuelas y edificios públicos; lograr la separación y aprovechamiento de las aguas pluviales;

III. Elaborar dictámenes en materia de disponibilidad e infraestructura de agua y saneamiento vinculantes a la elaboración y modificación de los Planes Municipales de Desarrollo Urbano, Planes Parciales de Desarrollo Urbano y los Ordenamientos Ecológicos Municipales y Regionales;

IV. Asegurar que el o los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en su territorio garanticen que todos los asentamientos humanos en el municipio tengan acceso a agua potable y sistemas de saneamiento en el plazo establecido por el Plan Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento;

V. Vigilar, supervisar y sancionar la calidad y cobertura de los servicios, la buena administración, la rendición de cuentas, así como el cumplimiento con las acciones acordadas en el Plan Municipal por parte de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en su territorio;

VI. Expedir la normativa local para hacer obligatorios los análisis de costo-beneficio social, con el fin de poder evaluar entre distintas tecnologías propuestas para la dotación de infraestructura de suministro de agua potable y saneamiento, la mejor o más adecuada, según los contextos socio-económicos, hidrológicos y ambientales;

VII. Revisar y emitir opiniones calificadas y acatables sobre las políticas, montos y procedimientos para el cobro de tarifas por el suministro de agua y saneamiento;

VIII. Garantizar el apoyo a la creación de SAPAS donde existan condiciones de organización social y el fortalecimiento de los sistemas comunitarios existentes, y

IX. Emitir recomendaciones y establecer sanciones a los SAPAS que no cumplan con las obras, los proyectos y actividades acordados en el Plan Municipal de Agua Potable y Saneamiento.

Capítulo Décimo Tercero

Sistemas Municipales de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento

Artículo 71. Entidad con personalidad jurídica y patrimonio propio, sin fines de lucro, responsable de la provisión de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, gobernado y administrado de manera transparente y eficaz, bajo la supervisión de la Junta Municipal de Agua Potable y Saneamiento. La escala de operación de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento puede ser municipal, intermunicipal o metropolitana.

Artículo 72. Los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento serán gobernados por un Consejo de Administración conformado por representantes del municipio junto con representantes de los usuarios elegidos territorialmente de manera abierta y democrática, bajo la supervisión de la Junta Municipal, garantizando representación de zonas sin servicios adecuados.

Artículo 73. Los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y aprobar su reglamento Interno;
- II. Participar en la elaboración del Plan Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, y responsabilizarse por la proyección, ejecución, construcción y operación de obras y proyectos requeridos en su zona de servicio;
- III. Elaborar y aprobar su Programa Operativo Anual, contando con la opinión calificada de la Junta Municipal de Agua Potable y Saneamiento respectiva;
- IV. Garantizar la distribución y/o acceso equitativo al agua potable para todos los habitantes en su zona de cobertura;
- V. Garantizar que el suministro de agua sea utilizada estrictamente para uso personal-doméstico y público urbano;
- VI. Garantizar un volumen de acceso básico vital de agua a todos sus habitantes con base en un plan de distribución con tiempos fijos y de manera constante;
- VII. Establecer un sistema tarifario para el volumen de acceso suplementario que garantice el costo real de los servicios;
- VIII. Establecer un sistema tarifario por bloques de consumo crecientes para el volumen de acceso suntuario que refleje los costos reales del suministro, los costos de oportunidad, los costos sociales y los costos ambientales del volumen consumido;

IX. Garantizar la recolección de aguas residuales de origen doméstico y de servicios públicos, sin la entrada de aguas residuales industriales a los sistemas municipales;

X. Garantizar sistemas sustentables de tratamiento que el Plan Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento tenga considerado;

XI. Garantizar que el retorno del agua tratada de origen doméstico sea de una calidad adecuada que no dañe la salud de los habitantes ni los ecosistemas de la zona de descarga;

XII. Gestionar recursos federales, estatales y municipales para cubrir sus necesidades de infraestructura;

XIII. Participar con opinión calificada en la elaboración o modificación del Plan Municipal de Desarrollo Urbano o Planes Parciales de Desarrollo Urbano, y

XIV. Rendir cuentas financieras y de su desempeño públicamente a los usuarios y a la Junta Municipal de Agua Potable y Saneamiento.

Capítulo Décimo Cuarto

Sistemas Comunitarios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento

Artículo 74. La provisión de los servicios de agua potable y saneamiento en algunas comunidades que así lo decidan podrá brindarse a través de los "Sistemas Comunitarios", mismos que serán operados, administrados, y/o autogestionados por los propios usuarios de la zona de cobertura. El Sistema Comunitario es reconocido por los usos y costumbres de los pueblos indígenas y/o por las leyes estatales y, en términos normativos técnicos, por las Comisiones Estatales del Agua. En el Sistema Comunitario podrá participar cualquier habitante de la comunidad sujetándose a los propios arreglos sociales de tomas de decisión y autogestión comunitaria.

Artículo 75. El Sistema Comunitario de Agua Potable y Saneamiento es una entidad con personalidad jurídica y patrimonio propio, sin fines de lucro, constituido y operado por población rural organizada, para la provisión de los servicios de agua potable y saneamiento, así como para la gestión hidroambiental de su territorio.

Artículo 76. El Sistema Comunitario es reconocido por los usos y costumbres de los pueblos indígenas y/o por las leyes civiles, o la autoridad competente y es el responsable de la provisión de los servicios de agua potable y saneamiento.

Artículo 77. El Sistema Comunitario es gobernado por los propios usuarios de la zona de cobertura según sus propios arreglos sociales de tomas de decisión y organización, incorporan dinámicas de autogestión y aportaciones en especie basados en usos y costumbres de la localidad, o definidas por los propios usuarios del servicio.

Artículo 78. El Sistema Comunitario deberá de contar con mecanismos de transparencia y rendición de cuentas, y con mecanismos democráticos, tanto para la selección de responsables de los SCAPS como para la selección de representantes en las Juntas Municipales, así como con un Comité Vecinal que vigile el cumplimiento de los objetivos del mismo.

Artículo 79. El Sistema Comunitario es reconocido por la Junta Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Participará en la elaboración del Plan Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento;

II. Desarrollará la estrategia para ejecución de Planes Municipales de Agua potable, alcantarillado y sistemas de saneamiento;

III. Solicitar el apoyo económico e institucional requerido para su buen funcionamiento;

IV. Elaborar su reglamento interno de funcionamiento;

V. Rendir cuentas financieras y de su desempeño públicamente a los usuarios y a la Junta Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Sistemas de Saneamiento;

VI. Garantizar la distribución y/o acceso equitativo a agua potable para todos los habitantes en su zona de cobertura;

VII. Garantizar que su asignación de agua sea utilizada estrictamente para uso personal, doméstico y en servicios públicos (escuelas y hospitales);

VIII. Garantizar los sistemas sustentables de saneamiento que el Plan Municipal haya aprobado;

IX. Garantizar que los miembros del sistema comunitario conozcan las diversas tecnologías adecuadas para el acceso al agua, como para los sistemas de saneamiento;

X. Gestionar recursos federales, estatales y municipales para cubrir sus necesidades de infraestructura;

XI. Lograr la sustentabilidad financiera en la operación y mantenimiento del sistema, y

XII. Participar con opinión calificada en la elaboración o modificación del Plan Municipal de Desarrollo Urbano o Planes Parciales de Desarrollo Urbano.

Capítulo Décimo Quinto Servicio Meteorológico Nacional

Artículo 80. El Servicio Meteorológico Nacional (SMN) es la unidad técnica especializada autónoma adscrita directamente al "Consejo Nacional" y tiene por objeto generar, interpretar y difundir

la información meteorológica, su análisis y pronóstico, que se considere de interés público y estratégico de acuerdo con lo establecido por la presente Ley y sus reglamentos.

Artículo 81. El Servicio Meteorológico Nacional tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- I. Integrar el Sistema Nacional de Información del Agua;
- II. Integrar el Sistema Nacional de Protección Civil;
- III. Elaborar su presupuesto anual, mismo que al ser aprobado por la Cámara de Diputados no podrá ser menor al 3% del presupuesto nacional en materia hidráulica;
- IV. Proveer de datos de observación meteorológica y ambiental a los Sistemas Nacionales de Información del Agua y de Protección Civil;
- V. Planificar, mantener y operar las redes de observación meteorológica sobre el territorio nacional, litoral y mar de dominio territorial mexicano;
- VI. Dirigir el Centro Mexicano de Huracanes;
- VII. Instalar y operar centros hidrometeorológicos regionales por cuenca o grupo de cuencas hidrográficas;
- VIII. Realizar y difundir pronósticos del tiempo y del estado de la atmósfera para todo el país;
- IX. Instalar, operar y mantener sistemas de alerta temprana;
- X. Realizar y difundir alertas meteorológicas ante situaciones que pongan en riesgo la vida o el patrimonio de los habitantes;
- XI. Realizar mediciones en tiempo real de los caudales de agua de los principales ríos y caudales desbordables en el país, y
- XII. Convenir y desarrollar planes y programas con universidades y entidades oficiales o privadas, nacionales, internacionales o extranjeras que realicen observaciones, estudios, investigaciones y desarrollos relacionados con la meteorología o sus aplicaciones, suscribiendo acuerdos y convenios que promuevan la colaboración mutua o la acción multidisciplinaria.

Capítulo Décimo Sexto **Centro Mexicano de Huracanes**

Artículo 82. El Centro Mexicano de Huracanes es la unidad técnica especializada autónoma adscrita directamente al SMN y tiene por objeto observar, interpretar, analizar y difundir preventivamente la información meteorológica relacionada con los vientos y precipitaciones de los ciclones tropicales, especialmente durante sus etapas de génesis, permanencia y disipación que afecten el territorio nacional, litoral y mar de dominio territorial mexicano.

Artículo 83. El Centro Mexicano de Huracanes tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- I. Establecer un Sistema de Alerta de Ciclones Tropicales de México;
- II. Generar metodologías y operar el instrumental tecnológico para dar seguimiento a ciclones tropicales en tiempo real y establecer predicciones sobre precipitaciones y el viento en el territorio nacional, litoral y mar de dominio territorial mexicano;
- III. Instrumentar la planificación y la ejecución de vuelos de aviones de reconocimiento, y
- IV. Generar modelo de datos de orientación en tiempo real para establecer la trayectoria de los ciclones tropicales, su intensidad y sus previsiones de comportamiento utilizando información satelital.

Capítulo Décimo Séptimo Instituto Mexicano de Tecnología del Agua

Artículo 84. El Instituto Mexicano de Tecnología del Agua (IMTA) es un organismo público descentralizado de la "Secretaría", que tiene por objeto generar conocimiento científico en materia de agua y su gestión integrada, así como realizar investigación, desarrollar, adaptar y transferir tecnología en materia de recursos hídricos y preparar recursos humanos calificados para el manejo, conservación y rehabilitación del agua y su entorno, a fin de contribuir al aprovechamiento sustentable del agua y su conservación ecológica.

Artículo 85. El Instituto Mexicano de Tecnología del Agua tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- I. Integrar el Sistema Nacional de Información del Agua;
- II. Proponer orientaciones, contenidos y modificaciones a la Estrategia Nacional de Sustentabilidad y Seguridad Hídrica;
- III. Elaborar su presupuesto anual, mismo que al ser aprobado por la Cámara de Diputados no podrá ser menor al 3% del presupuesto nacional en materia hidráulica;
- IV. Coordinar, fomentar y dirigir las acciones de investigación y desarrollo tecnológico en materia de agua, incluyendo su difusión, la formación de investigadores y la capacitación de recursos humanos a nivel nacional;
- V. Constituirse en el centro de excelencia en la generación y difusión de conocimiento actualizado de la gestión integrada del agua a nivel nacional y a nivel de cuenca;
- VI. Realizar investigaciones y proyectos orientados al rescate y conservación de los cuerpos de agua del país;

VII. Generar desarrollo tecnológico para la creación de sistemas de alerta temprana contra huracanes y la protección contra inundaciones;

VIII. Generar desarrollo tecnológico y conocimiento para el aprovechamiento del agua de lluvia, así como el tratamiento y reutilización de las aguas residuales;

IX. Generar desarrollo tecnológico y conocimiento orientados a la eficiencia de los Sistemas de Agua Potable y Saneamiento en zonas urbanas;

X. Desarrollar investigación científica enfocada a la adaptación al Cambio Climático;

XI. Desarrollar investigación científica y tecnológica enfocada al manejo alternativo del agua en zonas áridas;

XII. Desarrollar investigación científica enfocada a la regeneración y conservación de cuencas hidrológicas;

XIII. Desempeñar a solicitud de los "Consejos de Cuenca" funciones de arbitraje técnico y científico cuando los asuntos de gestión y administración de las aguas así lo requieran;

XIV. Certificar los laboratorios de calidad del agua, los dispositivos para medición del agua en cantidad, y los equipos, instrumentos y enseres que faciliten la elevación de las eficiencias en la explotación, uso o aprovechamiento del agua, en términos de Ley;

XV. Presidir el Consejo Científico y Tecnológico Nacional del sector agua, en cuya creación y funcionamiento intervendrán "la Secretaría", "la Comisión" y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;

XVI. Promover la cultura del agua que fomente en la sociedad la conciencia de que el líquido es un bien escaso, vulnerable y finito por lo que requiere racionalidad en su consumo, así como su aprovechamiento sustentable y prevenir y mitigar su contaminación, y

XVII. Convenir y desarrollar planes y programas de intercambio académico y tecnológico con universidades y entidades oficiales o privadas, nacionales, internacionales o extranjeras vinculadas con los temas de agua y su gestión integrada.

Capítulo Décimo Octavo **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**

Artículo 86. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento y observancia de esta Ley;

II. Vigilar el cumplimiento y observancia de las Normas Oficiales en materia de agua;

III. Dar seguimiento a denuncias e imponer las sanciones que sean de su competencia;

IV. Sustanciar y resolver los procedimientos y recursos administrativos de su competencia, en los términos de esta Ley y de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus disposiciones reglamentarias;

V. Aplicar las medidas preventivas, correctivas y de seguridad que sean de su competencia en los términos de esta Ley y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus disposiciones reglamentarias;

VI. Establecer las medidas que ordenen la reparación y restauración del daño ambiental a los recursos hídricos y a los ecosistemas asociados con el agua en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Promover las denuncias penales por delitos ambientales, de responsabilidad del daño ambiental ante las autoridades jurisdiccionales competentes y darles seguimiento hasta la culminación de las mismas, representando en todo los intereses de la Nación en materia de aguas;

VIII. Sustanciar y promover los procedimientos administrativos ante la "Comisión", en los términos de esta Ley para la cancelación de permisos, concesiones o descargas que pongan en riesgo el funcionamiento, equilibrio y sostenibilidad de la cuenca;

IX. Representar a la "Comisión" en juicios de acciones colectivas de daño ambiental;

X. Representar a la ciudadanía en la conservación, protección, restauración y mitigación del daño ambiental de los bienes nacionales establecidos en esta Ley, y

XI. Las demás que señalen las disposiciones legales y reglamentarias para el cumplimiento del objeto y metas de la presente Ley.

TÍTULO TERCERO

Instrumentos de planeación para la Gestión Integral de las Aguas

Capítulo Primero

Estrategia Nacional para la Sustentabilidad, Equidad, Soberanía y Protección Hídrica

Artículo 87. La Estrategia Nacional para la Sustentabilidad y Seguridad Hídrica establecerá los lineamientos, plazos, procesos y modalidades para la participación, articulación y concurrencia entre los tres órdenes de gobierno y la ciudadanía en torno a las siguientes metas a lograr en cada cuenca del país:

I. Restaurar y conservar los ecosistemas acuáticos;

II. Restaurar y conservar los ecosistemas terrestres que sustentan la producción de agua de calidad;

III. Garantizar la plena realización del derecho humano al acceso y disposición de agua para consumo personal y doméstico a todos los habitantes del país;

IV. Garantizar la plena realización del derecho humano al saneamiento del agua para todos los habitantes del país;

V. Garantizar la cobertura y acceso universal de agua potable y drenaje;

VI. Poner fin a la contaminación de los cuerpos de agua superficiales y establecer acciones para su protección permanente;

VII. Moderar y reducir a un mínimo razonable la extracción de las aguas subterráneas y lograr un equilibrio permanente de los acuíferos;

VIII. Fortalecer al máximo las capacidades de adaptación y resiliencia a los efectos del Cambio Climático eliminando la vulnerabilidad a inundaciones y sequías, y

IX. Poner fin a la impunidad por el daño y contaminación a los cuerpos de agua y sus ecosistemas asociados.

Artículo 88. El Ejecutivo Federal enviará al Congreso el primer día del mes de febrero de cada dos años para su ratificación o rechazo en un plazo máximo de 30 días hábiles, la "Estrategia Nacional" que deberá presentarse con plazos y metas a cumplirse con un horizonte mínimo de dos años y máximo de 20.

Artículo 89. El proceso que deberá seguir la ratificación o rechazo será análogo a la que establece el Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el tratamiento de un proyecto de Ley o de Decreto entre ambas Cámaras del Congreso.

En caso de no ser ratificada en primera instancia por ambas Cámaras del Congreso, el Ejecutivo Federal deberá atender y plasmar en la "Estrategia Nacional" las observaciones emitidas por los legisladores y presentarla cinco días hábiles después de que la Cámara de origen o revisora le turnara las observaciones. El plazo final para que la "Estrategia Nacional" quede aprobada será el último día de sesiones del mes de abril.

De no aprobarse en el plazo establecido quedarán vigentes los horizontes, acciones y límites determinados por la "Estrategia Nacional" vigente y aprobada con un tiempo de antelación de dos años.

Capítulo Segundo

Planes Rectores para la Gestión Integral de Cuencas y sus Aguas

Artículo 90. Los Planes Rectores para la Gestión Integral de las Cuencas y sus Aguas constituyen la base de la planeación por cuenca desde una perspectiva territorial con respecto a las actividades relacionadas con el ciclo hidrológico que puedan impactar su cantidad, calidad, temporalidad, así como a los ecosistemas y los servicios ambientales relacionados. Los Planes Rectores constituyen el instrumento básico y vinculante para la construcción de la Estrategia Nacional, indi-

cando las acciones e inversiones requeridas en cada cuenca para cumplir con las metas establecidas. Los Planes Rectores serán construidos y consensados por los Consejos para la Gestión Integral de la Cuenca y sus Aguas en un proceso que buscará priorizar las soluciones locales.

Artículo 91. Los Planes Rectores para la Gestión Integral de la Cuenca y sus Aguas establecen la coordinación y concurrencia de los tres órdenes de gobierno y de la ciudadanía a nivel de la cuenca y, al menos contendrán lo siguiente:

I. La programación de acciones que mejoren la estructura y funcionamiento de los ecosistemas y con ello la oferta de servicios ambientales hidrológicos;

II. La determinación del VAAS;

III. La delimitación de zonas de importancia hídrico-ambiental;

IV. La identificación de zonas hídrico-ambientales prioritarias en donde aplicar acciones de infiltración y recarga natural e inducida de agua; regulación de inundaciones y control de la erosión y sedimentación;

V. La conservación de lagos, lagunas, humedales, ríos y ecosistemas riparios;

VI. La identificación de asentamientos humanos vulnerables ante la ocurrencia de inundaciones y desbordamientos de cuerpos de agua para emprender acciones de reubicación y reforzamiento de bordos;

VII. La identificación de variabilidad hidrometeorológica y los posibles impactos de escenarios de Cambio Climático sobre actividades productivas, ecosistemas y la disponibilidad de agua;

VIII. El reconocimiento de la labor que las comunidades indígenas y campesinas han tenido en la conservación de estas zonas hídrico-ambientales prioritarias y asegurar la inclusión de estos en los Planes Rectores y en el pago por servicios ambientales;

IX. Un conjunto de acciones cuantificables y verificables para la eliminación progresiva y gradual de la sobreexplotación de las aguas subterráneas;

X. Un conjunto de acciones cuantificables y verificables para la eliminación progresiva y gradual de la contaminación de las aguas superficiales;

XI. La generación de una cartera de proyectos presupuestados y calendarizados, requeridos para cumplir con las metas de la Estrategia Nacional en la Cuenca; e indicadores para evaluar avances o retrocesos;

XII. El análisis de congruencia entre el Plan Rector para la Gestión Integral de la Cuenca y sus Aguas con los ordenamientos ecológicos locales y comunitarios, los planes de manejo de cuencas y la planeación municipal;

XIII. La perspectiva de género e interculturalidad, atendiendo las necesidades e intereses de las mujeres en aras de alcanzar la igualdad de oportunidades y la equidad de género, así como las perspectivas, necesidades e intereses de los pueblos originarios, y

XIV. Todas las acciones propuestas establecidas en los Planes Rectores de Gestión Integral de Cuencas y sus Aguas estarán supeditados a principios precautorios.

Artículo 92. Los Consejos de Gestión de Cuenca y los Gobiernos de Cuenca en coordinación con universidades e instituciones de investigación, estarán encargados de elaborar un sistema de indicadores sobre el funcionamiento de la cuenca, sus ecosistemas y sus aguas superficiales, subterráneas, pluviales y residuales, así como de la respuesta hídrico-ambiental a los cambios en los patrones de aprovechamiento del agua que posibilite la revisión, reformulación y la corrección de las acciones emprendidas.

Artículo 93. El Plan Rector para la Gestión Integral de la Cuenca y sus Aguas es un instrumento de planeación estratégica de carácter dinámico y adaptativo, por lo que el Consejo de Gestión de Cuenca podrá ajustar sus políticas y acciones, en función de la información verificable que arroje el sistema de indicadores sobre el funcionamiento de la Cuenca, sus ecosistemas y sus aguas superficiales, subterráneas, pluviales y residuales, así como de la respuesta hídrico-ambiental a los cambios en los patrones de aprovechamiento del agua, especialmente en torno al manejo del sistema de concesiones.

Artículo 94. El Plan Rector para Gestión Integral de la Cuenca y sus Aguas determinará el VAAS para actividades humanas, siendo este el volumen anual de agua superficial o subterránea, que podría ser utilizada, tratada y retornada con calidad a una cuenca, subcuenca o microcuenca, sin poner en riesgo el buen funcionamiento de sus ecosistemas y flujos subterráneos ni la relación integral entre las comunidades, sus suelos y aguas, y sin implicar costos económicos extraordinarios ni el empleo excesivo de energéticos no renovables.

Los volúmenes serán calculados por los Gobiernos de Cuenca, utilizando metodologías establecidas en la Norma Oficial Mexicana correspondiente, misma que establecerá el cálculo para que el Consejo de Cuenca determine el volumen máximo que podría ser asignado y concesionado en cada cuenca, así como los condicionantes para su aprovechamiento. Después de un periodo inicial, a ser especificado en los transitorios de esta misma Ley, el volumen total de asignaciones y concesiones no podrá exceder el VAAS.

Artículo 95. El Plan Rector de Gestión Integral de Cuenca y sus Aguas delimitará zonas de importancia hídrico-ambiental, siendo estas zonas vitales para el funcionamiento de las Cuencas y sus flujos de aguas subterráneas; en las zonas de importancia hídrico-ambiental se aplicarán restricciones a los usos del suelo, se apoyarán a las comunidades locales para la realización de proyectos de restauración y se aplicarán restricciones vinculantes a la autorización o realización de proyectos o actividades de impacto ambiental. Estas zonas y sus restricciones serán integradas a los instrumentos de planeación y gestión territorial como lo son los Ordenamientos Ecológicos Territoriales, los Planes Municipales de Desarrollo Urbano, los Programas de Manejo Forestal y las Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 96. En cuencas en donde la sobreexplotación de aguas subterráneas o la contaminación de los cuerpos de agua comprometa la disponibilidad de agua o el funcionamiento de los ecosistemas asociados a su producción, el Plan Rector de Gestión Integral de Cuenca y sus Aguas

contendrá un Programa para el condicionamiento y eliminación progresiva de volúmenes sobreconcesionados. Este programa preverá las reducciones necesarias en los volúmenes asignados y concesionados, así como los condicionantes requeridos para eliminar la sobreexplotación y contaminación de cuerpos de agua en un periodo no mayor a 15 años.

Artículo 97. En cuencas con centros de población que han sufrido más de una inundación en los últimos 10 años, el Plan Rector de Gestión Integral de Cuenca y sus Aguas contendrá un programa para la reducción de vulnerabilidad en inundaciones. Este Programa determinará las obras y acciones requeridas para la eliminación de riesgos, la reubicación de poblaciones, restricciones para obras y asentamientos, así como para disminuir la velocidad, almacenar o infiltrar los volúmenes de aguas pluviales que resultarían de picos de tormenta con un periodo de retorno de 100 años.

Artículo 98. En cuencas vulnerables a sequías, el Plan Rector de Gestión Integral de Cuenca y sus Aguas contendrá un programa para la reducción de vulnerabilidad a sequías. Este programa determinará las acciones requeridas para mitigar el potencial impacto de tiempos secos de larga duración, incluyendo cambios de cultivos y de sistemas de cultivo, levantamiento de vedas, reducción y condicionamiento en volúmenes concesionados, reciclaje y reúso de aguas tratadas, tecnologías ahorradoras, reparación de fugas, estricto control sobre la expansión urbana y el almacenamiento de excedentes pluviales, con atención especial a las acciones para garantizar el cumplimiento del derecho humano al acceso al agua.

Capítulo III Del Sistema Nacional de Información del Agua

Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 99. El Sistema Nacional de Información del Agua (SNIA) será coordinado por la "Comisión" bajo la dirección del "Consejo Nacional".

Artículo 100. El Sistema Nacional de Información del Agua tiene por objeto instrumentar, articular y sistematizar un conjunto de indicadores hidrométricos, pluviométricos e hidrometeorológicos, los registros de títulos y permisos y la información en tiempo real arrojada de los sistemas telemétricos de los aprovechamientos, establecer y mantener un inventario nacional de cuerpos superficiales de agua, acuíferos manantiales y humedales e implementar sistemas de modelación hidrológica, así como de monitoreo meteorológico para:

- I. Sustentar la toma de decisiones de la política hídrica del país;
- II. Conformar, revisar y actualizar la "Estrategia Nacional";
- III. Determinar y calcular los Volúmenes de Agua Aprovechable Sustentable;

IV. Generar información verificable relacionada con el cumplimiento del derecho humano al acceso al agua;

V. Generar información verificable relacionada con el cumplimiento del derecho humano al saneamiento;

VI. Generar información relevante y oportuna para instrumentar acciones para garantizar la Seguridad Hídrica de los habitantes del país, y

VII. Dar cumplimiento a los requerimientos y disposiciones en materia de transparencia y acceso público a la información gubernamental.

Artículo 101. Con excepción de la información agregada generada por las instancias de carácter nacional, el SNIA concentrará la información que en forma previa se procese y analice a nivel de cuenca a través de los Sistemas de Información y Monitoreo de la Cuenca.

Artículo 102. El Sistema Nacional de Información del Agua será articulado por la información proveniente de las siguientes instancias, dependencias e instituciones:

I. La Comisión Nacional del Agua;

II. Los Consejos para la Gestión Integral de Cuenca, mismos que aportarán información hidrológica regional a través de sus Sistemas de Información y Monitoreo de la Cuenca;

III. El Registro Público de Aprovechamientos;

IV. El Servicio Meteorológico Nacional;

V. El Centro Mexicano de Huracanes;

VI. El Instituto Mexicano de Tecnología del Agua;

VII. Los Comités para el Monitoreo y Conservación de Aguas Subterráneas;

VIII. El Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático;

IX. Las Comisiones Estatales del Agua;

X. La Comisión Nacional Forestal;

XI. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

XII. La Comisión Nacional de las Zonas Áridas;

XIII. La Sección Mexicana de la Comisión Internacional de Límites y Aguas Sur;

XIV. La Sección Mexicana de la Comisión Internacional de Límites y Aguas Norte;

XV. Sistemas de Agua Potable y Saneamiento;

XVI. Atlas de Riesgo de Alcance Estatal;

XVII. Atlas de Riesgo de Alcance Municipal;

Artículo 103. El Sistema Nacional de Información del Agua establecerá un monitoreo permanente sobre las aguas subterráneas para:

- I. Determinar el número de acuíferos existentes en el país y mantener un inventario actualizado de los mismos;**
- II. Reportar cambios en la estructura hidromorfológica de los acuíferos a efecto de advertir la formación de nuevos acuíferos o la extinción de los mismos;**
- III. Determinar periódicamente los niveles batimétricos y de abatimiento de los acuíferos;**
- IV. Reportar condiciones de salinidad, acidificación, oxígeno disuelto y contaminación a través de índices físico químicos que permitan evaluar la calidad de sus aguas;**
- V. Emitir recomendación sobre el VAAS;**
- VI. Emitir recomendación que sustente las Declaratorias de Veda, y**
- VII. Emitir recomendación que sustente las Declaratorias de Emergencia Hídrica.**

Para el monitoreo permanente sobre las aguas subterráneas el SNIA utilizará la información generada por los Consejos para la Gestión Integral de Cuenca, misma que aportará información a través de sus Sistemas de Información y Monitoreo de la Cuenca; los COMCAS; el Registro Público de Aprovechamientos, así como los estudios hidrogeológicos específicos que realice el IMTA, la Sección Mexicana de la CILA Norte o las instituciones de educación e investigación superior a encargo de la "Comisión".

Artículo 104. El Sistema Nacional de Información del Agua establecerá un monitoreo permanente sobre los cuerpos de aguas superficiales de origen natural para:

- I. Determinar el número y mantener actualizado un inventario de lagos, lagunas, esteros, humedales y embalses naturales;**
- II. Establecer la hidrodinámica de los cuerpos de agua y sus sistemas de conexión con ríos, manantiales y aguas subterráneas a efecto de establecer acciones y criterios para su conservación y en su caso para su aprovechamiento sustentable;**
- III. Determinar periódicamente los niveles batimétricos y de abatimiento mediante un sistema de medición hidrométrica;**
- IV. Establecer índices físico químicos que permitan evaluar la calidad de las aguas;**
- V. Emitir recomendación sobre el VAAS:**

VI. Emitir recomendación que sustente las Declaratorias de Veda:

VII. Emitir recomendación que sustente las Declaratorias de Emergencia Hídrica:

Para el monitoreo permanente sobre las aguas subterráneas el SNIA utilizará la información generada por los Consejos para la Gestión Integral de Cuenca mismos que aportarán información a través de sus Sistemas de Información y Monitoreo de la Cuenca; los COMCAS; el Registro Público de Aprovechamientos, así como los estudios hidrogeológicos específicos que realice el IMTA, La Sección Mexicana de la CILA Norte y CILA Sur o las instituciones de educación e investigación superior a cargo de la Comisión.

Sección Segunda

Sistema de Información y Monitoreo de la Cuenca

Artículo 105. El Sistema de Información y Monitoreo de la Cuenca, será operado por los Consejos para la Gestión Integral de la Cuenca mismo que deberá contener sistemas de modelación hidrológica; inventario de cuerpos de agua superficiales y acuíferos, registro de manantiales y humedales, monitoreo meteorológico, medición telemétrica de los volúmenes de aprovechamiento de las aguas y la calidad de las aguas residuales descargadas y tratadas, reportes del cumplimiento con el derecho humano al agua y el saneamiento y reporte de avances o retrocesos de las metas del "Plan Rector".

Artículo 106. Declarado como un asunto de utilidad pública, la medición telemétrica de los volúmenes de entrada y salida de los aprovechamientos es uno de los instrumentos fundamentales para el diagnóstico, medición y control de la extracción y el consecuente aprovechamiento sustentable de las aguas superficiales y del subsuelo, por lo que es obligación de los usuarios instalar y mantener en operación un aparato telemétrico de medición de volúmenes con independencia del cálculo de los pagos por aprovechamiento sustentable del agua que al respecto establezca la Ley Federal de Derechos.

Artículo 107. La información emitida desde los aparatos telemétricos será concentrada, analizada e interpretada a nivel de Cuenca a través del Sistema de Información y Monitoreo de la Cuenca para luego ser condensada y retransmitida al SNIA.

Artículo 108. Los Consejos para la Gestión Integral de Cuenca podrán emitir recomendaciones a los concesionarios y asignatarios en relación a sus volúmenes consumidos y la calidad del agua residual tratada y descargada con base en la información emitida desde los aparatos de medición telemétrica a partir del análisis que de la misma se realice a través del Sistema de Información y Monitoreo de la Cuenca.

Artículo 109. El Sistema de Información y Monitoreo de la Cuenca, será operado por los Consejos para la Gestión Integral de la Cuenca mismo que deberá contener sistemas de modelación hidrológica; inventario de cuerpos de agua superficiales y acuíferos, registro de manantiales y humedales, monitoreo meteorológico, medición telemétrica de los volúmenes de aprovechamiento de las aguas y la calidad de las aguas residuales descargadas y tratadas, reportes

del cumplimiento con el derecho humano al agua y el saneamiento y reporte de avances o retrocesos de las metas del "Plan Rector".

Sección Tercera **Registro Público de Aprovechamientos**

Artículo 110. El Registro público de Aprovechamientos será operado por el "Consejo Nacional" a nivel nacional y por el "Consejo de Cuenca" a nivel regional y tendrá a su cargo el registro de los aprovechamientos para:

- I. Proporcionar seguridad jurídica a los usuarios del agua a través de la inscripción de los Títulos de Concesión y Asignación, y
- II. Garantizar la transparencia al permitir el acceso público a la información irrestricta respecto a los aprovechamientos inscritos, sus características y condicionantes.

Artículo 111. El Registro Público de Derechos de Agua está facultado para realizar las siguientes funciones:

- I. Autorizar la apertura y cierre de los libros o folios, así como las inscripciones que se efectúen;
- II. Expedir las certificaciones y constancias que le sean solicitadas, así como atender y resolver las consultas que en materia registral se presenten;
- III. Efectuar las anotaciones respecto a la imposición de condicionantes a los aprovechamientos;
- IV. Efectuar las anotaciones respecto al cumplimiento de condicionantes a los aprovechamientos;
- V. Producir la información estadística y cartográfica sobre los derechos inscritos;
- VI. Resguardar las copias de los títulos inscritos, y

Artículo 112. Las constancias de la inscripción de los títulos en el Registro Público de Derechos de Agua constituyen medios de prueba de su existencia, titularidad y del estado que guardan.

El Registro Público de Derechos de Agua podrá modificar o rectificar una inscripción cuando sea solicitada por el afectado, se acredite la existencia de la omisión o del error y no se perjudiquen derechos de terceros o medie consentimiento de parte legítima en forma auténtica. Las reclamaciones por negativa, rectificación, modificación y cancelación de inscripciones que perjudiquen a terceros, así como las que se refieran a nulidad de éstas, se resolverán por "la Autoridad del Agua" en los términos de la presente Ley y sus reglamentos.

Artículo 113. Toda persona podrá consultar el Registro Público de Derechos de Agua y solicitar a su costa certificaciones de las inscripciones y documentos que dieron lugar a las mismas, así como sobre la inexistencia de un registro o de una inscripción posterior en relación con una determinada.

TÍTULO IV

Régimen de Concesiones, Asignaciones, Permisos y Libre Aprovechamiento

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 114. En el otorgamiento y renovación de asignaciones, concesiones y permisos se dará preferencia al acceso a los usos del agua como sustento de la vida, respetando los volúmenes anuales de agua aprovechable sustentablemente de la cuenca para dar cumplimiento con el derecho humano al acceso al agua y su saneamiento, de conformidad a los principios y características establecidos por el párrafo quinto del Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual modo, este criterio prevalecerá para la revocación y rescate de concesiones.

Artículo 115. El Ejecutivo Federal y la “Autoridad del Agua” se asegurarán que los Títulos de Concesiones, Asignaciones y Permisos otorgados estén fundamentados en la disponibilidad efectiva del recurso en las cuencas hidrológicas que correspondan, e instrumentarán mecanismos para mantener o restablecer el equilibrio hidrológico en las cuencas del país y el de los ecosistemas asociados a la producción de agua.

Artículo 116. La “Autoridad del Agua” se asegurará y estará obligada a no concesionar volúmenes en fuentes de abastecimiento donde pueda extraerse agua de calidad o potable destinada a aquellos usos de agua donde pueda emplearse como insumo productivo el agua residual tratada.

Artículo 117. El control de la extracción de las aguas del subsuelo se reglamenta en todas las cuencas del país por los “Planes Rectores” y por los acuerdos de carácter general expedidos por el Poder Ejecutivo.

Artículo 118. A propuesta del “Consejo Nacional” y fundada en causas de interés o utilidad pública el Ejecutivo Federal establecerá y publicará la Declaratoria de Zona de Veda o de Reserva cuando se presenten condiciones de sobreexplotación para acuíferos y unidades hidrogeológicas específicas.

Artículo 119. A propuesta del “Consejo Nacional” y fundada en causas de interés o utilidad pública, el Ejecutivo Federal establecerá y publicará la Declaratoria de Emergencia Hídrica para resolver la imposición de limitaciones y restricciones temporales a los aprovechamientos existentes y a los respectivos volúmenes de agua concesionados y asignados, intentando en todo momento garantizar el abastecimiento para el uso doméstico y público urbano.

Artículo 120. Será obligatorio contar con una Norma Oficial Mexicana que prevea los lineamientos para la determinación y conservación del Volumen de Agua Aprovechable Sustentablemente.

Artículo 121. Será obligatorio contar con una Norma Oficial Mexicana que prevea los lineamientos para la determinación y conservación del caudal ecológico de las corrientes superficiales.

Capítulo II

Concesiones y Asignaciones

Artículo 122. El aprovechamiento y uso sustentable de las aguas superficiales y del subsuelo en el territorio nacional se realizará mediante las figuras de Títulos de Concesión y Asignación y en los casos específicos previstos por esta Ley bajo la figura de permisos. Los Títulos de Concesión y Asignación, así como los permisos serán otorgados por el Ejecutivo Federal a través de la “Comisión” y deberán ser validados por el “Consejo Nacional”, de conformidad a las observaciones y recomendaciones sobre volúmenes aprovechables sustentablemente y sus respectivas condicionantes que al respecto emita cada Consejo para la Gestión Integral de la Cuenca para el otorgamiento y renovación de asignaciones y concesiones.

Artículo 123. Los Títulos de Asignación ampararán volúmenes de agua para el aprovechamiento y uso sustentable de las aguas superficiales y del subsuelo destinado a ser parte del suministro de agua para el consumo doméstico y para los servicios públicos por parte de los sistemas comunitarios, los municipios, las entidades federativas y los sistemas de agua potable y saneamiento, así como para la conservación ecológica del agua por parte de los Consejos para la Gestión Integral de Cuenca en estrecha relación al cumplimiento del derecho humano a su acceso.

Artículo 124. Cuando se trate de los usos destinados al consumo doméstico y a los servicios públicos, la vigencia de los Títulos de Asignación no podrá ser menor a seis años ni mayor a 10, y su prórroga dependerá de los Volúmenes de Agua Aprovechable Sustentablemente.

Artículo 125. Cuando se trate del uso destinado a la conservación ecológica del agua, la vigencia de los Títulos de Asignación no podrá ser menor a 15 años y la revisión de los volúmenes que incluya dependerá de las condiciones de equilibrio de la cuenca.

Artículo 126. Cuando se trate de los usos del agua como insumo productivo, la vigencia de los Títulos de Concesión no podrá ser menor a tres años ni mayor a cinco, y su prórroga dependerá del cumplimiento de condicionantes establecidas por los Consejos para la Gestión Integral de la Cuenca y sujeto a la disponibilidad de los Volúmenes de Agua Aprovechable Sustentablemente.

Artículo 127. Los volúmenes de extracción concesionados o asignados podrán ser afectados bajo situación de emergencia hídrica. La declaratoria que para tal efecto emita el Ejecutivo Federal establecerá las limitaciones y reducciones a dichos volúmenes por acuífero, microcuenca, subcuenca o cuenca.

Artículo 128. Los volúmenes y condiciones de extracción de las aguas concesionados o asignados podrán ser afectados y modificados en aquellos acuíferos o zonas declaradas de veda o de reserva. La “Autoridad del Agua” determinará las limitaciones y reducciones a los volúmenes y a las condiciones de extracción del aprovechamiento.

Artículo 129. El aprovechamiento de los materiales pétreos del cauce de las corrientes superficiales y de la zona de amortiguamiento de las riberas solo podrá hacerse bajo concesión otorgada por el Ejecutivo Federal a través de la “Comisión”, de conformidad a las observaciones y recomendaciones que al respecto emita cada Consejo para la Gestión Integral de la Cuenca.

Artículo 130. La construcción, equipamiento y operación de la infraestructura hidráulica federal requerirá concesión.

Sección Primera Orden de Prelación

Artículo 131. En el otorgamiento de concesiones y asignaciones se establece como prioridad inexorable los usos del agua como sustento de vida, bajo el siguiente orden de prelación entre todos los usos:

Primero: Asignaciones para la prestación del servicio público de suministro de agua;

Segundo Concesiones para el consumo personal y doméstico;

Tercero: Concesiones para uso agrícola destinado a la seguridad y soberanía alimentaria;

Cuarto: Asignaciones para conservación ecológica del agua.

Artículo 132. Tratándose del otorgamiento de concesiones y permisos para los usos de agua como insumo productivo estas se sujetarán a la existencia de volúmenes aprovechables sustentablemente y toda vez que se hubiera cubierto la demanda de concesiones y asignaciones de los usos del agua como sustento de vida.

Artículo 133. Tratándose de la generación de energía eléctrica, esta Ley distingue aquella que se produce a través de la turbinación de caudales de agua proveniente de un embalse y que para su aprovechamiento sustentable requerirá de permiso, y aquella que para su generación requiere el empleo de agua para el enfriamiento de generadores termoeléctricos, o del vapor emanado de los yacimientos geotérmicos mismos que para su aprovechamiento sustentable requerirá de un Título de Concesión.

Artículo 134. El otorgamiento de permisos para los usos de agua como insumo productivo estará sujeto a las condiciones y restricciones establecidas en la presente Ley bajo el siguiente orden de prelación entre todos los usos:

Quinto: Permiso Generación de energía eléctrica;

Sexto: Permiso para actividades de acuicultura;

Artículo 135. El otorgamiento de concesiones para los usos de agua como insumo productivo estará sujeto a las condiciones y restricciones establecidas en la presente Ley bajo el siguiente orden de prelación entre todos los usos :

Séptimo: Agua para uso pecuario;

Octavo: Agua para proveer servicios que impliquen un bajo consumo de agua;

Noveno: Agua para uso agroindustrial;

Décimo: Agua para uso agrícola comercial;

Décimo Primero: Agua para usos turísticos y recreativos;

Décimo Segundo: Agua para generación de energía eléctrica.

Décimo Tercero: Agua para uso industrial;

Décimo Cuarto: Agua para uso minero extractivo.

Artículo 136. No se requiere concesión la disposición de agua para uso personal y doméstico siempre que se realice por medios manuales y no se desvíen de su cauce las aguas y cuerpos superficiales o que no se produzca una disminución significativa en el nivel batimétrico de las aguas subterráneas. Son medios manuales la fuerza humana directa o ésta ejercida a través de dispositivos mecánicos como los pozos artesianos.

Sección Segunda Solicitudes

Artículo 137. Para presentar solicitud de concesión o asignación se deberá :

I. Presentar solicitud debidamente requisitada en formato oficial o electrónico expedido por la Autoridad del Agua;

II. Especificar la microcuenca, subcuenca y cuenca hidrológica, además del municipio y localidad a que se refiere la solicitud;

III. Tratándose de aguas subterráneas, se deberá especificar el acuífero que se pretende aprovechar.

IV. El punto de extracción de las aguas;

V. El volumen de extracción y consumo requeridos;

VI. El uso consuntivo materia del aprovechamiento sustentable que se solicita;

VII. El proyecto de las obras a realizar o las características de las obras existentes para su extracción y aprovechamiento sustentable;

VIII. El punto de descarga de las aguas residuales y el método propuesto de saneamiento a emplear para su tratamiento;

IX. Manifestación de impacto hídrico-ambiental;

IX. Procesos y métodos para la reutilización del agua;

X. Una carta de anuencia del Comité de Microcuenca;

XI. El pago de derechos por concepto de solicitud.

Artículo 138. El promovente deberá adjuntar al formato a que se refiere el artículo anterior los documentos siguientes:

I. Los que acrediten la propiedad o posesión del inmueble en el que se localizará la extracción de aguas;

II. En el caso de aprovechamientos de agua destinados a los usos pecuarios, agroindustriales y agrícolas en escala comercial mayor y seguridad y soberanía alimentaria, los documentos relativos a la propiedad o posesión de las superficies de riego a beneficiar;

III. El documento que acredite la constitución de las servidumbres de paso que se requieran;

IV. La manifestación de impacto hídrico-ambiental;

V. El proyecto ejecutivo de las obras a realizar o las características de las obras existentes para la extracción y aprovechamiento de las aguas motivo de la solicitud;

VI. El proyecto ejecutivo que analice y proponga entre distintos métodos de tratamiento una solución técnica a emplear para el saneamiento de las aguas residuales a descargar a efecto de cumplir con las disposiciones de esta Ley y los parámetros de descarga establecidos por Norma Oficial Mexicana;

VII. Un croquis que indique la ubicación del predio, con puntos georeferenciados y coordenadas que permitan la ubicación precisa del sitio donde se realizará la extracción de las aguas, así como los puntos donde se efectuará el tratamiento y las descargas.

VIII. En su caso, una memoria técnica que describa el proceso productivo en el que se utilice el agua como insumo productivo y una memoria de cálculo en la que se determine, calcule y proyecte la huella hídrica contenida por producto final.

La manifestación de impacto hídrico-ambiental se sujetará a lo establecido por el Título Noveno de esta Ley.

Los proyectos ejecutivos a que se refiere este artículo, se sujetarán a las definiciones establecidas por esta Ley y a las especificaciones técnicas que en su caso emita "la Comisión".

Artículo 139. La solicitud especificará la aceptación plena del beneficiario sobre su obligación de pagar en su totalidad el pago de derechos por el aprovechamiento sustentable del agua, de acuerdo a las características específicas del uso del agua como insumo productivo y que pudieren derivarse de la extracción, consumo y descarga de las aguas concesionadas o asignadas, y en su caso, las aportaciones relacionadas con los servicios ambientales de la cuenca que corresponda. El beneficiario conocerá y deberá aceptar en forma expresa las consecuencias fiscales y de vigencia del título respectivo que se expida en su caso, derivadas del incumplimiento de las obligaciones de pago referidas.

Artículo 140. La solicitud especificará la aceptación plena del beneficiario sobre su obligación en el cumplimiento de una serie de disposiciones y, en su caso, de condicionantes particulares establecidas por cada Consejo para la Gestión Integral de la Cuenca en el título respectivo que serán determinantes para su renovación o revocación.

Artículo 141. La solicitud especificará la aceptación plena del beneficiario sobre su obligación de tratar las aguas residuales derivadas de su aprovechamiento, así como de instalar aparatos de medición telemétrica en los puntos de extracción de las aguas, así como en los de descarga de las aguas residuales.

Sección Tercera Expedición de Títulos

Artículo 142. La "Autoridad del Agua" deberá motivar el otorgamiento o negativa de un Título de Concesión o Asignación considerando el Volumen de Agua Aprovechable Sustentablemente disponible en la cuenca y los órdenes de prelación establecidos por los artículos 122, 125 y 126 de esta Ley.

Artículo 143. Para la expedición de un Título de Asignación o Concesión la "Autoridad del Agua" deberá observar las disposiciones establecidas en los Planes Rectores de Cuenca.

Artículo 144. La emisión de un Título de Asignación o Concesión para el aprovechamiento sustentable del agua deberá ser acompañado de un permiso de descarga cuando el usuario descargue intermitente o permanentemente agua residual, misma que deberá ser tratada antes de ser depositada en cuerpos de agua incluyendo las aguas marinas, así como cuando se infiltre en terrenos en forma tal que pueda ocasionar daño a los ecosistemas asociados a la producción de agua.

Artículo 145. La emisión de un Título de Asignación o Concesión deberá especificar con toda precisión lo siguiente:

- I. El uso al que será destinado el aprovechamiento sustentable;
- II. Las características de las obras y equipamiento aprobados para la extracción de las aguas;
- III. El volumen asignado o concesionado anualmente expresado en unidades de metros cúbicos por trimestre y por año;
- IV. La vigencia o duración de la concesión o asignación;
- V. El volumen o porcentaje del volumen de extracción que deberá reservarse y reducirse bajo situaciones de Emergencia Hídrica;
- VI. El punto de descarga de las aguas residuales;
- VII. El proceso de tratamiento de las aguas residuales aprobado para tratar las aguas residuales con los parámetros de cantidad y calidad;

VIII. Condicionantes particulares a la que deberá someterse el aprovechamiento de las aguas, orientadas a la restauración y recuperación del recurso hídrico y de los ecosistemas asociados a la producción de agua;

VIII. El monto de aportaciones a pagar expresado en porcentaje sobre los ingresos derivados por concepto de ingresos netos antes de intereses, impuestos, depreciaciones y amortizaciones;

IX. Los procesos y métodos para el reúso del agua concesionada o asignada;

Artículo 146. Un Título de Concesión o Asignación no podrá expedirse sin que previamente la "Autoridad del Agua" hubiera evaluado, validado y autorizado:

I. La Manifestación de Impacto Hídrico-ambiental;

II. El Proyecto Ejecutivo de las obras necesarias que pudieran afectar el régimen hidráulico o hidrológico de los cauces y cuerpos de agua superficiales;

III. El Proyecto Ejecutivo de las obras necesarias para la extracción de las aguas del subsuelo;

IV. El Proyecto Ejecutivo que determine la solución técnica para el saneamiento de las aguas residuales descargadas;

V. En su caso, los procesos y métodos para el reúso del agua.

Artículo 147. De conformidad con la disponibilidad del Volumen de Agua Aprovechable sustentablemente y considerando siempre el orden de prelación establecido en los Artículos 122, 125 y 126 de esta Ley, la "Autoridad del Agua" podrá reservar para concesionar ciertas aguas por medio de concurso, cuando se prevea la concurrencia de varios interesados que soliciten concesiones o asignaciones sobre un mismo uso. Para emitir el fallo de dicho concurso, "la Autoridad del Agua" seleccionará la solicitud que ofrezca los mejores términos y condiciones que garanticen el aprovechamiento sustentable y racional, el reúso y la restauración del recurso hídrico; la reglamentación para tales casos será considerado en el reglamento de cada Consejo para la Gestión Integral de la Cuenca;

Artículo 148. "La Autoridad del Agua" está obligada a notificar por escrito, ya sea por medio de comunicación electrónica o bajo notificación personal a los solicitantes de títulos y permisos conforme al plazo establecido en los Artículos 139 y 140 de la presente Ley, y al procedimiento establecido en el Artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En caso de que la autoridad omita dar a conocer al promovente, la resolución recaída a su solicitud se considerará que ha resuelto negar lo solicitado.

Artículo 149. "La Autoridad del Agua" deberá emitir observaciones a los proyectos ejecutivos a que se refieren las fracciones VI y VII de la presente Ley dentro de un plazo que no excederá los 40 días hábiles desde su fecha de presentación.

Artículo 150. "La Autoridad del Agua" deberá contestar en forma definitiva las solicitudes dentro de un plazo que no excederá los 90 días hábiles desde la fecha de presentación de solicitud y estando debidamente integrado el expediente y solventadas las observaciones.

Artículo 151. Una vez otorgado el Título de Concesión o Asignación, el concesionario o asignatario tendrá el derecho de aprovechar sustentablemente las aguas concesionadas o asignadas durante la vigencia y términos establecidos en el título, conforme a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 152. "La Autoridad del Agua" está obligada a poner en conocimiento de los titulares de una concesión que la autoridad tributaria compartirá información fiscal relativa a los ingresos y utilidades relacionadas con la actividad productiva y el uso del agua del titular de la concesión a efecto del cálculo de las Aportaciones al Sistema Económico para la Sustentabilidad del Agua a las que haya lugar.

Artículo 153. El titular de una concesión tendrá en todo momento el derecho de conocer el destino de la aplicación de los recursos de sus contribuciones, especialmente cuando se trate de Aportaciones al Sistema Económico para la Sustentabilidad del Agua destinadas a proyectos de reforestación, control de erosión, rescate, regeneración y conservación de cuerpos de agua en la cuenca de su adscripción.

Artículo 154. La vigencia del Título de Concesión o Asignación inicia a partir del día siguiente a aquel en que le sea notificado en el caso de conformidad a lo establecido por el Artículo 138 de la presente Ley.

Sección Cuarta Obligaciones y restricciones

Artículo 155. Las concesiones y asignaciones para el aprovechamiento sustentable del agua son inalienables e inembargables y solo serán transferibles en los casos y excepciones que esta Ley determina.

Artículo 156. Los titulares de asignaciones o concesiones no podrán subrogar a terceros el título respectivo.

Artículo 157. En ningún caso el titular de una concesión o asignación podrá disponer del agua en volúmenes mayores que los autorizados por "la Autoridad del Agua". Para incrementar o modificar de manera permanente la extracción de agua en volumen y caudal, invariablemente se deberá tramitar la expedición de un nuevo Título de Concesión o Asignación.

Artículo 158. En ningún caso el titular de una concesión podrá destinar los volúmenes concesionados en un uso distinto al que originalmente fue autorizado. Para cambiar el uso para un aprovechamiento distinto para el que fue originalmente autorizado, invariablemente se deberá tramitar la expedición de un nuevo Título de Concesión o Asignación.

Artículo 159. En ningún caso el titular de una concesión o asignación podrá descargar aguas residuales sin el permiso respectivo. Las aguas residuales deberán ser tratadas bajo el método y parámetros establecidos en el Título de Concesión o Asignación.

Artículo 160. En ningún caso el titular de una concesión o asignación podrá infiltrar aguas residuales al subsuelo

Artículo 161. El titular de una concesión o asignación tiene la obligación de instalar y conservar en operación un medidor de volumen, el cual contará con un sistema de información tele-métrica en tiempo real, para los volúmenes de entrada y, en su caso, de descarga, ubicado en un lugar de acceso público y permanente. El concesionario o asignatario dispondrá de 90 días naturales para instalar el aparato de medición a partir del inicio de la vigencia de su título.

Artículo 162. El titular de una concesión o asignación tiene la obligación de instalar y conservar en operación un sistema de tratamiento de las aguas residuales que descargue a efecto de cumplir los parámetros de eliminación gradual y total de los vertidos contaminantes.

Artículo 163. El titular de una concesión o asignación tiene la obligación de estar al corriente en el pago de derechos por el aprovechamiento sustentable del agua así como, en su caso, del pago de Aportaciones específicas derivadas del uso del agua como insumo productivo.

Artículo 164. Las concesiones y asignaciones para el aprovechamiento sustentable del agua pueden ser afectadas en su vigencia o en la cantidad de volúmenes asignados y concesionados bajo declaratoria de Emergencia Hídrica emitida por el Ejecutivo Federal, mismas que serán de observancia obligatoria.

Sección Quinta Renovación, Suspensión y Revocación

Artículo 165. Un Título de Concesión o Asignación podrá ser renovado hasta por el mismo lapso de vigencia por el que originalmente fue expedido. La renovación de los títulos estará sujeta al Volumen de Agua Aprovechable Sustentablemente disponible y al cumplimiento de condicionantes específicas determinadas a cada uso del agua como insumo productivo, establecidas por esta Ley; y en cada título, establecidas por los Consejos para la Gestión Integral de la Cuenca.

Artículo 166. En la renovación de los títulos la "Autoridad del Agua" podrá determinar un menor tiempo de vigencia al originalmente establecido en los Títulos de Concesión si las condiciones de equilibrio de la cuenca así lo requieren.

Artículo 167. Será causa de suspensión temporal del aprovechamiento cuando el titular de una concesión:

I. No se encuentre al corriente en sus pagos por concepto de derechos por el aprovechamiento sustentable del agua y presente un atraso superior al de un ejercicio fiscal;

II. No se encuentre al corriente en sus pagos por concepto de aportaciones para los servicios ambientales e investigación tecnológica relacionada directamente con su aprovechamiento y presente un atraso superior al de un ejercicio fiscal;

III. No conserve en buena operación los aparatos de medición telemétrica, o no reporte a la "Autoridad del Agua" daños y desperfectos en los mismos;

IV. No dé mantenimiento a los sistemas de saneamiento para tratar sus descargas.

Artículo 168. Será causa de revocación del aprovechamiento cuando el titular de una concesión:

I. No atienda las restricciones establecidas en las Declaratorias de Emergencia Hídrica.

II. Disponga de volúmenes de agua en cantidades mayores a los autorizados en su Título de Concesión;

III. Destine total o parcialmente volúmenes concesionados en un uso distinto al que originalmente fue autorizado;

IV. No instale un aparato de medición de volúmenes con un sistema de información telemétrica en tiempo real para los volúmenes de entrada y, en su caso, de descarga;

V. Descargue aguas residuales sin tratar o sin atender las condiciones particulares establecidas en el Título de Concesión respecto a los parámetros de descarga orientadas a la eliminación gradual o total de vertidos contaminantes;

VI. Infiltre lixiviados mineros al subsuelo o descargue los mismos en cualquier cuerpo natural de agua.

VI. Altere el aparato de medición telemétrica con la finalidad de simular menores consumos;

VIII. Simule el tratamiento de las descargas alterando física o químicamente sus vertidos sin establecer el método de tratamiento establecido y aprobado en su Título de Concesión:

IX. Reincida en las causales de suspensión.

Capítulo III **Permisos para el aprovechamiento del agua**

Artículo 169. El aprovechamiento del cauce de las corrientes superficiales naturales y de los embalses artificiales y presas que al efecto se construyan para la generación de energía hidroeléctrica se realizará mediante permiso otorgado por el Ejecutivo Federal a través de la "Comisión" y validada por el "Consejo Nacional". En estas fuentes superficiales podrán concurrir

otros aprovechamientos de los usos del agua como sustento de vida y prioritariamente para consumo personal y doméstico.

Capítulo IV Libre Aprovechamiento

Artículo 170. Es libre el aprovechamiento de las aguas superficiales por medios manuales para el consumo personal y doméstico, siempre que no se desvíen de su cauce las aguas superficiales ni se produzca una alteración en su calidad o una disminución significativa en el nivel batimétrico de las aguas subterráneas.

Artículo 171. Es libre el aprovechamiento de las aguas superficiales para actividades de acuicultura, siempre y cuando éstas utilicen sistemas suspendidos y en tanto estos sistemas no desvíen los cauces ni afecten la calidad de agua.

Artículo 172. Es libre el aprovechamiento de las aguas pluviales en los términos establecidos por los Artículos 165 y 166 de la presente Ley.

Artículo 173. Es libre la reutilización de las aguas residuales en los términos establecidos por los Artículos 169, 170 y 171 de la presente Ley.

Artículo 174. Es libre la extracción de aguas marinas interiores y del mar territorial, para su explotación, uso o aprovechamiento, salvo aquellas que tengan como fin la desalinización, las cuales serán objeto de concesionamiento o asignación cuyo título deberá especificar condicionantes para el manejo sustentable y disposición de la salmuera.

Sección Primera Agua de Lluvia

Artículo 175. El aprovechamiento de las aguas pluviales no requerirá de Título de Concesión o Título de Asignación y por ende este tipo de aprovechamientos, independientemente del uso al que estén destinados no causarán el pago de derechos por su aprovechamiento.

Artículo 176. La "Comisión" establecerá y articulará programas a nivel nacional que promuevan e incentiven la captación y aprovechamiento de las aguas pluviales.

Artículo 177. Las Comisiones Estatales del Agua, los Sistemas de Agua Potable y Saneamiento y las Juntas Municipales de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento son responsables del diseño y ejecución de las políticas y obras requeridas para el manejo adecuado de las aguas pluviales que precipitan sobre los suelos de uso urbano en su territorio, con el fin de prevenir inundaciones, evitar su contaminación, así como su entrada masiva a las plantas de tratamiento de aguas residuales para lograr el aprovechamiento máximo del recurso.

Artículo 178. Será obligatorio contar con Normas Oficiales que prevean lineamientos técnicos para regular la recarga inducida y artificial de las Aguas Pluviales.

Artículo 179. Las autoridades municipales en el desempeño de sus funciones y la gestión de su territorio estarán obligadas a:

I. No autorizar el cambio de uso de suelo a uso urbano en zonas de recarga de acuíferos o de zonas con ecosistemas asociados a la producción de agua;

II. Incorporar en sus Planes Municipales de Desarrollo Urbano las políticas, estrategias y obras requeridas para prevenir inundaciones y para el aprovechamiento de aguas pluviales como fuente sustentable de agua, buscando su armonización con los “Planes Rectores”;

III. Expedir el Plan Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento que deberá contener lineamientos para la captura, almacenamiento y aprovechamiento de aguas pluviales, y

IV. Priorizar y condicionar el otorgamiento de licencias de construcción a proyectos que contemplen las medidas de almacenamiento o infiltración necesarias para el manejo adecuado de las aguas pluviales.

Sección Segunda Aguas Residuales

Artículo 180. El reúso de todo tipo de Aguas Residuales no generará el cobro de derechos por su aprovechamiento.

Artículo 181. Será obligatorio contar con Normas Oficiales que prevean lineamientos técnicos para regular la recarga inducida y artificial de las Aguas Residuales tratadas.

Artículo 182. Será obligatorio contar con Normas Oficiales que definan parámetros específicos de calidad de las aguas tratadas para reúso agrícola, considerando el aprovechamiento de los nutrientes y de los micronutrientes contenidos en estas aguas para su aprovechamiento por parte de los cultivos agrícolas, garantizando siempre que sean libres de agentes infecciosos o sustancias nocivas que podrían acumularse en los suelos o ser absorbidos por los cultivos o el ganado.

Artículo 183. La “Comisión” establecerá y articulará programas a nivel nacional que promuevan e incentiven el reúso de las aguas residuales y su infiltración previo tratamiento.

Artículo 184. El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda establecerá estímulos fiscales en el pago de derechos por aprovechamiento de agua, a aquellos usuarios cuyas descargas de agua residual previo tratamiento se destinen a la infiltración para recarga de los acuíferos cumpliendo con las Normas Oficiales en materia.

Artículo 185. La autorización de proyectos ejecutivos para la construcción de infraestructura de tratamiento promoverá o privilegiará técnicas de depuración de aguas residuales que aprovechen la energía contenida en la biomasa removida en el propio proceso para evitar el consumo de fuentes de energía emisoras de gases de efecto invernadero.

Artículo 186. Los Consejos para la Gestión Integral de la Cuenca promoverán la firma de acuerdos entre usuarios generadores de aguas residuales y potenciales usuarios de este recurso, incluyendo aquellos donde los usuarios de las aguas residuales asuman parcial o totalmente la responsabilidad de la operación de la planta de tratamiento que será la fuente de suministro.

Sección Tercera

Acuacultura en Sistemas Suspendidos

Artículo 187. Es libre el aprovechamiento de las aguas superficiales para actividades de acuacultura, siempre y cuando éstas utilicen sistemas suspendidos y en tanto estos sistemas no desvíen los cauces ni afecten la calidad del agua.

TÍTULO CUARTO

Agua como Sustento de vida

Capítulo Primero

Uso prestación del servicio público de suministro de agua

Artículo 188. El uso o aprovechamiento sustentable de las aguas nacionales y del subsuelo destinado a la prestación del servicio suministro público de agua se podrá realizar por los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento SAPAS en todas sus escalas de operación y por los "Sistemas Comunitarios" previo otorgamiento del Título de Asignación respectivo

Artículo 189. El uso prestación del servicio suministro público de agua es aquel que las entidades federativas y los municipios a través de los SAPAS y las comunidades rurales e indígenas a través de los "Sistemas Comunitarios" destinan para el suministro público de agua a los centros de población y asentamientos humanos, a través de la infraestructura hidráulica federal y estatal y las redes públicas municipales de agua potable.

Artículo 190. Todo Título que ampara el uso y aprovechamiento sustentable de volúmenes de agua para la prestación del servicio suministro público de agua deberá ser acompañado por el permiso de descarga correspondiente el que deberá establecer el tipo de tratamiento sustentable al que deben someterse las descargas de aguas residuales.

Los permisos de descarga de los deben establecer la prohibición de dar entrada de aguas residuales de usos distintos al doméstico y público .

Artículo 191. Los Títulos Asignación para la prestación del servicio suministro público de agua tendrán una vigencia máxima de doce años con posibilidad de renovación, misma que se determinará de acuerdo al grado de cumplimiento de los Planes Rectores de Cuenca, los Planes Municipales de Agua Potable y Saneamiento y la disponibilidad de los Volúmenes Anuales de Agua Aprovechable Sustentablemente.

Artículo 192. Queda prohibido destinar aguas asignadas a la prestación del servicio suministro público de agua a actividades industriales, agroindustriales incluyendo la producción industrial de bebidas o alimentos, turísticas y minero extractivas.

Artículo 193. Los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento titulares de estas asignaciones tendrán que cumplir con requisitos de eficacia; eficiencia; estructuración tarifaria, eliminación de fugas; distribución equitativa; asequibilidad económica; no discriminación y provisión de bebederos y baños dignos en lugares públicos.

Capítulo Segundo Uso personal y doméstico

Artículo 194. El uso o aprovechamiento sustentable de las aguas nacionales al uso personal y doméstico se podrá realizar por personas físicas, ejidos y comunidades previo otorgamiento del Título de Concesión respectivo

Artículo 195. El uso personal y doméstico uso doméstico es la aplicación de aguas nacionales para consumo, higiene del hogar y aseo personal y el abrevadero de animales domésticos que no constituya una actividad lucrativa.

Artículo 196. Todo Título de Concesión que ampara el uso y aprovechamiento sustentable de volúmenes de agua para el consumo personal y doméstico deberá ser acompañado por el permiso de descarga correspondiente.

Artículo 197. Los Títulos Concesión para el consumo personal y doméstico tendrán una vigencia máxima de diez años con posibilidad de renovación, misma que se determinará de acuerdo a la disponibilidad de los Volúmenes Anuales de Agua Aprovechable Sustentablemente.

Capítulo Tercero Uso Agrícola fomento a la seguridad y soberanía alimentaria

Artículo 198. El uso o aprovechamiento sustentable de las aguas nacionales y del subsuelo en el riego agrícola destinado al fomento de la seguridad y la soberanía alimentaria se podrá realizar por personas físicas, ejidos, comunidades y asociaciones de riego constituidas en personas morales previo otorgamiento del Título de Concesión respectivo.

Artículo 199. El uso agrícola para el fomento de la seguridad y soberanía alimentaria es aquel que destina el agua como insumo productivo al riego de superficie dedicada a las actividades de siembra, cultivo y cosecha de productos agrícolas, y su preparación para la primera enajenación por parte de productores familiares, ejidales, comunales, indígenas, micro y pequeñas empresas que abastezcan mercados locales y regionales, cuya producción agrícola, ganadera o acuícola está fuertemente vinculada a las necesidades alimentarias de la región en la que se lleva a cabo, o al

mercado interno nacional siempre que los productos no hayan sido objeto de transformación agroindustrial.

Artículo 200. Todo Título de uso agrícola para el fomento de la seguridad y soberanía alimentaria deberá establecer las condicionantes para su aprovechamiento sustentable y deberá ser acompañado por el permiso de descarga correspondiente.

Artículo 201. Los usuarios de aguas de uso agrícola para el fomento de la seguridad y soberanía alimentaria, podrán organizarse para el mejor aprovechamiento de las aguas en unidades de riego, distritos de riego, distritos de temporal tecnificado, como comunidades indígenas o a través de las figuras previstas en la Ley Agraria.

Artículo 202. Las condicionantes para el aprovechamiento sustentable referirán a la obligación de los usuarios al establecimiento de mecanismos y dispositivos para el reciclaje interno del agua y para la sustitución progresiva de agua de primer uso por agua reciclada o por agua residual tratada, la eliminación progresiva de agroquímicos contaminantes del agua y las demás condicionantes que determine el Consejo para la Gestión Integral de la Cuenca a través de la "Comisión".

Artículo 203. Los Títulos de uso agrícola para el fomento de la seguridad y soberanía alimentaria tendrán una vigencia máxima de diez años con posibilidad de renovación, misma que se determinará de acuerdo al cumplimiento de las condicionantes establecidas en el Título de Concesión respectivo y a la disponibilidad de los Volúmenes Anuales de Agua Aprovechable Sustentablemente.

Artículo 204. Los concesionarios del uso agrícola para el fomento de la seguridad y soberanía alimentaria deberán convenir con las Comisiones Estatales del Agua y/o con los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento la descarga en sus sistemas de drenaje. En todos los casos estas descargas deberán ser sometidas a un tratamiento secundario o terciario.

Capítulo Cuarto **Uso Conservación Ecológica del Agua**

Artículo 205. Los Títulos de asignación para el uso o aprovechamiento sustentable de las aguas nacionales y del subsuelo para conservación ecológica serán expedidos a nombre y a favor de los Consejo para la Gestión Integral de la Cuenca que corresponda y en su caso y en forma excepcional para aquellas organizaciones dedicadas a la reforestación orientada a la prestación de servicios ambientales.

Artículo 206. El uso para conservación ecológica del agua es aquel que se considera necesario para la reproducción de las condiciones ambientales que permiten la regeneración de la naturaleza y el desarrollo de los ciclos del agua, sus ecosistemas asociados, especies vegetales, masas forestales, nevados, aguas fósiles, ríos y lagos.

Artículo 207. Con excepción de las actividades de reforestación para la prestación de servicios ambientales, los volúmenes amparados en los títulos de asignación del uso para conservación ecológica del agua no podrán ser utilizados ni aprovechados en cualquier otra actividad.

Artículo 208. Los Títulos del uso destinado a la conservación ecológica del agua tendrán una vigencia máxima de quince años con posibilidad de renovación, misma que se determinará de acuerdo de conformidad a la disponibilidad de los Volúmenes Anuales de Agua Aprovechable Sustentablemente y a las condiciones de equilibrio de la cuenca, si estas se restablecen al finalizar la vigencia del Título ya no se considerará necesaria su renovación.

TÍTULO QUINTO

Agua como Insumo Productivo

Capítulo Primero

Permisos para Generación de Energía Eléctrica

Artículo 209. El aprovechamiento sustentable de las aguas para generar energía eléctrica destinada al servicio público de suministro eléctrico y producida a través de la turbinación de caudales de agua proveniente de embalses requerirá de permiso otorgado por la "Comisión".

Artículo 210. Los permisos para el uso o aprovechamiento sustentable de las aguas se otorgarán en favor de la Comisión Federal de Electricidad en primera instancia y en casos suplementarios en favor de personas físicas y morales.

Artículo 211. Los permisos para la generación de energía destinada al servicio público de suministro eléctrico deberá establecer las condicionantes para su aprovechamiento sustentable establecidas por los "Consejos de Cuenca".

Artículo 212. Los permisos para la generación de energía destinada al servicio público de suministro eléctrico tendrán una vigencia máxima de diez años con posibilidad de renovación, misma que se determinará de acuerdo al cumplimiento de las condicionantes para el aprovechamiento sustentable establecidas en el mismo.

Artículo 213. Las condicionantes para el aprovechamiento sustentable referirán a la obligación de los permisionarios al establecimiento de medidas para garantizar la seguridad hídrica de las personas relacionadas con el establecimiento de medidas preventivas para evitar inundaciones aguas abajo de los embalses.

Artículo 214. Al tratarse de volúmenes no consuntivos, los permisos que amparan la generación de energía eléctrica deben establecer la concurrencia como fuente de suministro de los usos doméstico y de suministro público, además de actividades de acuicultura en sistemas suspendidos en los embalses construidos y utilizados para la generación de energía.

Artículo 215. Queda prohibida la generación de energía eléctrica con aguas provenientes de trasvases.

Capítulo Segundo Permisos para actividades de acuicultura

Artículo 216. El uso o aprovechamiento sustentable de las aguas nacionales y del subsuelo en actividades de acuicultura se podrá realizar por personas físicas y morales previo otorgamiento del Título de Concesión respectivo.

Quando no desvíen los cauces ni se afecte la calidad de agua de las aguas superficiales mediante sistemas suspendidos será libre el aprovechamiento de para actividades de acuicultura.

Artículo 217. El uso en actividades de acuicultura se refiere al cultivo, reproducción y desarrollo de cualquier especie de la fauna y flora acuáticas siempre y cuando no se involucre el manejo de especies exóticas invasoras.

Artículo 218. Todo permiso de uso acuicultura deberá establecer los volúmenes aprovechables, la fuente de suministro y las condicionantes para su aprovechamiento sustentable.

Artículo 219. Las condicionantes para el aprovechamiento sustentable referirán a la obligación de los permisionarios al establecimiento de mecanismos y dispositivos para el reciclaje interno del agua y para la sustitución progresiva de agua de primer uso por agua reciclada o por agua residual tratada y los que determine el Consejo para la Gestión Integral de la Cuenca a través de la "Comisión".

Artículo 220. Los permisos para actividades de acuicultura tendrán una vigencia máxima de diez años con posibilidad de renovación, misma que se determinará de acuerdo al cumplimiento de las condicionantes para el aprovechamiento sustentable establecidas en el mismo.

Capítulo Tercero Uso Pecuario

Artículo 221. El uso o aprovechamiento sustentable de las aguas nacionales y del subsuelo en actividades pecuarias se podrá realizar por personas físicas y morales previo otorgamiento del Título de Concesión respectivo.

Artículo 222. El uso pecuario es aquel que destina el agua como insumo productivo a la cría, ordeña y engorda de ganado, aves de corral u otros animales y su preparación para la primera enajenación, siempre que no comprendan la transformación agroindustrial.

Artículo 223. Todo Título de uso pecuario deberá establecer las condicionantes para su aprovechamiento sustentable y deberá ser acompañado por el permiso de descarga correspondiente.

Artículo 224. Las condicionantes para el aprovechamiento sustentable referirán a la obligación de los usuarios al establecimiento de mecanismos y dispositivos para el reciclaje interno del agua y para la sustitución progresiva de agua de primer uso por agua reciclada o por agua residual tratada y los que determine el Consejo para la Gestión Integral de la Cuenca a través de la "Comisión".

Artículo 225. Los Títulos de uso pecuario tendrán una vigencia máxima de cinco años con posibilidad de renovación, misma que se determinará de acuerdo al cumplimiento de las condicionantes establecidas en el Título de Concesión respectivo y a la disponibilidad de los Volúmenes Anuales de Agua Aprovechable Sustentablemente.

Artículo 226. Los solicitantes de uso pecuario al momento de requerir el Título de Concesión deberán declarar el tipo de actividad específica y los procesos a desarrollar, así como la estrategia y calendario a seguir para sustituir agua de primer uso por agua residual tratada cuando esta sustitución sea técnicamente posible.

Artículo 227. Los permisos de descarga deberán establecer condicionantes que obliguen a la eliminación progresiva de descargas tendientes a cero volumen de descargas como horizonte de mediano plazo acorde con los objetivos de los "Planes Rectores" y de la "Estrategia Nacional".

Artículo 228. Queda prohibido el aprovechamiento del uso de agua potable asignado originalmente a los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el uso pecuario.

Artículo 229. Queda prohibida la descarga de las aguas residuales utilizadas en procesos pecuarios a los sistemas de alcantarillado y drenaje municipal. Los usuarios podrán convenir con las Comisiones Estatales del Agua y/o con los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento la descarga es sus sistemas de drenaje, exclusivamente si las descargas son sometidas a un tratamiento secundario o terciario.

Artículo 230. Con independencia del pago por concepto de Derechos y Aprovechamientos al que están obligados, los concesionarios del uso agroindustrial deberán aportar un porcentaje igual al dos por cien de su utilidad neta para proyectos de servicios ambientales en la cuenca a la que estén adscritos. Dichos proyectos estarán asociados directamente con la generación de agua de calidad como reforestación, control de erosión, rescate, regeneración y conservación de cuerpos de agua o los que determine el Consejo para la Gestión Integral de la Cuenca.

Artículo 231. Con independencia del pago por concepto de Derechos y Aprovechamientos al que están obligados, los concesionarios del uso agroindustrial cuyo proceso sea estrictamente consuntivo de agua o que no pueda sustituirse por agua reciclada o agua residual tratada, deberán destinar un porcentaje igual al uno por cien de su utilidad neta a proyectos de investigación e innovación tecnológica del agua a nivel nacional.

Capítulo Cuarto

Usos Servicios de Bajo Consumo

Artículo 232 . El uso o aprovechamiento sustentable de las aguas nacionales y del subsuelo en el uso servicios de bajo consumo de agua se podrá realizar por personas físicas y morales previo otorgamiento del Título de Concesión respectivo.

Artículo 233. El uso servicios de bajo consumo de agua es aquel que destina el agua como insumo productivo la prestación de servicios mismos que requieren una fuente propia de suministro pero con consumos comparativamente moderados respecto a otros usos como lo es el caso de hospitales públicos y privados, las oficinas de gobierno y los cuarteles militares.

Artículo 234. Todo título de uso servicios turísticos y recreativos deberá establecer las condicionantes para su aprovechamiento sustentable y deberá ser acompañado por el permiso de descarga correspondiente.

Artículo 235. Las condicionantes para el aprovechamiento sustentable referirán a la obligación de los usuarios al establecimiento de mecanismos y dispositivos para el reciclaje interno del agua y para la sustitución progresiva y parcial de agua de primer uso por agua reciclada o por agua residual tratada en las actividades e instalaciones donde técnicamente sea posible y los que determine el Consejo para la Gestión Integral de la Cuenca a través de la "Comisión".

Artículo 236. Los Títulos del uso servicios de bajo consumo de agua tendrán una vigencia máxima de ocho años con posibilidad de renovación, misma que se determinará de acuerdo al cumplimiento de las condicionantes establecidas en el Título de Concesión respectivo y a la disponibilidad de los Volúmenes Anuales de Agua Aprovechable Sustentablemente en la cuenca de que se trate.

Artículo 237. Los solicitantes del uso servicios de bajo consumo de agua al momento de requerir el Título de Concesión deberán declarar el tipo de actividades a desarrollar, así como la estrategia y calendario a seguir para sustituir agua de primer uso por agua reciclada y agua residual tratada.

Capítulo Quinto

Uso Agroindustrial

Artículo 238. El uso o aprovechamiento sustentable de las aguas nacionales y del subsuelo en actividades agroindustriales se podrá realizar por personas físicas y morales previo otorgamiento del Título de Concesión respectivo.

Artículo 239. El uso agroindustrial es aquel que destina el agua como insumo productivo a procesos de transformación y conservación de los productos e insumos agrícolas y pecuarios. Se considera además como parte intrínseca del uso agroindustrial el agua utilizada en calderas y dispositivos para enfriamiento, así como los servicios y baños de los parques o instalaciones agroindustriales.

Artículo 240. Todo Título de Uso Agroindustrial deberá establecer las condicionantes para su aprovechamiento sustentable y deberá ser acompañado por el permiso de descarga correspondiente.

Artículo 241. Las condicionantes para el aprovechamiento sustentable referirán a la obligación de los usuarios al establecimiento de mecanismos y dispositivos para el reciclaje interno del agua y para la sustitución progresiva de agua de primer uso por agua reciclada o por agua residual tratada y los que determine el Consejo para la Gestión Integral de la Cuenca a través de la "Comisión".

Artículo 242. Los Títulos de uso agroindustrial tendrán una vigencia máxima de cinco años con posibilidad de renovación, misma que se determinará de acuerdo al cumplimiento de las condicionantes establecidas en el Título de Concesión respectivo y a la disponibilidad de los Volúmenes Anuales de Agua Aprovechable Sustentablemente.

Artículo 243. Los solicitantes de uso agroindustrial al momento de requerir el Título de Concesión deberán declarar el tipo de actividad transformadora y los procesos a desarrollar, así como la estrategia y calendario a seguir para sustituir agua de primer uso por agua residual tratada cuando esta sustitución sea técnicamente posible.

Artículo 244. Para efectos del cálculo de las aportaciones establecidas en los Artículos 300, 301 y 302 de la presente Ley, los Consejos para la Gestión Integral de la Cuenca y las Gerencias Técnicas de Cuenca determinarán si el proceso agroindustrial de los concesionarios es estrictamente consuntivo de agua o si el agua como insumo productivo puede sustituirse con agua que no sea de primer uso.

Artículo 245. Los permisos de descarga deberán establecer condicionantes que obliguen a la eliminación de sustancias tóxicas en un horizonte de corto plazo y a la eliminación progresiva de descargas tendientes a cero volumen de descargas como horizonte de largo plazo acorde con los objetivos de los "Planes Rectores" y de la "Estrategia Nacional".

Artículo 246. Queda prohibido el aprovechamiento del uso de agua potable asignado originalmente a los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el uso agroindustrial.

Artículo 247. Queda prohibida la descarga de las aguas residuales utilizadas en procesos agroindustriales a los sistemas de alcantarillado y drenaje municipal. Los usuarios podrán convenir con las Comisiones Estatales del Agua y/o con los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento la descarga es sus sistemas de drenaje, exclusivamente si las descargas son sometidas a un tratamiento secundario o terciario.

Artículo 248. Con independencia del pago por concepto de Derechos y Aprovechamientos al que están obligados, los concesionarios del uso agroindustrial deberán aportar un porcentaje igual al dos por cien de su utilidad neta para proyectos de servicios ambientales en la cuenca a la que estén adscritos. Dichos proyectos estarán asociados directamente con la generación de agua de calidad como reforestación, control de erosión, rescate, regeneración y conservación de cuerpos de agua o los que determine el Consejo para la Gestión Integral de la Cuenca.

Artículo 249. Con independencia del pago por concepto de Derechos y Aprovechamientos al que están obligados, los concesionarios del uso agroindustrial cuyo proceso sea estrictamente consuntivo de agua o que no pueda sustituirse por agua reciclada o agua residual tratada, deberán destinar un porcentaje igual uno por cien de su utilidad neta a proyectos de investigación e innovación tecnológica del agua a nivel nacional.

Capítulo Sexto Uso Agrícola Comercial

Artículo 250. El uso o aprovechamiento sustentable de las aguas nacionales y del subsuelo en el riego agrícola de carácter comercial se podrá realizar por personas morales previo otorgamiento del Título de Concesión respectivo.

Artículo 251. El uso agrícola comercial es aquel que destina el agua como insumo productivo al riego de superficie dedicada a las actividades de siembra, cultivo y cosecha de productos agrícolas y su preparación para la primera enajenación, con fines de comercialización y exportación, siempre que los productos no hayan sido objeto de transformación agroindustrial.

Artículo 252. En el otorgamiento de concesiones de agua para uso agrícola comercial, se priorizarán las solicitudes de cultivos que conservan los suelos y el patrimonio genético de las localidades y que no impliquen el uso de agroquímicos.

Artículo 253. Todo Título de uso agrícola comercial deberá establecer las condicionantes para su aprovechamiento sustentable y deberá ser acompañado por el permiso de descarga correspondiente.

Artículo 254. Las condicionantes para el aprovechamiento sustentable referirán a la obligación de los usuarios al establecimiento de mecanismos y dispositivos para el reciclaje interno del agua y para la sustitución progresiva de agua de primer uso por agua reciclada o por agua residual tratada, la eliminación progresiva de agroquímicos contaminantes del agua y las demás condicionantes que determine el Consejo para la Gestión Integral de la Cuenca a través de la "Comisión".

Artículo 255. Los Títulos de uso agrícola comercial tendrán una vigencia máxima de cinco años con posibilidad de renovación, misma que se determinará de acuerdo al cumplimiento de las condicionantes establecidas en el Título de Concesión respectivo y a la disponibilidad de los Volúmenes Anuales de Agua Aprovechable Sustentablemente.

Artículo 256. Los usuarios de aguas de uso agrícola comercial podrán organizarse para el mejor aprovechamiento de las aguas en unidades de riego, distritos de riego y distritos de temporal tecnificado.

Artículo 257. Queda prohibido el aprovechamiento del uso de agua potable asignado originalmente a los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el uso agrícola comercial.

Artículo 258. Los concesionarios del uso agrícola comercial deberán convenir con las Comisiones Estatales del Agua y/o con los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento la descarga en sus sistemas de drenaje. En todos los casos estas descargas deberán ser sometidas a un tratamiento secundario o terciario.

Artículo 259. Con independencia del pago por concepto de Derechos y Aprovechamientos al que están obligados, los concesionarios del uso agrícola comercial deberán aportar un porcentaje igual al dos por cien de su utilidad neta para proyectos de servicios ambientales en la cuenca a la que estén adscritos. Los proyectos estarán asociados directamente con la generación de agua de calidad como reforestación, control de erosión, rescate, regeneración y conservación de cuerpos de agua o los que determine el Consejo para la Gestión Integral de la Cuenca.

Capítulo Séptimo **Usos Servicios Turísticos y Recreativos**

Artículo 260. El uso o aprovechamiento sustentable de las aguas nacionales y del subsuelo en actividades turísticas y recreativas se podrá realizar por personas físicas y morales previo otorgamiento del Título de Concesión respectivo.

Artículo 261. El uso servicios turísticos y recreativos es aquel que destina el agua como insumo productivo a la operación de infraestructura de la industria turística y recreativa considerando el conjunto de actividades relacionadas con la misma, tales como el riego de parques, jardines, campos de golf, césped de estadios, la operación de balnearios y albercas, el llenado de lagos artificiales, la limpieza de instalaciones e insumos para el hospedaje.

Artículo 262. Todo título de uso servicios turísticos y recreativos deberá establecer las condicionantes para su aprovechamiento sustentable y deberá ser acompañado por el permiso de descarga correspondiente.

Artículo 263. Las condicionantes para el aprovechamiento sustentable referirán a la obligación de los usuarios al establecimiento de mecanismos y dispositivos para el reciclaje interno del agua y para la sustitución progresiva y parcial de agua de primer uso por agua reciclada o por agua residual tratada en las actividades e instalaciones donde técnicamente sea posible y los que determine el Consejo para la Gestión Integral de la Cuenca a través de la "Comisión".

Artículo 264. Los Títulos del uso servicios turísticos y recreativos tendrán una vigencia máxima de seis años con posibilidad de renovación, misma que se determinará de acuerdo al cumplimiento de las condicionantes establecidas en el Título de Concesión respectivo y a la disponibilidad de los Volúmenes Anuales de Agua Aprovechable Sustentablemente en la cuenca de que se trate.

Artículo 265. Los solicitantes del uso servicios turísticos y recreativos al momento de requerir el Título de Concesión deberán declarar el tipo de actividades a desarrollar, así como la estrategia y calendario a seguir para sustituir agua de primer uso por agua reciclada y agua residual tratada.

Artículo 266. Para efectos del cálculo de las aportaciones establecidas en los Artículos 300, 301 y 302 de la presente Ley, los Consejos para la Gestión Integral de la Cuenca y las Gerencias Técnicas de Cuenca determinarán si los procesos y actividades de los concesionarios de los servicios recreativos son estrictamente consuntivos de agua o si el agua como insumo productivo puede sustituirse con agua que no sea de primer uso.

Artículo 267. Los permisos de descarga para el uso servicios turísticos y recreativos deberán establecer condicionantes que obliguen a la eliminación progresiva de descargas tendientes a cero volumen de descargas como horizonte de largo plazo acorde con los objetivos de los "Planes Rectores" y de la "Estrategia Nacional".

Artículo 268. Queda prohibido el aprovechamiento del uso de agua potable asignado originalmente a los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para los usos servicios turísticos y recreativos.

Artículo 269. Los concesionarios del uso servicios turísticos y recreativos deberán convenir con las Comisiones Estatales del Agua y/o con los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento la descarga en sus sistemas de drenaje. En todos los casos estas descargas deberán ser sometidas a un tratamiento secundario o terciario.

Artículo 270. Con independencia del pago por concepto de Derechos y Aprovechamientos al que están obligados, los concesionarios del uso servicios turísticos y recreativos deberán aportar un porcentaje igual al dos por cien de su utilidad neta para proyectos de servicios ambientales en la cuenca a la que estén adscritos. Los proyectos estarán asociados directamente con la generación de agua de calidad como reforestación, control de erosión, rescate, regeneración y conservación de cuerpos de agua o los que determine el Consejo para la Gestión Integral de la Cuenca.

Artículo 271. Con independencia del pago por concepto de Derechos y Aprovechamientos al que están obligados, los concesionarios del uso industrial cuyo proceso sea estrictamente consuntivo de agua o que no pueda sustituirse por agua reciclada o agua residual tratada, deberán aportar un porcentaje igual al uno por cien de su utilidad neta a proyectos de investigación científica e innovación tecnológica del agua a nivel nacional.

Artículo 272. El Sistema de Economía para la Sustentabilidad del Agua a través de la Secretaría de Hacienda y la "Comisión" determinará el monto de exenciones a las aportaciones a las que están obligados los concesionarios del uso servicios turísticos y recreativos cuando se compruebe fehacientemente la sustitución efectiva de volúmenes de agua de primer uso por agua reciclada o residual tratada en los procesos en los que técnicamente sea posible la sustitución.

Capítulo Noveno Uso Industrial

Artículo 273. El uso o aprovechamiento sustentable de las aguas nacionales y del subsuelo en actividades industriales se podrá realizar por personas físicas y morales previo otorgamiento del Título de Concesión respectivo.

Artículo 274. El uso industrial es aquel que destina el agua como insumo productivo a procesos de transformación de materias primas o materiales. Se considera además como parte intrínseca del uso industrial el agua utilizada en calderas y dispositivos para enfriamiento, así como los servicios y baños de los parques o instalaciones industriales o fabriles.

Artículo 275. Todo Título de Uso Industrial deberá establecer las condicionantes para su aprovechamiento sustentable y deberá ser acompañado por el permiso de descarga correspondiente.

Artículo 276. Las condicionantes para el aprovechamiento sustentable referirán a la obligación de los usuarios al establecimiento de mecanismos y dispositivos para el reciclaje interno del agua y para la sustitución progresiva de agua de primer uso por agua reciclada o por agua residual tratada y los que determine el Consejo para la Gestión Integral de la Cuenca a través de la "Comisión".

Artículo 277. Los Títulos de uso Industrial tendrán una vigencia máxima de cuatro años con posibilidad de renovación, misma que se determinará de acuerdo al cumplimiento de las condicionantes establecidas en el Título de Concesión respectivo y a la disponibilidad de los Volúmenes Anuales de Agua Aprovechable Sustentablemente.

Artículo 278. Los solicitantes de uso industrial al momento de requerir el Título de Concesión deberán declarar el tipo de actividad transformadora o manufacturera específica y los procesos a desarrollar, así como la estrategia y calendario a seguir para sustituir agua de primer uso por agua residual tratada.

Artículo 279. Para efectos del cálculo de las aportaciones establecidas en los Artículos 300, 2301 y 302 de la presente Ley, los Consejos para la Gestión Integral de la Cuenca y las Gerencias Técnicas de Cuenca determinarán si el proceso industrial de los concesionarios es estrictamente consuntivo de agua o si el agua como insumo productivo puede sustituirse con agua que no sea de primer uso.

Artículo 280. Los permisos de descarga deberán establecer condicionantes que obliguen a la eliminación de sustancias tóxicas en un horizonte de corto plazo y a la eliminación progresiva de descargas tendientes a cero volumen de descargas como horizonte de largo plazo acorde con los objetivos de los "Planes Rectores" y de la "Estrategia Nacional".

Artículo 281. Queda prohibido el aprovechamiento del uso de agua potable asignado originalmente a los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para cualquier uso industrial.

Artículo 282. Queda prohibida la descarga de las aguas residuales utilizadas en procesos industriales a los sistemas de alcantarillado y drenaje municipal. Los usuarios podrán convenir con las Comisiones Estatales del Agua y/o con los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Sa-

neamiento la descarga en sus sistemas de drenaje, exclusivamente si las descargas son sometidas a un tratamiento secundario o terciario.

Artículo 283. Con independencia del pago por concepto de Derechos y Aprovechamientos al que están obligados, los concesionarios del uso industrial deberán aportar un porcentaje igual al tres por cien de su utilidad neta para proyectos de servicios ambientales en la cuenca a la que estén adscritos. Dichos proyectos estarán asociados directamente con la generación de agua de calidad como reforestación, control de erosión, rescate, regeneración y conservación de cuerpos de agua o los que determine el Consejo para la Gestión Integral de la Cuenca.

Artículo 284. Con independencia del pago por concepto de Derechos y Aprovechamientos al que están obligados, los concesionarios del uso industrial cuyo proceso sea estrictamente consuntivo de agua o que no pueda sustituirse por agua reciclada o agua residual tratada, deberán aportar un porcentaje igual al tres por cien de su utilidad neta para proyectos de servicios ambientales asociados a la generación de agua en la cuenca a la que estén adscritos y un porcentaje igual al uno por cien de su utilidad neta a proyectos de investigación científica e innovación tecnológica del agua a nivel nacional.

Artículo 285. El Sistema de Economía para la Sustentabilidad del Agua a través de la Secretaría de Hacienda y la "Comisión" determinarán el monto de exenciones a las aportaciones al que están obligados los concesionarios del uso industrial cuando se compruebe fehacientemente la sustitución efectiva de volúmenes de agua de primer uso por agua reciclada o residual tratada.

Capítulo Décimo Uso Minero Extractivo

Artículo 286. El uso o aprovechamiento sustentable de las aguas nacionales y del subsuelo en actividades minero extractivas, se podrá realizar por personas físicas y morales previo otorgamiento del Título de Concesión respectivo.

Artículo 287. Se consideran actividades minero extractivas aquellas que en forma directa utilizan el agua como insumo productivo en los procesos de exploración y explotación, extrayendo minerales del subsuelo o de cuerpos montañosos, así como elementos salinos de cuerpos líquidos. También las que emplean el agua como insumo productivo de forma indirecta como coadyuvante para la extracción de otros elementos o el beneficio de minerales a través de procesos hidro-metalúrgicos.

Artículo 288. El otorgamiento del Título de Concesión para las actividades minero extractivas se otorgará solo en aquellas cuencas estará sujeto a la disponibilidad de agua con volúmenes excedentes.

Artículo 289. Los Títulos de uso minero extractivo tendrán una vigencia máxima de cuatro años con posibilidad de renovación, misma que se determinará de acuerdo al cumplimiento de las condicionantes establecidas en el Título de Concesión respectivo y a la disponibilidad de los Volúmenes Anuales de Agua Aprovechable Sustentablemente.

Artículo 290. Los Títulos de uso minero extractivo no amparan permisos de descarga. Las aguas residuales provenientes de la actividad minero extractiva deben ser tratadas y reutilizadas en su proceso extractivo o de beneficio de minerales. Los residuos sólidos y lixiviados deberán ser dispuestos y manejados de conformidad a lo establecido por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 291. Con independencia del pago por concepto de Derechos y Aprovechamientos al que están obligados, los concesionarios del uso servicios turísticos y recreativos deberán aportar un porcentaje igual al dos por cien de su utilidad neta para proyectos de servicios ambientales en la cuenca a la que estén adscritos. Los proyectos estarán asociados directamente con la generación de agua de calidad como reforestación, control de erosión, rescate, regeneración y conservación de cuerpos de agua o los que determine el Consejo para la Gestión Integral de la Cuenca.

TÍTULO SEXTO

Economía para la Sustentabilidad del Agua

Capítulo Único

Artículo 292. El Sistema Económico para la Sustentabilidad del Agua tendrá como objetivo conformar la estructura financiera para realizar las acciones y obras para la gestión integral y sustentable del agua, la conservación de los ecosistemas asociados a la generación de agua de calidad y para dar cumplimiento al derecho humano al acceso al agua para consumo personal y doméstico y al derecho humano al saneamiento, y estará articulado por las siguientes dependencias y entidades:

- I. Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- II. Consejo Nacional de Cuencas;
- III. Comisión Nacional del Agua a nivel nacional y sus Gerencias Técnicas de Cuenca, y
- IV. Consejos para la Gestión Integral de la Cuenca.

Artículo 293. El Sistema Económico para la Sustentabilidad del Agua tendrá como fuentes de financiamiento:

- I. Los recursos aprobados por la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

II. El pago de cuotas establecidas en la Ley Federal de Derechos por concepto de aprovechamiento sustentable del agua;

III. El pago de Aportaciones establecidas en esta Ley y en los Títulos de Concesión destinadas a la innovación científica y tecnológica y a los servicios ambientales asociados directamente a la producción del agua en la cuenca de adscripción de los concesionarios;

IV. Los donativos del sector privado y de organismos y fundaciones nacionales e internacionales;

V. Los recursos derivados de los convenios de colaboración;

VI. Los empréstitos contratados por el Ejecutivo Federal con instituciones y organismos internacionales.

Artículo 294. El Sistema Económico para la Sustentabilidad del Agua determinará con claridad el uso de los recursos económicos del agua y los criterios para la aplicación del gasto de los recursos financieros, rendición de cuentas e indicadores de gestión, así como metas resultantes de la aplicación de los recursos en función de los objetivos establecidos en la presente Ley, en los "Planes Rectores" y en la "Estrategia Nacional".

Artículo 295. Será obligatorio contar con una Norma Oficial Mexicana con referentes internacionales que determinen la metodología para calcular el costo integral total de la provisión del agua, incluyendo el valor de los servicios hidrológicos ambientales, el costo de los estudios requeridos para definir regímenes sustentables de gestión de aguas superficiales y subterráneas; la amortización y operación de obras hidráulicas; el costo de procesos administrativos, de vigilancia y monitoreo; el costo de la restauración de los acuíferos y de los ecosistemas afectados por la sobreexplotación y las descargas.

Artículo 296. El manejo de los recursos del agua se realizará con absoluta transparencia y en estricto apego a los "Planes Rectores" y a la "Estrategia Nacional", el sustento y operación del Sistema Económico para la Sustentabilidad del Agua prevé la eliminación de subsidios directos e indirectos a los concesionarios del agua.

Artículo 297. El uso y aprovechamiento sustentable de las aguas, en el territorio nacional, así como de los bienes nacionales que administre "la Comisión", motivará el pago por parte del usuario de las cuotas que establezca la Ley Federal de Derechos.

Artículo 298. El criterio para la determinación de cuotas por concepto de derechos por el aprovechamiento sustentable del agua como insumo productivo reflejará los costos reales del transporte y extracción, los costos de oportunidad, los costos sociales y los costos ambientales de los volúmenes consumidos por los concesionarios.

Artículo 299. Será obligatorio contar con una Norma Oficial Mexicana que establezca la metodología para el cálculo de los costos asociados a la generación de agua, así como la conservación de los ecosistemas relacionados con su producción.

Artículo 300. Con la finalidad de generar incentivos de ahorro en el consumo de agua y garantizar el suministro para el acceso, el criterio para la determinación de cuotas por concepto de derechos por el aprovechamiento sustentable del agua como sustento de vida será la estratificación por volumen consumido *per cápita*, en donde se reflejen los costos reales del transporte y extracción, los costos de oportunidad, los costos sociales y los costos ambientales de los volúmenes consumidos por los concesionarios.

Artículo 301. La protección y conservación de ecosistemas y servicios ambientales de agua de calidad como reforestación, control de erosión, rescate, regeneración y conservación de cuerpos de agua en cada cuenca, motivará el pago de aportaciones por parte de los concesionarios de los usos de agua como insumo productivo que establece la presente Ley.

Artículo 302. Los contribuyentes al Sistema Económico para la Sustentabilidad del Agua tendrán en todo momento el derecho de conocer el destino de la aplicación de los recursos de sus contribuciones, especialmente cuando se trate de Aportaciones para proyectos de reforestación, control de erosión, rescate, regeneración y conservación de cuerpos de agua en la cuenca de su adscripción, en concordancia con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 303. La Secretaría de Hacienda y la "Comisión" determinarán el monto de exenciones a las Aportaciones a las que están obligados los concesionarios de los usos de agua como insumo productivo, cuando se compruebe fehacientemente la sustitución efectiva de volúmenes de agua de primer uso por agua reciclada o residual tratada en los procesos en los que técnica-mente sea posible la sustitución.

Artículo 304. La Secretaría de Hacienda y la "Comisión" determinarán el monto de exenciones al pago de derechos por el aprovechamiento sustentable del agua para uso agrícola destinado a la soberanía alimentaria cuando las condiciones climatológicas o situaciones de Emergencia Hídrica afecten a los concesionarios de este uso de agua.

Artículo 305. La Secretaría de Hacienda y la "Comisión" determinarán el monto de exenciones al pago de derechos por el aprovechamiento sustentable por parte de los asignatarios de los usos del agua como sustento de vida para que éstos puedan garantizar un volumen mínimo de suministro del derecho humano al acceso al agua.

TÍTULO SÉPTIMO

Infraestructura Hidráulica

Capítulo Primero

Artículo 306. La Federación, las entidades federativas y los municipios deben realizar, en el respectivo ámbito de sus competencias, inversiones en la infraestructura hidráulica que permitan generar las condiciones físicas para garantizar a la población el derecho humano al acceso y disposición de agua para consumo personal y doméstico.

Artículo 307. La Federación, las entidades federativas y los municipios deben realizar, en el ámbito de sus competencias, inversiones en la infraestructura hidráulica que permitan generar las condiciones físicas para garantizar a la población el derecho al saneamiento de agua.

Artículo 308. Los asignatarios y concesionarios de las aguas podrán realizar, por sí o por terceros, las obras de infraestructura hidráulica que se requieran para su explotación, uso o aprovechamiento bajo las autorizaciones, permisos y condiciones establecidas en esta Ley. La administración y operación de estas obras serán responsabilidad de los usuarios o de las asociaciones que formen al efecto, independientemente de la explotación, uso o aprovechamiento que se efectúe de las mismas.

Artículo 309. La Comisión proporcionará los apoyos y la asistencia técnica para la adecuada construcción, operación, conservación, mejoramiento y modernización de las obras hidráulicas y los servicios para su operación.

Artículo 310. El Consejo de Cuenca establecerá normas programas y acciones para el manejo sustentable y la conservación del agua y el suelo, en colaboración con las organizaciones de usuarios.

Artículo 311. El Consejo de Cuenca establecerá las normas o realizará las acciones necesarias para evitar que la construcción u operación de una obra altere desfavorablemente las condiciones hidráulicas de una corriente o ponga en peligro la vida de las personas y la seguridad de sus bienes o de los ecosistemas vitales.

Artículo 312. La Comisión realizará por sí o por terceros las obras públicas federales de infraestructura hidráulica que se desprendan de los programas de inversión a su cargo, conforme a la Ley y disposiciones establecidas por el Consejo de Cuenca.

En caso de que la inversión se realice total o parcialmente con recursos federales, o que la infraestructura se construya mediante créditos avalados por el Gobierno Federal, el Consejo Nacional en el ámbito de su competencia establecerá las normas, características y requisitos para su ejecución y supervisión, salvo que por Ley correspondan a otra dependencia o entidad.

Artículo 313. Para la construcción de infraestructura de almacenamiento y presas es necesario contar con el consentimiento previo, libre e informado de los Comités de Microcuenca, las Comisiones de Subcuenca y los pueblos o comunidades indígenas potencialmente afectados por la obra. La aprobación de Consejos de Cuenca de este tipo de obras deberá estar fundamentada en un dictamen de la manifestación de impacto hídrico ambiental.

Infraestructura y Acciones para la Seguridad Hídrica

Capítulo Primero Prevención

Artículo 314. La Comisión Nacional del Agua será la responsable de delimitar los polígonos definidos por el crecienté máximo de una corriente bajo el cálculo de lluvias de un periodo de retorno de 50 años para todos los vasos y cauces de corrientes permanentes e intermitentes. Estos territorios serán considerados como zona de amortiguamiento en la cual no se permitirá la construcción de viviendas ni de infraestructura urbana o de otro tipo.

Artículo 315. Las legislaturas de las entidades federativas condicionarán la aprobación de los planes de desarrollo urbano municipal al respeto estricto de las zonas de amortiguamiento establecidas por la "Comisión".

Artículo 316. Las comisiones estatales del agua en coordinación con los sistemas de protección civil estatal serán las responsables de delimitar los polígonos definidos por el crecienté máximo de una corriente bajo el cálculo de lluvias de un periodo de retorno de 50 años para las vías de evacuación de inundaciones y las áreas inundables o anegables, y levantar los respectivos mapas de zonas que deberán contemplar las edificaciones habitacionales, caminos, muelles, líneas eléctricas, obras hidráulicas y vegetación permanente.

Artículo 317. Se considera de elaboración obligatoria por parte de los "Consejos de Cuenca" y de las "Comisiones de Subcuenca" un plan contra inundaciones que tome como base los polígonos de inundación y amortiguamiento mencionados en los Artículos 279 de esta Ley y que considere al menos lo siguiente:

I. La identificación, evaluación y determinación de posibles riesgos producidos por corrientes fluviales, aludes, o flujos con una alta concentración de lodos en escenarios de hasta crecientes medios y máximos en ocurrencia de lluvias de un periodo de retorno de 50 años.

II. La reforestación y el establecimiento de controles de tala y manejo de la vegetación, especialmente en la zonas altas de la cuenca y en las zonas de amortiguamiento;

III. El establecimiento de los lineamientos para obtener, procesar, integrar, correlacionar y desplegar la información emanada de los sistemas de información satelital, cartográfica, topográfica, geológica, geográfica y ortofotográfica necesaria para la prevención y el control de inundaciones;

IV. La recopilación y análisis de las precipitaciones de las estaciones pluviométricas de un periodo de retorno de 50 años, y

V. La recopilación y análisis de los caudales, y las precipitaciones de las estaciones hidrométricas de un periodo de retorno de 50 años.

Artículo 318. Los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios en el ámbito de su jurisdicción territorial están obligados a elaborar un Atlas de Riesgo cuyos contenidos deberán

basarse en los planes contra inundaciones de cuencas y subcuencas, en los polígonos que establecen las zonas de amortiguamiento y zonas inundables a los que hacen referencia los Artículos 279 de esta Ley, detallando, en su caso, las vías de evacuación y las áreas inundables o anegables, imponiendo limitaciones y restricciones para deterioro de bienes y de vidas, incluida la protección de la flora y fauna silvestres tales como:

I. El dominio de los bienes que están en esas áreas, las que tendrán el propósito de facilitar el libre y rápido escurrimiento de las aguas que puedan desbordar o anegar esas áreas y prevenir la destrucción;

II. Prohibición para construir o en su caso rehabilitar determinado tipo de edificaciones;

III. Prohibiciones al cambio de uso de suelo para uso habitacional;

IV. Prohibición para realizar cultivos en forma permanente;

V. Obligación de demoler obstáculos al libre escurrimiento de las aguas;

VI. Obligación de construir y mantener drenajes y desagües privados por el dueño del terreno,

VII. Imponer sanciones por incumplimiento.

La "Comisión" podrá condicionar el acceso a recursos de los programas federales a su cargo cuando los municipios y entidades federativas no hubieran elaborado y/o actualizado sus Atlas de Riesgo.

Artículo 319. Los Atlas de Riesgo y los polígonos que establecen las zonas de amortiguamiento y zonas inundables determinarán las viviendas que deberán ser ubicadas. Los "Planes Rectores" y la "Estrategia Nacional" definirán los plazos y metas para la reubicación de viviendas, y a su vez el Sistema Económico para la Sustentabilidad del Agua establecerá las partidas y montos anuales para la realización de dichas reubicaciones.

Artículo 320. Toda vez que el SMN por sí o a través del Centro Mexicano de Huracanes reporte la formación o presencia de una depresión o tormenta tropical, ciclón o huracán cuya trayectoria pudiera afectar el litoral, las penínsulas o el macizo continental mexicano, la "Comisión" deberá activar un protocolo para operación y desfogue preventivo de presas en las regiones de previsible afectación, de igual modo deberá convocar –en sus funciones de Secretaría Técnica– al Consejo para Gestión Integral de Cuenca que corresponda para la adopción de medidas preventivas y contingentes de protección civil.

Capítulo Segundo Resiliencia

Artículo 321. En las acciones para el control de inundaciones y desbordamientos cuenca abajo, la "Autoridad del Agua" deberá privilegiar la conservación y el incremento de la masa forestal y las acciones tendientes a la protección de riberas, la conservación de entornos naturales cuenca arriba que propicien el control natural de las avenidas, la retención de suelos, la infiltración, la conservación de humedad y de biodiversidad.

Artículo 322. En el manejo de crecientes, desbordamientos e inundaciones deberá privilegiarse el funcionamiento natural de los ríos en lugar de su modificación, por lo que en la adaptación y construcción de obras a la red de ríos y planicies de inundación la “Autoridad del Agua” deberá otorgar prioridad en las alternativas de solución al drenado rápido de los cauces y las planicies de inundación;

Artículo 323. Se considera de elaboración obligatoria por parte de los “Consejos de Cuenca” y de las “Comisiones de Subcuenca” con datos del SMN y en coordinación con la SAGARPA y CONAZA un plan de adaptación contra sequías que tome como base las predicciones y el análisis de datos, basado en la frecuencia y la duración de las sequías en el pasado, para:

I. Realizar pronósticos con base al potencial agro-hídrico, así como el número de días de estrés hídrico respecto a especies y volúmenes concretas de cultivo para proponer un calendario que dosifique la extracción de las aguas subterráneas concesionadas;

II. El establecimiento de controles de tala y manejo de la vegetación que privilegie el repoblamiento de especies resistentes a la sequía con mayores capacidades de infiltración de agua y protección de suelos;

III. La construcción de presas y embalses de captación destinados al almacenamiento preventivo, y

IV. La programación de transvases para asistir temporalmente los volúmenes requeridos por los usos cuando se proyecte la inminente ocurrencia de una emergencia hídrica.

Artículo 324. Los “Consejos de Cuenca” y las “Comisiones de Subcuenca” deberán realizar inventarios de todas las formas de asistencia disponibles por parte de las autoridades locales ante la ocurrencia de la sequía para diseñar programas de mitigación de efectos plazo, y atención a emergencias.

TÍTULO NOVENO

Infracciones y sanciones

Artículo Segundo. Se reforman las fracciones XI, XXIV, XXVI, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXVI, XXXVII, XXXIX del Artículo 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

Artículo 32 Bis. A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. al X.

XI. Evaluar y dictaminar las manifestaciones de impacto ambiental e hídrico ambiental de proyectos de desarrollo que le presenten los sectores público, social y privado; resolver sobre los estudios de riesgo ambiental, así como sobre los programas para la prevención de accidentes con incidencia ecológica;

XII. al XXIII.

XXIV. Administrar, controlar y reglamentar el aprovechamiento de cuencas hidráulicas, vasos, manantiales y aguas del territorio nacional, y de las zonas federales correspondientes, con exclusión de los que se atribuya expresamente a otra dependencia; establecer y vigilar el cumplimiento de las condiciones particulares que deban satisfacer las descargas de aguas residuales, autorizar, en su caso, el vertimiento de aguas residuales en el mar, en coordinación con la Secretaría de Marina, cuando provenga de fuentes móviles o plataformas fijas; en cuencas, cauces y demás depósitos de aguas; y promover y, en su caso, ejecutar y operar la infraestructura y los servicios necesarios para el mejoramiento de la calidad del agua en las cuencas;

XXV.

XXVI. Regular y vigilar la conservación de las corrientes, lagos, lagunas, cuencas alimentadoras obras de corrección torrencial y ecosistemas asociados a la generación de agua;

XXVII. al XXX.

XXXI. Intervenir, en su caso, en la dotación de agua a los centros de población e industrias; fomentar y apoyar técnicamente el desarrollo de los sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales que realicen las autoridades locales, así como programar, proyectar, construir, administrar, operar y conservar por sí o mediante el otorgamiento de la asignación o concesión, que en su caso se requiera, o en los términos del convenio que se celebre, las obras y servicios de captación, potabilización, tratamiento de aguas residuales, conducción y suministro de las aguas;

XXXII. Garantizar, promover y tutelar el derecho humano al acceso y disposición de agua para consumo personal y doméstico;

XXXIII. Garantizar, promover y tutelar el derecho humano al saneamiento de las aguas;

XXXIV. Organizar la participación ciudadana y la concurrencia de los distintos órdenes de gobierno en el ámbito de las cuencas a través de la Comisión Nacional del Agua;

XXXV.

XXXVI. Presidir la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Cuencas;

XXXVII. El Ejecutivo Federal enviará al Congreso el primer día del mes de febrero de cada dos años para su ratificación o rechazo en un plazo máximo de 30 días hábiles, la Estrategia Nacional para la Sustentabilidad y Seguridad Hídrica que deberá presentarse con plazos y metas diferenciadas a cumplirse con un horizonte de dos años a veinte años;

XXXVIII. Establecer el Sistema Nacional de Información del Agua, y

XXXIX. Otorgar contratos, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones, asignaciones, y reconocer aprovechamientos, según corresponda, en materia de aguas, forestal, ecológica, explotación de la flora y fauna silvestres, y sobre playas, zona federal, marítima, terrestre y terrenos ganados al mar.

XL. al XLII.

VIII. Artículos Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El presente Decreto abroga la Ley de Aguas Nacionales publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de diciembre de 1992, su fe de erratas del 2 de febrero de 1993 y sus reformas del 29 de abril de 2004, 18 de abril de 2008, 20 de junio de 2011, 8 de junio de 2012 y 7 de junio de 2013.

Tercero. El Ejecutivo Federal emitirá el Reglamento de la Ley General de Aguas en un plazo no mayor a 360 días a partir de su publicación.

Cuarto. El Congreso de la Unión realizará las adecuaciones correspondientes en las leyes federales concurrentes y complementarias a la materia de este Decreto en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales a partir del inicio de su promulgación.

Sexto. Los Organismos de Cuenca definidos en la Ley que se abroga y las Gerencias Locales de la Comisión Nacional del Agua, serán sustituidos en todas sus funciones y atribuciones por los Consejos para la Gestión Integral de la Cuenca, las Comisiones para la Gestión y Conservación de Subcuencas y las Gerencias Técnicas de Cuenca de la Comisión Nacional del Agua.

Séptimo. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dentro de un plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá transferir los recursos económicos, materiales y humanos que tenga asignados, los que se le asignen y aquellos de los que dispongan actualmente los Organismos de Cuenca y las Gerencias Locales de la Comisión Nacional del Agua, correspondientes al ejercicio de las funciones que asume a Consejos para la Gestión Integral de la Cuenca, las Comisiones para la Gestión y Conservación de Subcuencas y las Gerencias Técnicas de Cuenca de la Comisión Nacional del Agua, a efecto de que estos puedan cumplir con las atribuciones previstas en esta Ley.

Octavo. Las legislaturas de los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán adecuar la legislación local aplicable conforme a lo dispuesto a la Ley General de Aguas en un plazo de 360 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Noveno. El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Medio Ambiente, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria contarán con un plazo de 180 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto para establecer las modificaciones a las Normas Oficiales Mexicanas existentes y 360 días naturales para expedir las nuevas Normas Oficiales Mexicanas que la Ley General de Aguas ordena crear.

Décimo. La Secretaría de Medio Ambiente integrará la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Cuencas y expedirá sus reglas de funcionamiento a más tardar 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Décimo Primero. La Secretaría de Medio Ambiente a través del Consejo Nacional de Cuencas contará con 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para establecer la cantidad de suministro de agua correspondiente al Volumen de Acceso Básico Vital.

Décimo Segundo. El Titular del Ejecutivo Federal enviará al Congreso el primer documento relativo a la Estrategia Nacional de Energía, a que hace referencia la fracción sexta del artículo 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que contiene el presente Decreto, en el mes de febrero del año 2015.

Dip. Fed. Manuel N. Bautista

Dip. Valentín González Bautista

Javier Orihuela

Dip. Javier Orihuela García

Dip. Victor Manuel Bautista López

Arturo Cruz

Dip. Arturo Cruz Ramírez

Rocío Melchor

Dip. Rocío Melchor Vázquez

Claudia Bojórquez

Dip. Claudia Bojórquez Javier

Gerardo Villanueva A.

Gerardo Gaudiano

Dip. Gerardo Gaudiano Rovirosa

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 4 días de marzo de 2015.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Manlio Fabio Beltrones Rivera, PRI, presidente; Ricardo Anaya Cortés, PAN; Agustín Miguel Alonso Raya, PRD; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Juan Ignacio Samperio Montaña, MOVIMIENTO CIUDADANO; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; María Sanjuana Cerda Franco, NUEVA ALIANZA.

Mesa Directiva

Diputados: Vicepresidentes, Tomás Torres Mercado, PVEM; Francisco Agustín Arroyo Vieyra, PRI; María Beatriz Zavala Peniche, PAN; Aleida Alavez Ruiz, PRD; secretarios, Francisca Elena Corrales Corrales, PRI; Sergio Augusto Chan Lugo, PAN; Graciela Saldaña Fraire, PRD; Javier Orozco Gómez, PVEM; Merilyn Gómez Pozos, MOVIMIENTO CIUDADANO; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fernando Bribiesca Sahagún, NUEVA ALIANZA.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>